



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de febrero de 1991

Núm. 45-3

ENMIENDAS

121/000032 **Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (número de expediente 121/000032).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte Mendicoa.**

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE: Grupo IU-IC.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, por medio de este escrito vengo en presentar enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, «B. O. C. G.» 45-1/A del 12-12-90.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de enero de 1991.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

ANTECEDENTES

- Real Decreto de 11 de julio de 1852.
- Ley 30/72 de 22 de julio de Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

— Disposición Adicional Tercera de la Constitución Española.

— Artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El carácter insular, la lejanía, la carencia de recursos básicos y la evolución histórica del comercio exterior, han determinado la configuración de un espacio económico diferenciado en Canarias, situación que ha forzado a lo largo de la historia, a la adopción en el archipiélago de medidas distintas a las que se han aplicado en el resto del territorio español.

En esta línea se otorgó a las Islas el Régimen de Franquicia por el Real Decreto de 11 de julio de 1852, ratificado por la Ley de 6 de marzo de 1900, actualizándose posteriormente, por la Ley 30/72 de 22 de julio de Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Todo este proceso ha consolidado un acervo histórico que configura la realidad canaria.

La Constitución Española en su Disposición Adicional Tercera reconoció esta especificidad histórica, estableciendo una garantía institucional que a su vez quedó plasmada en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Este marco normativo establece los principios que han de informar cualquier modificación del actual régimen económico y fiscal de Canarias.

Todo este proceso de definición y adaptación histórica de un régimen económico y fiscal especial, ha tenido como objetivo dotar a Canarias de los instrumentos necesarios en cada etapa, para promover su desarrollo económico y social.

LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE SU ADAPTACION

La adaptación del REF es una necesidad que viene hoy determinada por diferentes factores.

Hace cinco años entró en vigor el Protocolo Especial de Adhesión de Canarias, que supone un marco específico de integración y de relaciones con las Comunidades Europeas. Este hecho alteró la situación existente.

La implantación del IVA en el sistema fiscal español, y su no aplicación en Canarias, la no integración de Canarias en la TEC, la no aplicación de la PAC ni de la Política Pesquera, y la introducción del principio de no discriminación con la CEE, han modificado el marco de relaciones de Canarias con el resto del territorio nacional, ha supuesto pérdidas en los estímulos fiscales y ha restado financiación a las Corporaciones Locales entre los aspectos más relevantes.

El sistema de financiación pública que gozaba Canarias ha quedado en gran parte desarticulado. La implantación del Real Decreto Ley 6/1985, vino a corregir de forma transitoria y provisional parte de esta distorsión, subsistiendo problemas que afectan tanto a la actividad económica como a la suficiencia financiera de las Corporaciones Locales.

A esto se añade, que la entrada en vigor en 1982 del Estatuto de Autonomía de Canarias ha modificado sustancialmente el marco político institucional, y hace por tanto imprescindible la adaptación del régimen económico y fiscal de Canarias a la nueva estructura jurídico-política.

La experiencia de estos últimos años ha puesto en evidencia las graves insuficiencias de la solución dada en el Protocolo II a las tradicionales exportaciones agrícolas de Canarias. Sobre todo en cuanto a las expectativas de futuro tanto del cultivo esencial, el plátano, como a las dificultades previsibles para las exportaciones de hortalizas (centradas en las existencias de precios de referencia en parte de la zafra).

Esta situación considerada unánimemente como indeseable fue la que provocó la resolución del Parlamento de Canarias de 21 de diciembre, aprobada por amplia mayoría.

En ella se plantea la necesidad de «profundizar en una mayor integración de las Islas Canarias en las Comunidades Europeas, adoptando la propuesta de aplicar la Política Agrícola Común (PAC) y la política Común de la Pesca (PCP), así como la legislación aduanera y la política comercial, en lo que fuere necesario, usando para ellos los mecanismos previstos en el artículo 25.4, párrafo 1.º del Acta de Adhesión del Reino de España.

No obstante las características de la economía canaria y las desventajas estructurales del Archipiélago, en especial la lejanía y la insularidad, no permiten su integración como si de una parte del territorio continental se tratase, por lo que continúan plenamente justificados los motivos que en su momento aconsejaron una adhesión diferenciada».

En este escenario es donde debe encuadrarse el Proyecto de Ley de modificación de los aspectos fiscales del REF.

ANALISIS DEL PROYECTO

a) ASPECTOS ECONOMICOS

Antes que nada parece conveniente reproducir un párrafo de la Memoria de este Proyecto (refiriéndose a la Ley 30/72 del REF, pág. 8):

«El artículo 1 de la Ley tiene como finalidad:

- a) ratificar, actualizándolo el tradicional régimen de franquicias de las Islas Canarias, y
- b) establecer un conjunto de medidas económicas y fiscales encaminadas a promover el desarrollo económico y social del archipiélago.

Dentro de ambos fines el auténtico fin es el contenido en el apartado b) siendo el medio para llevarlo a cabo el que se determina en el apartado a).»

Esta cita del artículo 1 de la vigente Ley del REF y el comentario que se añade es suficiente para fundamentar una de las principales críticas de fondo que se hace al Proyecto de Ley.

Trocea lo que es único y divide lo inseparable. Desde la perspectiva de Canarias siempre se ha considerado al REF como la cristalización actual de nuestro acervo histórico, como la Carta Magna de Canarias.

Los aspectos fiscales son importantes, pero los que se refieren a las libertades comerciales y a los aspectos de desarrollo económico, son igualmente esenciales.

El intento del Proyecto de separarlos, choca en lo más hondo con la sensibilidad política de los isleños.

Los aspectos económicos del REF constituyen una de las mayores conquistas de la sociedad canaria y refleja una especie de pacto histórico que ha existido desde los tiempos de la Conquista y que constituye el patrimonio común de peninsulares y canarios.

Se trata del reconocimiento expreso de la solidaridad entre continentales e insulares. De compartir en común el coste de la insularidad.

Por ello, no es de recibo este corte, esta separación. No se pueden separar los medios de los fines.

Si de otra parte se considera, aunque sea brevemente, el Borrador de Acuerdo de Bases sobre los aspectos económicos del 26 de noviembre de 1990, la primera sensación se transforma en evidencia constatada.

El especial énfasis que se hace en la Zona Especial Financiera (ZEC) y en la Zona Especial Industrial y Comercial (ZEIC) como elemento motor del desarrollo de Canarias, encubre una intención que rechazamos de plano.

Se trataría de sustituir los instrumentos generales para desarrollar las actividades productivas en el Archipiélago por un modelo de «Economías de Enclave» de más que dudoso éxito. La capacidad de irradiar desarrollo productivo de esos enclaves es mínima. Por tanto en un esquemático análisis coste/beneficio, no se tendría en pie.

En cambio, es más que probable que estas zonas lo que verdaderamente irradian es actividad especulativa, justo lo que más sobra en la estructura económica canaria.

Se trataría de algo que pudiéramos calificar como la privatización tanto geográfica (¿qué sería de las islas pe-

riféricas?) como social de las especificidades económicas, fiscales y comerciales del REF.

Por citar sólo otro ejemplo, se plantea como hecho esencial la creación de un Registro Especial de Buques, como si este fenómeno no fuese en realidad una necesidad de toda la flota mercante española, siguiendo una tendencia generalizada en la mayor parte de los países de la CEE. Pero es que además se utiliza la creación del Registro Especial de Buques como causa suficiente para acabar con el sistema vigente de primas al transporte marítimo de mercancías (Base 4).

Si la principal causa de preocupación de la sociedad canaria es la compensación constitucional del coste de la insularidad, esas expectativas naufragar por completo con la lectura atenta de este Borrador de Acuerdo de Bases. Este hecho sólo aparece contemplado en la Base 8.^a (Precios del agua y la energía) que al menos, mantiene la situación actual.

En suma que la especial fragilidad estructural de la Economía Canaria no es tenida en cuenta.

b) ASPECTOS FISCALES

En primer término destaca el espíritu centralizador que ha ido «in crescendo» a lo largo de sucesivos borradores del Proyecto. En especial en los artículos 14, 49, 72, 81, 90, 91.

De todos modos, donde esta tendencia centralista es más evidente es en el artículo 27, en conexión con la Disposición Adicional 8.^a En estas disposiciones se regula que la modificación de los tipos impositivos del IGIC, dentro de los intervalos establecidos se realizará por medio de la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

Esta regulación es justamente contraria a la Base 3.^a del acuerdo firmado entre el Gobierno del Estado, el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares. En efecto, en esa Base 3.^a se firmó que «la Comunidad Autónoma podrá acordar modificaciones de los tipos impositivos dentro de los intervalos establecidos por las Cortes Generales» (se entiende que se haría en la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma).

Una segunda cuestión es el carácter realmente absurdo y confuso que tiene la fiscalidad sobre las importaciones.

Se diseñan hasta cuatro figuras impositivas cuyo hecho imponible es la importación.

APIM (10 años, no 15 como se pedía).

IGIC.

Arbitrio Entrada Tarifa Especial (dos períodos).

Tarifa Exterior Común (TEC).

Con la particularidad que esta última ni se menciona mientras que, de acuerdo con la «Proposición de Decisión del Consejo modificando el Estatuto de Canarias en la Comunidad», la TEC se adoptará progresivamente y estará plena y entera al final del período.

Con el problema añadido de que los ingresos fiscales que procedan de la TEC serán ingresos comunitarios, no canarios. Con lo que si se quiere mantener nuestro volumen de ingresos, habrá que incrementar la presión fiscal.

En tercer lugar, hay especificidades de la imposición in-

directa en Canarias que no se recogen en el Proyecto. A saber los impuestos especiales del Estado, cuya diferencia de tipos a la baja en Canarias no se recoge (Cfr. pág. 25 de la Memoria); el impuesto sobre carburantes en Canarias y la no aplicación de su homónimo estatal, incluso lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 30/72 sobre el REF, relacionado con el abanderamiento de buques en Canarias.

En cuarto lugar, todo lo relacionado con la protección permanente a las producciones interiores canarias, en concreto la tarifa especial y los derechos reguladores, tampoco se contempla (art. 22.F.2 y art. 23 del REF).

En quinto término, el tratamiento arancelario de las exportaciones canarias que llegasen a incorporar hasta el 10 por ciento de su valor total en materias primas o productos semielaborados extranjeros, no pagaría derechos arancelarios a su llegada a la Península (art. 12.2 del REF y Decretos de desarrollo conocidos como Pérez de Bricio) que garantizaba el acceso al mercado español, tampoco son contemplados en el Proyecto.

c) COMPENSACION AL COSTE DE LA INSULARIDAD

En los últimos años constituía un lugar común aceptado que la transferencia del ITE, que se hace, venía acompañada de los recursos que genera este impuesto (unos 15.000 millones de ptas/año). Estos recursos iban encaminados a mejorar la financiación de las corporaciones locales canarias y además a constituir el Fondo de solidaridad previsto en el art. 56.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

De tal modo es así que en la Comunicación que el Gobierno de Canarias presenta al Parlamento el 21 de febrero de 1989 se indica que «el IGTE servirá como compensación a la pérdida de recaudación de los Arbitrios por el desarme».

El Proyecto de Ley deja claro que si bien transfiere el ITE y sus recursos que pasan a ser parte del IGIC, el Estado se compensará de esta disminución, restándole esa cantidad a la Comunidad Autónoma en el PPI (porcentaje de participación de los ingresos).

De otra parte la equiparación de los cabildos con los Ayuntamientos Canarios en el Fondo de Cooperación Municipal, tampoco es recogido por el Proyecto.

d) FPI Y DEDUCCION POR INVERSIONES

En gran parte se desnaturaliza la finalidad inversora del FPI, permitiendo inversiones en acciones y en saneamiento financiero. La especial necesidad de incrementar la inversión productiva no es satisfecha.

De otra parte, el FPI y la Deducción por inversiones no están conectadas con el Plan de Desarrollo Regional, con lo que la capacidad de orientación y equilibrio económicos queda gravemente reducida.

Por último, la posibilidad que la inversión en elementos de activo usados, como regla general, puede acogerse a la Deducción por inversiones (art. 90.3 del Proyecto) plantea el grave problema de una posible industrialización con capital obsoleto y desechado. Es la mejor forma

para que la modernidad de la estructura productiva canaria sea un deseo irrealizable.

c) CUPO FISCAL

Los problemas acumulados y crecientes de la financiación de la Comunidad Autónoma son cada vez más difíciles de superar.

Esto no sólo es así por lo que viene ocurriendo en los últimos meses con la financiación de las carreteras de interés general en Canarias.

También está ocurriendo con la correcta financiación de la LOGSE, con la posible transferencia del INSALUD, con los déficits universitarios, etc.

Es por todo ello que pensamos que ha llegado el momento de cambiar el modelo de financiación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Proponemos que a medio plazo (dos-cuatro años) se vaya a un sistema de cupo fiscal, es decir a la federalización de la Hacienda Canaria.

En este sentido, del total de recaudación en las Islas, se descontarían los recursos suficientes para poder cubrir financieramente las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, se descontaría igualmente la cantidad que se acordara con el Estado como compensación al coste de insularidad y el resto iría a la Hacienda Estatal.

Este hecho debe concretarse en una Disposición Adicional para la construcción del nuevo modelo en un plazo previamente establecido.

Por todo ello, se entiende necesario presentar un texto alternativo que elimine las graves deficiencias que contiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Gobierno.

Se unifican los aspectos económicos y fiscales que siempre se han tratado conjuntamente.

Se mantiene el principio de una mayor integración en las políticas comunitarias. Se plantea la plena incorporación a la Política Agraria Común. De ahí que la Tarifa Exterior Comunitaria que afecta a bienes sometidos a la PAC, sea de aplicación en Canarias. Con importantes «ventanas» que impidan el encarecimiento del coste de la vida y el mantenimiento de actividades productivas que actúen sobre materias primas importadas de terceros países.

Se plantean medidas para defender las actividades productivas isleñas. Tanto en lo que atañe a garantizar el acceso de las producciones canarias a sus mercados tradicionales como en lo que se refiere a la protección de producciones calificadas como sensibles.

En el texto se define la compensación al coste de la insularidad y se desarrolla el mandato constitucional previsto en su artículo 138.1.

En el ámbito de la fiscalidad indirecta se hace una profunda modificación y modernización. Se crea el Impuesto General Indirecto Canario, desarrollado según la técnica del IVA, que integra los vigentes Arbitrios de Entrada (Tarifa General) Arbitrio de Lujo e Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas. Los recursos que hasta ahora recibía el Estado por este último impuesto pasan a la

Comunidad Autónoma como parte de la compensación al coste de la insularidad.

Se mantiene la Tarifa Especial del Arbitrio de entrada como único mecanismo permanente para defender producciones canarias calificadas como sensibles. El objetivo de recaudación es mantener la que existe en la actualidad.

Se plantea adicionalmente el compromiso de las Cortes Generales para que, en el plazo de cuatro años; se pase al modelo de financiación de la Comunidad Autónoma según el sistema de cupo.

Por último transitoriamente y teniendo en cuenta que este Proyecto coincide en el tiempo y se simultanea con la modificación del Protocolo de Adhesión de Canarias a la C.E., parece del todo imprescindible utilizar las posibilidades recogidas en el artículo 48 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea que establece que la libre circulación de la mano de obra «quedara asegurada a más tardar, al final del período transitorio».

Utilizar ese período predefinido hasta el 31 de diciembre del 2000, permitiría realizar el inmenso esfuerzo que es necesario para colocar a la población canaria, especialmente la juvenil, al mismo nivel de formación técnica, profesional y educativa que la población europea. Hacer de la necesidad virtud y apostar estratégicamente en la única dirección adecuada para conseguir el verdadero progreso social en las islas.

TITULO I

FINALIDAD DE LA LEY

Artículo 1

La presente Ley tiene como finalidad:

- a) Ratificar, actualizándolo a la nueva situación, el tradicional régimen de franquicia de las Islas Canarias.
- b) Establecer un conjunto de medidas económicas y fiscales encaminadas a promover el desarrollo económico y social del archipiélago.
- c) Garantizar la compensación al coste de la insularidad, reconocido constitucionalmente (138.1 CE)

TITULO II

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 2

Uno. Se reconoce el principio de libertad comercial en el Archipiélago en la importación y en la exportación y en general, en todo acto de tráfico internacional, como elemento básico de su régimen económico.

Dos. En virtud de este principio, todas las mercancías podrán ser importadas o exportadas sin más restricciones que las siguientes:

- a) Las que obedezcan a razones de moral, sanidad u otras internacionalmente admitidas.
- b) Las derivadas de la legislación aplicable al tráfico monetario.

c) Las que específicamente, sean objeto de aplicación de la Tarifa Exterior Común (TEC) de las Comunidades Europeas.

Artículo 3

Como desarrollo del principio de libertad comercial, en Canarias no será de aplicación ningún monopolio sobre bienes o servicios. En particular, tampoco tendrá aplicación ningún monopolio relativo al transporte aéreo de mercancías.

Artículo 4

En el caso de modificación o ampliación futura de la vinculación de España a áreas o comunidades económicas supranacionales, en las negociaciones correspondientes se tendrá en cuenta, para su defensa, la peculiaridad que supone el régimen especial de Canarias.

Artículo 5

La reserva del mercado nacional para la producción platanera de las islas se mantendrá hasta el 31 de Diciembre de 1995.

Esta reserva se prolongará más allá de esa fecha, hasta el momento en que se implante una Organización Común de Mercado para el plátano. Dicha Organización establecerá el principio de preferencia comunitaria con el fin de garantizar el nivel de renta a los agricultores canarios.

Hasta que no se cree dicha Organización se delegará en la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias sobre el actual Régimen Nacional para la producción y comercialización platanera.

Artículo 6

Las exportaciones de las producciones agrarias canarias al resto del territorio comunitario se realizarán en las mismas condiciones que las de la España peninsular, incluso durante el período transitorio que, además, tendrá la misma duración.

Artículo 7

Las importaciones de tabaco en rama destinadas a la industria local, originarios de los países terceros, estarán exentos en cualquier caso de derechos de aduana.

De otra parte los tabacos elaborados en el Archipiélago se beneficiarán en el territorio aduanero de la Comunidad de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios.

Estos contingentes se modificarán con el fin de mantener las cuotas de mercado tradicionales.

TITULO III

COMPENSACION DEL COSTE DE LA INSULARIDAD

Artículo 8

Como mecanismo para compensar la lejanía del resto del territorio continental y la desventaja económica de

constituir un Archipiélago, los tráficos regulares marítimos y aéreos de mercancías y personas residentes en Canarias, tanto sean interinsulares como con la Península, contarán con un sistema generalizado de primas al transporte que permita reducir su coste.

Para determinar los criterios de fijación de compensación, se tendrá en cuenta el principio de continuidad territorial con la Península, en base al coste medio de los transportes de superficie en el territorio peninsular.

En los Presupuestos Generales del Estado para cada año, aparecerán las respectivas consignaciones.

Artículo 9

Uno. De conformidad con lo previsto en el artículo 138.1 de la Constitución y en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se considerarán de interés general a efectos de la inclusión de los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, las obras de infraestructura y las instalaciones de telecomunicación que permitan o faciliten la integración del territorio del Archipiélago con el resto del territorio nacional o interconecten los principales núcleos de Canarias o las diferentes islas entre sí.

Dos. Para conseguir la plena integración de las Islas en las redes y servicios de telecomunicaciones, la Comunidad Autónoma de Canarias cooperará con la Administración Central del Estado en el desarrollo de las telecomunicaciones en el Archipiélago.

En este sentido, las inversiones conducentes a la disminución de las diferencias de las posibilidades de comunicación y eliminación de carencias en esta materia, se fomentarán mediante un sistema especial de ayudas.

Tres. Todos los servicios de telecomunicaciones entre las islas y entre éstas y el resto del territorio nacional que excedan de 100 Km. de distancia, mantendrán dicho coste para el usuario.

Artículo 10

Se establecerá un sistema de compensación que garantice en las Islas Canarias la moderación de los precios de la energía, mantenidos los precios de las tarifas eléctricas iguales a los del resto del territorio nacional.

Se establecerá asimismo un sistema de compensación a los precios del agua para consumo de la población residente, con objeto de reducir el desequilibrio que de otra manera existiría con el resto del territorio nacional.

Artículo 11

Uno. En cada ejercicio, el Programa de Inversiones Públicas que se ejecute en Canarias se distribuirá entre el Estado y la Comunidad Autónoma de tal modo que las inversiones estatales no sean inferiores al promedio que corresponda para el conjunto de las Comunidades Autónomas, excluidas de este computo las inversiones que compensen del hecho insular.

Dos. Entre estas últimas se considerarán en todo caso los gastos adicionales destinados a educación y sanidad

que se deriven del fraccionamiento y dispersión de la población entre las distintas islas del archipiélago.

Tres. La puesta en vigor de los mecanismos establecidos en la presente Ley no implicará menoscabo alguno de las asignaciones complementarias previstas en el artículo 54.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 12

La Administración Central del Estado dotará de la máxima flexibilidad al funcionamiento de los incentivos regionales a la localización de las inversiones en las islas con las limitaciones impuestas por los topes máximos que permita la normativa comunitaria y por la política de equilibrio territorial para el conjunto de España.

Se articulará un procedimiento que permita mejorar la eficacia en la gestión de los incentivos regionales en las islas, a través de la cooperación entre ambas administraciones.

Artículo 13

Los Ayuntamientos Canarios mejorarán su actual participación en el Fondo Estatal de Cooperación Municipal.

De otra parte, los Cabildos Insulares canarios concurrirán al reparto de las participaciones de las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares y Consejos Insulares en los Ingresos del Estado de la misma forma que lo hagan los Ayuntamientos Canarios.

Artículo 14

Para garantizar recursos a las Administraciones Públicas Canarias y poder constituir con eficacia el Fondo de Solidaridad Interinsular, con el fin de poder hacer frente a la serie de exigencias sociales que se agravan en Canarias con el coste de la insularidad, la Administración Central transfiere a la Comunidad Autónoma, los ingresos residuales provenientes del, ya desaparecido en la Península. Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas (ITE).

TITULO IV REGIMEN FISCAL

CAPITULO 1.º

Hacienda Estatal

Artículo 15

1. Se confirma y ratifica el régimen de territorio exento que goza el Archipiélago Canario en cuanto al tráfico exterior de mercancías.

2. Las importaciones y exportaciones de mercancías no quedan sujetas a ningún derecho o gravamen salvo las que sean definidas en el IGIC, la Tarifa Especial Canaria y la Tarifa Exterior Común, esta última en lo que sea de aplicación.

3. La Tarifa Exterior Común sólo se aplicará a aquellas producciones sujetas a la Política Agraria Común.

4. No obstante y con el fin de paliar la situación excepcional de Canarias y por lo que se refiere a los productos agrícolas esenciales para el consumo y para la transformación en el Archipiélago y dentro de los límites de sus necesidades, se exonera del pago tanto de prelevamiento como de cualquier derecho de aduana, a la importación de esos productos cuando sean originarios de terceros países.

Artículo 16

Los productos naturales originarios de Canarias así como los industrializados en el Archipiélago mediante el empleo de materias primas exclusivamente comunitarias, estarán exentos de derechos arancelarios a la entrada en el resto del territorio de la Comunidad.

Artículo 17

Los productos industrializados en Canarias con materias primas o productos semielaborados originarios de terceros países, a la entrada en cualquier parte del territorio comunitario donde sean exigibles, quedarán sometidos a los derechos arancelarios sólo por la parte correspondiente a dichas materias o productos semielaborados de terceros países.

Tampoco se exigirán los derechos arancelarios a la entrada en el resto del territorio comunitario de productos industrializados en Canarias con materias primas o productos semielaborados originarios de terceros países, siempre que el valor de estos últimos no exceda del diez por ciento del valor total del producto.

Artículo 18

Las exportaciones de Canarias al resto del territorio de la comunidad tendrán, en su caso, los correspondientes ajustes fiscales en frontera.

Estos se determinarán de acuerdo con los procedimientos generalmente aplicables.

Artículo 19

En Canarias dejará de exigirse el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

Este impuesto se integrará en el Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 20

Las exportaciones canarias a terceros países se beneficiarán de la desgravación fiscal a la exportación, que se calculará con el mismo criterio que en el resto de la Comunidad, teniendo en cuenta la tributación indirecta aplicada en Canarias.

Artículo 21

El territorio de las Islas Canarias queda fuera de la aplicación del sistema común del IVA.

Artículo 22

Los impuestos especiales mantendrán en Canarias su tradicional régimen social consistente en una menor presión fiscal relativa.

Artículo 23

El impuesto estatal sobre los hidrocarburos no será de aplicación en el Archipiélago canario.

La Comunidad Autónoma tiene un impuesto específico sobre los carburantes que, en cualquier caso mantendrá unas tarifas menores que en el resto de España.

Cualquiera que sea el mecanismo utilizado para la fijación de los precios, todas las competencias administrativas que existan serán de titularidad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 24. Régimen transitorio del Fondo de Previsión de Inversiones

1. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, acogidas al régimen del Fondo de Previsión para Inversiones conforme a las normas especiales del artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico fiscal de Canarias, tendrán derecho a la reducción en la base imponible de aquel Impuesto correspondiente a la dotación del último ejercicio económico cerrado antes de 31 de diciembre de 1991 y a la consolidación de la practicada respecto a las dotaciones de ejercicios anteriores que se encuentren necesariamente materializadas en cuentas corrientes de efectivo en el Banco de España o en cuentas de depósito de títulos de la Deuda del Estado y valores mobiliarios autorizados, siempre que tales dotaciones sean efectivamente invertidas en los elementos de activo a que se refiere el número dos del presente artículo.

El régimen transitorio a que se refiere el párrafo anterior será aplicable, asimismo, a los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales, con los mismos requisitos.

2. La inversión efectiva de las dotaciones podrá realizarse indistintamente en los activos que se indican a continuación, dentro del marco del Plan de Desarrollo Regional y de acuerdo con sus directrices:

a) En los siguientes elementos materiales de activo fijo, necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales del sujeto pasivo, cualquiera que sea la naturaleza de éstas:

— Terrenos, construcciones y viviendas para obreros que sean necesarios para el desarrollo de la actividad.

— Terrenos que se sitúen o constituyan bienes de activo fijo, siempre que se destinen como aportación al capital de nuevas empresas o se utilicen para la ampliación de instalaciones de empresas ya existentes, con aumento de su productividad o incremento de puestos de trabajo.

— Bosques y plantaciones arbóreas no forestales.

— Obras de regadío o de establecimiento o ampliación de empresas de transformación de productos agrícolas.

— Minas y canteras.

— Edificios, instalaciones y mobiliario.

— Maquinaria y utillaje.

— Buques.

— Elementos o equipos de transporte.

— Construcciones de tipo agrario, ganadero y pesquero, almacenes, silos y cámaras frigoríficas.

— Laboratorios y equipos de investigación.

— Equipos para procesos de información y ofimática.

b) En emisiones de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Corporaciones Locales Canarias o en emisiones de Empresas Públicas y Organismos Autónomos de la Comunidad, siempre que las mismas se destinen a financiar inversiones de infraestructura en el territorio canario.

c) En la suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en Canarias que efectúen en este territorio actividades comprendidas en los sectores que se determinen por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las directrices del Plan de Desarrollo Regional.

d) En terrenos que se destinen en un plazo máximo de tres años a la construcción de viviendas de protección oficial.

3. La inversión de las dotaciones deberá realizarse durante los cinco años siguientes a 1 de enero de 1992, si bien la de cada año deberá ser, como mínimo, de la quinta parte de la cuantía de aquella.

4. Los sujetos pasivos deberán mantener en su poder los títulos a que se refieren las letras b) y c) al menos durante cinco años consecutivos.

Dicho plazo no se considerará interrumpido si antes de que el mismo finalice se produjera la amortización, canje, conversión o transmisión de los valores, siempre que el importe recibido se destine, en un plazo máximo de seis meses, a la adquisición de otros igualmente válidos para la reinversión que han de permanecer en poder del sujeto pasivo el tiempo necesario para completar los referidos cinco años.

5. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas que tengan aprobado por la Administración un plan de inversiones anticipadas, podrán continuar dotando el Fondo de Previsión para Inversiones hasta el cumplimiento de dicho plan.

6. Una vez comprobadas las inversiones a que se refiere el número dos o transcurridos el plazo para su comprobación, el saldo de la Cuenta Fondo de Previsión para Inversiones podrá destinarse:

a) A la eliminación de resultados contables negativos. La eliminación tendrá la consideración de saneamiento financiero realizado con cargo a fondos propios, a efectos de la compensación de pérdidas establecida en el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 22 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) A la ampliación del capital social.

c) A la reserva legal establecida en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

d) A reservas de libre disposición si estuviese totalmente dotada la reserva legal.

Artículo 25. Deducción por inversiones en Canarias

1. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, con domicilio fiscal en Canarias, podrán acogerse, a partir del primer ejercicio económico cerrado con posterioridad a 31 de diciembre de 1991, y en relación a las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago, al régimen de deducción previsto en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, de acuerdo con las siguientes peculiaridades:

a) Los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un ochenta por ciento a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 15 puntos porcentuales.

b) La deducción por inversiones tendrá como límite máximo el porcentaje que a continuación se indica de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Tal porcentaje será siempre superior en un ochenta por ciento al que para cada modalidad de la deducción por inversiones se fije en el régimen general, con un diferencial mínimo de 30 puntos porcentuales.

c) No obstante, para las inversiones en industrias de nueva implantación o ampliación o mejora de las ya existentes cuando el Gobierno de Canarias las declare de interés para la comunidad Autónoma, este diferencial mínimo se elevará a 50 puntos porcentuales.

2. El régimen por deducción por inversiones del presente artículo, será de aplicación a las Sociedades y demás Entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Canarias, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el Archipiélago.

En este caso el límite máximo de deducción sobre la cuota líquida a que se refiere la letra b) del número uno anterior, se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general.

Igual criterio se seguirá respecto a las inversiones realizadas en el territorio peninsular o Islas Baleares, mediante establecimientos permanentes, por las Entidades domiciliadas en Canarias.

Asimismo, dicho régimen de deducción por inversiones será de aplicación a las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales en Canarias, con los mismos condicionantes y restricciones que establezca la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación a los sujetos pasivos de dicho Impuesto de los incentivos o estímulos a la inversión establecidos en el Impuesto sobre Sociedades.

3. Además de los elementos que dan derecho a la deducción en el régimen general, las inversiones podrán efectuarse en terrenos en los que se sitúen o construyan los elementos de activo fijo susceptibles de deducción.

4. En lo que no se oponga a lo establecido en los números anteriores del presente artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa general de la deducción para inversiones regulada en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones complementarias.

5. Las posibles modificaciones futuras que pueda sufrir la normativa general del régimen de deducciones por inversiones no afectarán al régimen especial de Canarias que seguiría rigiéndose por lo previsto en la ley 61/72, de 27 de diciembre, y en la presente Ley.

En cualquier caso, cualquier otro régimen de incentivos a la inversión que en el futuro pueda aplicarse con carácter general como sustitutivo del vigente de deducción por inversiones será alternativo al reconocido en la presente Ley, de tal modo que las sociedades establecidas en Canarias podrán optar por uno u otro libremente.

HACIENDA CANARIA: IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

Artículo 26

Se establece el Impuesto General Indirecto Canario, que será único para todo el Archipiélago.

Artículo 27

El Impuesto General Indirecto Canario es un tributo de naturaleza indirecta, transferido a la Comunidad Autónoma de Canarias, que grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, así como las importaciones de bienes.

Artículo 28

1. Estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en las Islas Canarias, así como las importaciones de bienes en dicho territorio.

A los efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá el mar territorial hasta el límite de doce millas náuticas definido en el artículo tercero de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 29

1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

2. Asimismo están sujetas al Impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador.

3. La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

4. Las operaciones sujetas a este Impuesto no estarán sujetas al concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles que estén exentos del Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 30

1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1.º Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

2.º Las sociedades mercantiles en todo caso.

3.º La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen las siguientes operaciones:

a) La realización de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

b) La urbanización de terrenos y la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque se realicen ocasionalmente.

Se consideran edificaciones a los efectos de este Impuesto no sólo las viviendas y edificios urbanos, sino también todas las construcciones efectuadas, tanto en el suelo como en el subsuelo, siempre que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

5. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinen la sujeción al Impuesto.

Artículo 31

1. Se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales.

A estos efectos se consideran bienes corporales el calor, el frío, la energía eléctrica y las demás modalidades de energía.

2. En particular, se consideran entregas de bienes:

1.º La constitución, ampliación de su contenido o la transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles.

2.º La transmisión de la propiedad, el uso o el disfrute de bienes inmuebles mediante la cesión de títulos que atribuyan dichos derechos sobre los mismos.

3.º La transmisión del poder de disposición sobre mercaderías mediante la cesión de títulos representativos de las mismas.

4.º Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos «Actos Jurídicos Documentados» y «Operaciones Societarias» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5.º Las transmisiones de bienes en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

6.º Las cesiones de bienes en virtud de contratos de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio y de arrendamientos-venta.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se asimilarán a los arrendamientos-venta, los arrendamientos con opción de compra desde el momento en que el arrendatario se comprometa a ejercitar la opción de compra y, en general, los de arrendamientos de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad, vinculante para ambas partes.

7.º Las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o de comisión de compra.

Artículo 32

1. A los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes.

2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

1.º El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.

2.º Los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.

3.º Las cesiones de uso o disfrute de bienes muebles.

4.º Las cesiones y concesiones de derechos de autor, licencias, patentes, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial.

5.º Las obligaciones de hacer y no hacer y las abstenciones estipuladas en contratos de venta en exclusiva o derivadas de convenios de distribución de bienes en áreas territoriales delimitadas.

6.º Las ejecuciones de obras.

7.º Los traspasos de locales de negocio.

8.º Los transportes.

9.º Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento y las ventas de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.

10.º Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

11.º Las prestaciones de hospitalización.

12.º Los préstamos y créditos.

13.º El derecho a utilizar instalaciones deportivas o recreativas.

14.º La explotación de ferias y exposiciones.

15.º Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.

Artículo 33

1. A los efectos de este Impuesto, se define la importación como la entrada de bienes en las Islas Canarias, procedentes de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o de Terceros Países, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el número 1 anterior se considerará también importación:

1.º La autorización para el consumo en las Islas Canarias de los bienes que se encuentren reglamentariamente en los regímenes de importación temporal, tránsito, perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión o Depósito, así como en Zonas y Depósitos Francos.

2.º La desafectación de los buques y, en su caso, de los objetos incorporados o utilizados a bordo de los mismos, de los fines a que se refiere el número 1, apartado 2.º, del artículo 14 de esta Ley, cuando la entrada de los referidos buques u objetos en el territorio a que se refiere este artículo se hubiere beneficiado de la exención del Impuesto.

3.º La desafectación de las aeronaves y, en su caso, de los objetos incorporados o utilizados a bordo de las mismas, de las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional cuando la entrada de las referidas aeronaves u objetos en el territorio a que se

refiere este artículo se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto.

4.º El cambio de las condiciones en virtud de las cuales se hubiese aplicado la exención del Impuesto a las entregas o transformaciones de los buques, de las aeronaves y de los objetos incorporados o utilizados para la explotación de dichos medios de transporte.

5.º Las adquisiciones realizadas en las Islas Canarias de los bienes cuya entrega o importación previas se hubiesen beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los números 6 y 7 del artículo 12, y en los números 8 y 9 del artículo 14, ambos de esta Ley.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el adquirente exporte inmediata y definitivamente dichos bienes o los envíe del mismo modo a la Península e Islas Baleares, Ceuta o Melilla.

3. Lo dispuesto en el número 2 precedente, apartados 2.º, 3.º y 4.º, no será de aplicación después de transcurridos quince años desde la realización de las importaciones o entregas exentas a que se refieren dichos apartados.

Artículo 34

No están sujetas al Impuesto.

1.º Las siguientes transmisiones de bienes y derechos:

a) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de un solo adquirente, cuando éste continúe el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

b) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo o de los elementos patrimoniales afectos a una o varias ramas autónomas de la actividad empresarial o profesional del transmitente, en virtud de operaciones de fusión o escisión de Empresas a las que se concedan los beneficios tributarios previstos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que quede acreditado en el expediente que de la no sujeción al Impuesto de la referida transmisión no se derivarán distorsiones en el normal funcionamiento del mismo.

A los efectos previstos en esta letra, se entenderá por rama de actividad la definida en el número 2 del artículo 15 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

c) La transmisión mortis causa de la totalidad o parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de aquellos adquirentes que continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

En todo caso, quedarán sujetas al Impuesto los cambios de afectación de bienes o derechos que se desafecten de aquellas actividades empresariales o profesionales que determinaron su no sujeción al Impuesto.

2.º Las entregas de dinero a título de contraprestación o pago.

3.º Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas, así como los prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas.

4.º Las transferencias de bienes o derechos del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo a su patrimonio personal o a su consumo particular.

5.º La aplicación, total o parcial, al uso particular del sujeto pasivo de bienes afectos a sus actividades empresariales o profesionales.

6.º El cambio de afectación de bienes corporales o de derechos reales que goce o disfrute sobre bienes inmuebles de un sector a otro de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

7.º La afectación o, en su caso, el cambio de afectación de bienes construidos, extraídos, transformados, adquiridos o importados en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo para su utilización en su actividad como bienes de inversión.

8.º La transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales o la cesión de derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles que integran el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo efectuada a título gratuito.

9.º Las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente y sus organismos autónomos, cuando se efectúen mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

No obstante, están sujetas en todo caso las operaciones que realicen en el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Distribución de agua, gas, electricidad y energía térmica.
- c) Transportes de bienes y personas.
- d) Prestación de servicios portuarios y aeroportuarios, excepto cuando correspondan a actividades de transporte entre islas del Archipiélago canario.
- e) Entregas de productos obtenidos, fabricados o transformados por ellos mismos.
- f) Las de intervención sobre productos agropecuarios dirigidas a la regulación del mercado de estos productos.
- g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.
- h) Almacenaje y depósito.
- i) Las propias de oficinas comerciales de publicidad y las de agencias de viajes.
- j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, cooperativas, economatos y establecimientos similares.
- k) Enseñanza y alimentación, transporte y alojamiento accesorias de aquélla.
- l) Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión.
- m) Las de matadero.

10.º La constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.

Artículo 35

1. Están exentas de este Impuesto:

- 1) Las prestaciones de servicios y las entregas de bie-

nes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales.

La exención no se extiende a las telecomunicaciones ni a los transportes de pasajeros.

2) Las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

La exención no se extiende a los servicios veterinarios.

3) La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

4) Las entregas de sangre y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.

5) Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos y protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación, realizadas por los mismos, de prótesis dentales y ortopedias maxilares.

6) Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al Impuesto, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

c) Que se reconozca previamente el derecho a la exención en la forma que se determine en el Reglamento del Impuesto.

La exención no alcanza a los servicios prestados por las sociedades mercantiles.

7) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus Entidades gestoras o colaboradoras.

7Bis) Las prestaciones de servicios efectuadas por las empresas de pompas fúnebres y cremación, así como las entregas de bienes accesorios.

Sólo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios distintas de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

8) Están exentas las siguientes prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimiento privados de carácter social:

- a) Protección de la infancia y de la juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Asistencia a minusválidos físicos o mentales.
- d) Asistencia a minorías étnicas.
- e) Asistencia a refugiados y asilados.
- f) Asistencia a transeúntes.

- g) Asistencia a mujeres con cargas familiares no compartidas.
- h) Acción social comunitaria y familiar.
- i) Prevención de la delincuencia y reinserción social.
- j) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- k) Asistencia a ex reclusos.

La exención comprende la prestación de los referidos servicios sociales, así como los de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por dichos establecimientos o entidades con medios propios o ajenos.

9) Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por los mencionados Centros, con medios propios o ajenos.

10) Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos.

11) Las cesiones de personal realizadas en el cumplimiento de sus fines, por instituciones religiosas legalmente reconocidas, para el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Hospitalización, asistencia sanitaria y demás directamente relacionadas con las mismas.
- b) Las de asistencia social comprendidas en el apartado 8) anterior.
- c) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.

12) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, deportiva, científica, patriótica, filantrópica, o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por la Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias, con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se fije.

13) Los servicios prestados por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos privados de carácter social a quienes practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación, y siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas.

14) Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos y parques zoológicos.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y conferencias.

15) El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello.

16) Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes y corredores de seguros y reaseguros.

17) Las entregas de efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior a su valor facial.

18) Las siguientes operaciones financieras, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas y las demás operaciones relacionadas con los mismos.

b) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros.

c) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a préstamos o créditos efectuadas por quienes los concedieron.

d) La prestación de fianzas, avales, cauciones, garantías y créditos documentarios.

La exención se extiende a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuada por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías.

e) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago, incluida la compensación interbancaria de cheques y talones.

f) Las operaciones de compraventa, cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático y las piezas de plata, oro o de otro metal.

g) Los servicios y operaciones relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás títulos valores no mencionados en las letras anteriores a este apartado 18), con excepción de:

a) Los representantes de mercaderías.

b) Los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de un bien inmueble.

h) La negociación y mediación, lleve o no aparejada la fe pública, en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este apartado 18).

i) La gestión de los Fondos de Inversión Mobiliaria, de Pensiones, de Inversiones en Activos del Mercado Monetario, de Regulación de Mercado Hipotecario y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.

j) Los servicios de intervención en las operaciones descritas en las letras anteriores de este apartado 18) prestados por Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Colegiados y Notarios.

19) Las loterías, apuestas y juegos organizados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las actividades cuya autorización o realización no autorizada constituya los hechos impondibles de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias o de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

20) Las entregas de terrenos que no tengan la condición de edificables.

A estos efectos se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a la entregas de los siguientes terrenos que no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, realizadas por el promotor de la urbanización.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas, en las condiciones y con los límites que se determinen reglamentariamente.

No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas edificaciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de los terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

21) Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúen a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.

22) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

La exención no se extiende:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de

arrendamiento financiero por Entidades autorizadas a realizar tales operaciones según Ley 26/1988, de 29 de julio.

b) A las entregas de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera transmisión la realizada por el promotor, siempre que tenga lugar una vez terminada la edificación o rehabilitación y antes de la utilización ininterrumpida por un plazo de dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o de la cesión de la edificación por el mismo plazo en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra.

23) Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios y que tengan por objeto terrenos o viviendas, incluidos los anexos y garajes accesorios a estas últimas arrendados conjuntamente con ellas.

La exención no comprende:

a) Los arrendamientos de terrenos para estacionamiento de vehículos.

b) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos.

c) Los arrendamientos a terceros para exposiciones o para publicidad.

d) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya transmisión esté sujeta y no exenta al Impuesto.

24) Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente exclusivamente en la realización de operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.

25) Las entregas de bienes cuya adquisición o importación o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente por no estar dichos bienes directamente relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o por encontrarse en algunos de los supuestos de exclusión del derecho a deducir previstos en esta Ley.

26) Las entregas de pinturas o dibujos realizados a mano y las de esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales y se efectúen por los autores de las mismas o por terceros que actúen en nombre y por cuenta de aquéllos.

27) Las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas. La exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen dichos sujetos al margen de la referida actividad comercial.

Tampoco se extenderá la exención a la primera entrega de bienes que se importen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, cualquiera que sea la naturaleza de los receptores de los bienes y del importador, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

28) Las entregas de bienes y las prestaciones de ser-

vicios realizadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural inmediatamente anterior no hubiera excedido de cinco millones de pesetas. Este límite se revisará automáticamente cada año por la variación del índice de precios al consumo.

29) Los servicios profesionales incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y los autores del argumento, adaptación, guión o diálogos de las obras audiovisuales.

30) Las operaciones efectuadas por ciegos o sus talleres:

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos, y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartado 8.º del presente artículo.

3. A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a quienes no tengan las condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, efectuadas durante el año precedente, hubiera excedido del 80 por ciento del total de las realizadas.

3.º Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no se perderá la condición de comerciantes minoristas, por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:

- 1.º) Las de clasificación y envasado de productos.
- 2.º) Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte previas a la entrega de los bienes transmitidos.

3.º) Las manipulaciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 36

Están exentas:

1. Las entregas de bienes enviados con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien exportados definitivamente a Terceros Países por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

2. Las entregas de los bienes enviados con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien exportados definitivamente a Terceros Países por el adquirente no establecido en las Islas Canarias o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

Cuando se trate de entregas de bienes a viajeros residentes en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países, la exención sólo alcanzará a aquellas operaciones que se refieran a los bienes y se efectúen en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

La exención establecida en este número 2. no comprende las entregas de bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado del adquirente.

3. Las prestaciones de servicios consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos en el interior de las Islas Canarias o importados, para ser objeto de dichos trabajos en las Islas Canarias y seguidamente enviados con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o exportados definitivamente a Terceros Países por quien los prestó o por su destinatario no establecido en las Islas Canarias o por terceros en nombre y por cuenta de cualquiera de ellos.

4. Las entregas de bienes a Organismos debidamente reconocidos que los envíen con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o los exporten definitivamente a Terceros Países en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención en la forma que reglamentariamente se determine.

5. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo anterior de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones o con los envíos de bienes a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE.

6. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera de las Islas Canarias.

Esta exención no se aplica a los servicios de mediación de las agencias de viajes que contraten en nombre y por

cuenta del viajero prestaciones que se efectúen en la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla o en cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 37

Están exentas las siguientes operaciones:

1. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o parcial o arrendamiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera, así como las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos, incluso los equipos de pesca, incorporados en los citados buques después de su inscripción en el Registro de Matrícula de Buques correspondiente o que se utilicen para su explotación situados a bordo de los mismos.

Se exceptúan de la exención las operaciones indicadas en el párrafo anterior relativas a los buques de guerra, deportivos o de recreo y a los objetos incorporados a los mismos.

2. Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional.

2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.

3.º Los afectos a la pesca, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

3. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, así como las entregas, reparaciones, mantenimiento y arrendamiento de los bienes incorporados en las citadas aeronaves después de su inscripción en el Registro de Aeronaves o que se utilicen para su explotación situados a bordo de las mismas.

4. Las entregas de productos destinados al avituallamiento de las aeronaves que realicen navegación aérea internacional, cuando sean adquiridos por las compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las citadas compañías controlados por las autoridades competentes.

5. Las prestaciones de servicios distintas de las relacionadas en los números 1 y 3 de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y aeronaves allí contemplados y de su cargamento.

6. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

7. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a los Organismos internacionales recono-

cidos por España o a los miembros con estatuto diplomático de dichos Organismos, dentro de los límites y con las condiciones fijadas en los Convenios Internacionales.

8. Las entregas de oro al Banco de España.

9. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo.

10. Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea que, iniciados en las Islas Canarias terminen en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países, o viceversa.

11. Los servicios prestados por Empresas de servicios públicos de telecomunicación a otras de igual actividad establecidas en el extranjero para la realización de dichos servicios públicos cuando hubieren sido iniciados fuera del territorio español.

Artículo 38

1. Están exentas las siguientes operaciones relacionadas con las Zonas y Depósitos Francos y los Depósitos Aduaneros, siempre que se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aplicable y los bienes a que se refieran permanezcan reglamentariamente en las citadas áreas sin ser utilizados ni consumidos:

1.º Las entregas de bienes expedidos o transportados a las citadas áreas, para ser colocados al amparo de los regímenes correspondientes a las mismas.

Igualmente quedan exentas las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las entregas a que se refiere el párrafo anterior.

2.º Las entregas de bienes que se encuentren en las citadas áreas, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con dichas entregas.

3.º Las prestaciones de servicios que se refieran a los bienes que estén al amparo de las citadas áreas.

4.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados 1.º, 2.º y 3.º anteriores.

2. También están exentas las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados en los regímenes de tránsito, importación temporal, o perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aplicable:

1.º Las entregas de los bienes que se encuentren al amparo de dichos regímenes y las prestaciones de servicios directamente relacionadas con dichas entregas.

2.º Las prestaciones de servicios que se refieran a los mismos bienes.

3.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados 1.º y 2.º anteriores.

3. Las prestaciones de servicios que se declaren exen-

tas en los números 1 y 2 de este artículo no comprenderán, en ningún caso, las que gocen de exención en virtud del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 39

Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.

1. Las importaciones definitivas de los siguientes bienes:

1.º La sangre y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.

2.º Los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los dedicados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca, así como los objetos incorporados a los citados buques o que se destinen a ser utilizados para su explotación a bordo de los mismos, incluido el armamento de pesca.

La exención no se extiende a los buques de guerra ni a las embarcaciones deportivas o de recreo.

3.º Las aeronaves destinadas a ser utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional y los objetos incorporados a las citadas aeronaves o que se utilicen para su explotación situados a bordo de las mismas.

4.º Los productos de avituallamiento que, desde el momento en que se produce la entrada en las Islas Canarias hasta la llegada al puerto o puertos situados en dicho territorio que constituyan escalas de sus viajes y durante la permanencia en los mismos por el plazo necesario para el cumplimiento de sus fines, se hayan consumido o se encuentren a bordo de los buques que realicen navegación marítima internacional.

5.º Los productos de avituallamiento que, desde la entrada en las Islas Canarias hasta la llegada al aeropuerto o aeropuertos situados en dicho territorio que constituyan escalas de sus viajes y durante la permanencia en los mismos por el plazo necesario para el cumplimiento de sus fines, se hayan consumido o se encuentren a bordo de las aeronaves que realicen navegación aérea internacional.

6.º Los productos que se utilicen en el avituallamiento de buques y aeronaves que realicen navegación internacional cuando sean importados por las compañías de navegación marítima o aérea que utilicen dichos buques o aeronaves.

7.º Los billetes de banco en curso legal.

8.º Los títulos valores.

9.º Las pinturas y dibujos realizados a mano y las esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que en todos los casos se trate de obras originales y las importaciones se efectúen directamente por los autores de las mismas.

2. Las importaciones de oro efectuadas por el Banco

de España y las de oro en lingotes destinados a su depósito en entidades financieras para que sirva de respaldo a la emisión de certificados acreditativos de tales depósitos.

3. Las importaciones definitivas que se indican a continuación, cuando el importador solicite la exención y se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

1. Los bienes personales, incluso nuevos, pertenecientes a personas que, con ocasión de su matrimonio, trasladen su residencia desde la Península, Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o desde Terceros Países al territorio de las Islas Canarias.

2.º Los bienes que se enumeran a continuación cuya importación esté desprovista de carácter comercial:

a) Las condecoraciones otorgadas por las autoridades de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o de Terceros Países a personas que tengan su residencia habitual en el territorio de las Islas Canarias.

b) Las copas, medallas y objetos similares de carácter esencialmente simbólico, concedidos en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países a personas que tengan su residencia habitual en el territorio de las Islas Canarias, en homenaje a sus actividades artísticas, científicas, deportivas o públicas o en reconocimiento concreto, a condición de que sean importados por las mismas personas a quienes se hubiesen concedido.

c) Las copas, medallas y objetos similares de carácter esencialmente simbólico, entregados gratuitamente por autoridades o personas establecidas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países para ser entregados con idénticos fines a los señalados en la letra b) anterior, en el territorio de las Islas Canarias.

d) Las recompensas, trofeos, recuerdos de carácter simbólico y de escaso valor, destinados a ser distribuidos gratuitamente a personas que tengan su residencia normal en el territorio de las Islas Canarias, con ocasión de congresos, reuniones de negocios o manifestaciones similares de carácter internacional.

3.º Los envíos dirigidos a personas o Entidades autorizadas para recibirlos, de muestras de sustancias referenciadas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud para el control de la calidad de las materias utilizadas para la fabricación de medicamentos.

4.º Los bienes que, en concepto de obsequio y con carácter ocasional:

a) Se importen por personas que hayan realizado una visita oficial a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o a terceros Países.

b) Se importen por personas que efectúen una visita oficial a las Islas Canarias para ser entregados a autoridades o entidades oficiales de este territorio.

c) Se envíen a las autoridades o entidades oficiales de

las Islas Canarias por autoridades o entidades oficiales de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o de Terceros Países.

En todo caso, las exenciones de este apartado estarán limitadas por el contenido de las disposiciones aplicables en el tráfico internacional de viajeros.

5.º Los bienes destinados a ser usados o consumidos durante su permanencia en las Islas Canarias por los Jefes de Estado extranjeros, por quienes los representen o tengan prerrogativas análogas a ellos, a condición de reciprocidad.

6.º Los bienes donados al Rey de España.

7.º Los siguientes bienes, importados por entidades o establecimientos creados para el cumplimiento de fines caritativos o filantrópicos, siempre que se utilicen exclusivamente para sus finalidades específicas:

a) Los adquiridos a título gratuito para ser distribuidos a personas necesitadas, con excepción de los productos alcohólicos relacionados en el apartado 1.º anterior, el tabaco en rama o manufacturado el café, el té y los vehículos de motor distintos de las ambulancias.

b) Los destinados a ser distribuidos a las víctimas de catástrofes producidas en las Islas Canarias.

8.º Los bienes importados por entidades o establecimientos autorizados para la asistencia a minusválidos, especialmente concebidos para la educación, empleo o promoción social de los mismos.

9.º Las importaciones a título gratuito de animales especialmente preparados para ser utilizados en laboratorios y de sustancias biológicas y químicas procedentes de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o de otro Estado miembro de la CEE, siempre que unos y otras se importen por establecimientos públicos o servicios dependientes de ellos, dedicados a la enseñanza o investigación científica o, previa autorización, por establecimientos privados dedicados a las mismas actividades.

La importación onerosa o gratuita de sustancias biológicas o químicas procedentes de países situados fuera de la Comunidad Económica Europea, gozará de exención cuando se realice por los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior y esté exenta, a su vez, del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias.

10.º Las sustancias terapéuticas de origen humano y los reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos o para el análisis de tejidos humanos, importados para ser utilizados exclusivamente con fines médicos o científicos.

La exención comprenderá también los embalajes indispensables para el transporte de dichas sustancias y reactivos, así como los disolventes y accesorios para su conservación o utilización.

11.º Los productos farmacéuticos destinados al uso de las personas o de los animales que participen en competiciones deportivas internacionales, en las cantidades precisas para cubrir sus necesidades durante el tiempo que permanezcan en las Islas Canarias.

12.º Las muestras sin valor comercial estimable, que no puedan servir más que para gestionar pedidos de mercancías de la especie por ellas representada.

13.º Los impresos de carácter publicitario, tales como catálogos, listas de precios, instrucciones de uso o folletos comerciales que se refieran a los siguientes bienes o servicios:

a) Mercancías destinadas a la venta o alquiler por una persona establecida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países.

b) Prestaciones de servicios ofrecidos por una persona establecida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o en otro Estado miembro de la CEE.

c) Prestaciones de servicios en materia de transporte, seguros comerciales o banca ofrecidos por una persona establecida en un país no perteneciente a la Comunidad Económica Europea.

La exención del presente apartado queda condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Los impresos deberán llevar de forma visible el nombre de la Empresa que produzca, venda o alquile las mercancías o que ofrezca las prestaciones de servicios a que se refieran.

b') Cada envío comprenderá un solo documento o un único ejemplar de cada documento si se compone de varios documentos. No obstante, podrán realizarse envíos de varios ejemplares de un mismo documento, si su peso bruto total no excede de un kilogramo.

c') Los impresos no deberán ser objeto de envíos agrupados de un mismo remitente a un mismo destinatario.

No obstante lo anterior, los requisitos de las letras b'), y c') no se exigirán respecto de los impresos relacionados con bienes destinados a la venta o alquiler o con servicios ofrecidos por una persona establecida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, si dichos impresos se hubiesen importado para ser distribuidos gratuitamente.

14.º Los objetos de carácter publicitario sin valor comercial, remitidos gratuitamente por proveedores establecidos en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países, y que no tenga otra posible función que la publicidad.

15.º Los siguientes bienes destinados a una exposición o manifestación:

a) Las pequeñas muestras representativas de mercancías.

b) Las que se utilicen exclusivamente en la realización de demostraciones.

c) Los materiales de escaso valor para la decoración de los pabellones de los expositores.

Los bienes a que se refieren las letras anteriores sólo podrán destinarse a su distribución gratuita o a ser consumidos o destruidos en el curso de la exposición y su valor global o cantidad estará en relación con la naturaleza de la manifestación y la importancia de la participación del expositor.

Las muestras y los impresos no podrán tener otra utilización que para fines publicitarios.

No se comprenderán en las exposiciones o manifestaciones de este apartado las que se organicen con carácter privado en almacenes o locales comerciales para la venta de mercancías.

En todo caso, quedarán excluidos de la exención los productos alcohólicos, el tabaco y los combustibles y carburantes.

16.º Los bienes de inversión pertenecientes a empresas que cesen definitiva y totalmente en su actividad en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países y se trasladen a las Islas Canarias para iniciar en este territorio una actividad similar, siempre que la transferencia de la empresa no tenga por causa la fusión con otra empresa establecida en las Islas Canarias.

Se excluyen de esta exención:

- a) Los medios de transporte que no tengan el carácter de instrumentos de producción o de servicios.
- b) Los productos aptos para la alimentación humana o animal.
- c) Los combustibles y las existencias de materias primas, productos semielaborados o terminados.

17.º Los productos de la agricultura, apicultura, horticultura y silvicultura, que no hayan sido transformados después de su recolección o producción; las crías de ganado, incluidos los caballos de raza con menos de seis meses de vida, que procedan de animales criados, adquiridos o importados en las Islas Canarias y los productos para usos agrícolas.

18.º Los bienes que hayan de ser objeto de examen, análisis o ensayos para determinar su propia composición, calidad o características técnicas, con fines exclusivos de información o de investigación de carácter industrial o comercial.

19.º Las marcas, modelos o dibujos, así como los expedientes relativos a la solicitud de patentes de invención o similares, destinados a los organismos competentes en materia de protección de derechos de autor o de la propiedad industrial o comercial.

20.º Los bienes destinados al acondicionamiento o a la alimentación en ruta de animales que, procedentes de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o de Terceros Países, son conducidos por las Islas Canarias en cualquier medio de transporte, siempre que dichos bienes se encuentren a bordo de los medios de transporte y se utilicen o distribuyan en el curso de dicho recorrido.

21.º Los carburantes contenidos en los depósitos de los vehículos automóviles industriales y de turismos y en los de los contenedores para usos especiales, que se introduzcan en el territorio de aplicación del Impuesto, en las condiciones y con los límites que se indican a continuación:

a) Carburantes contenidos en los depósitos normales de los vehículos automóviles y contenedores para usos especiales:

a') Vehículos automóviles industriales procedentes de

la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y destinados al transporte de personas: Hasta 600 litros.

b') Los demás vehículos automóviles industriales: Hasta 200 litros.

c') Contenedores para usos especiales: Hasta 200 litros.

Tratándose de vehículos distintos de los mencionados en las letras anteriores, no se aplicará ninguna limitación en relación a los carburantes contenidos en los depósitos normales de dichos vehículos.

b) Carburantes contenidos en depósitos portátiles de los vehículos de turismo: Hasta 10 litros.

La exención se aplicará, asimismo, a los lubricantes que se encuentren a bordo de los vehículos, hasta los límites que correspondan a las necesidades normales de su funcionamiento durante el trayecto en curso.

A los efectos de este artículo se entiende por:

a) Vehículo automóvil industrial: Todo vehículo a motor apto para circular por carretera que, por sus características y equipamiento, resulte adecuado y esté efectivamente destinado al transporte, con o sin remuneración, de más de nueve personas, incluido el conductor, o de mercancías, así como para otros usos especiales distintos del transporte.

b) Vehículo automóvil de turismo: Todo vehículo a motor apto para circular por carretera que no esté comprendido en el concepto de vehículo automóvil industrial.

c) Contenedores para usos especiales: Todo contenedor equipado con dispositivos especialmente adaptados para los sistemas de refrigeración, oxigenación, aislamiento térmico u otros sistemas.

d) Depósitos normales: Los depósitos, incluso los de gas, incorporados de una manera fija por el constructor en todos los vehículos de serie o en los contenedores de un mismo tipo, cuya disposición permita la utilización directa del carburante para la tracción del vehículo o, en su caso, para el funcionamiento de los sistemas de refrigeración o de cualquier otro con que esté equipado el vehículo o con los contenedores de usos especiales.

Los carburantes admitidos con exención no podrán ser empleados en vehículos distintos de aquéllos en los que se hubiesen importado, extraídos de dichos vehículos ni almacenados, salvo los casos en que los vehículos fuesen objeto de una reparación necesaria o de una cesión onerosa o gratuita por parte del beneficiario de la exención. No concurriendo las condiciones indicadas, quedarán sujetas al Impuesto las cantidades de dichos productos que hubiesen recibido los destinos irregulares mencionados.

22.º Los bienes destinados a la construcción, conservación o decoración de monumentos conmemorativos o cementerios militares de extranjeros en España.

23.º Los ataúdes y urnas que contengan cadáveres o los restos de su incineración y las flores, coronas y demás objetos de ornamento que normalmente les acompañan.

24.º Los bienes contenidos en los equipajes personales de los viajeros, en las condiciones y con los límites que se establezcan reglamentariamente.

25.º Los pequeños envíos de mercancías emitidos sin contraprestación por un particular residente en la Península, Islas Canarias, Ceuta, Melilla cualquier otro Estado miembro de la CEE a otro particular residente en las Islas Canarias en las cantidades y condiciones que se fijan reglamentariamente.

26.º Las publicaciones oficiales de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla cualquier otro Estado miembro de la CEE o de Terceros Países, los impresos, folletos, carteles, anuarios, material técnico y otros análogos con fines de propaganda turística para ser distribuidos gratuitamente o con destino a las agencias oficiales de turismo acreditadas en las Islas Canarias, siempre que no se contengan en ellos más de un 25 por ciento de publicidad comercial.

27.º Las fotografías, diapositivas y clichés para fotografías, incluso los que lleven leyendas, remitidos a agencias de prensa o a editores de diarios o publicaciones periódicas.

28.º Los materiales audiovisuales de carácter educativo, científico o cultural producidos por la Organización de las Naciones Unidas o cualquiera de sus organismos en los términos y con los requisitos que se especifiquen reglamentariamente.

29.º Los objetos de colección u objetos de arte de carácter educativo, científico o cultural, que se importen por museos, galerías u otros establecimientos para destinarlos exclusivamente a su exposición.

La exención quedará condicionada a que se trate de una importación de bienes adquiridos a título gratuito o, tratándose de adquisiciones a título oneroso, a que los bienes hubiesen sido entregados por una persona o Entidad que no fuese empresario ni profesional.

30.º Los objetos destinados a servir de prueba o a fines similares ante los Tribunales u otras instancias oficiales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

31.º Los siguientes documentos y artículos:

a) Los documentos enviados gratuitamente a los servicios públicos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

b) Las publicaciones de gobiernos extranjeros y las publicaciones de Organismos públicos internacionales destinadas a ser distribuidas gratuitamente.

c) Las papeletas de voto para elecciones organizadas por Entes u Organismos establecidos en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países.

d) Los reconocimientos de firmas y las circulares impresas relativas a firmas, expedidos en el marco de intercambios usuales de información entre servicios públicos o establecimientos bancarios.

e) Los impresos de carácter oficial dirigidos a los Bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

f) Los informes, memorias de actividades, notas de información, prospectos, boletines de suscripción y otros documentos expedidos por Sociedades que no tengan su sede en las Islas Canarias y dirigidos a los tenedores o suscriptores de los títulos emitidos por tales Sociedades.

g) Las fichas perforadas, registros sonoros, microfilms y otros soportes grabados utilizados para la transmisión de información, remitidos gratuitamente a su destinatario.

h) Los expedientes, archivos, formularios y demás documentos destinados a ser utilizados en reuniones, conferencias o congresos internacionales, así como las actas y resúmenes de estas manifestaciones.

i) Los planos, dibujos técnicos, copias, descripciones y demás documentos similares importados para la obtención o ejecución de pedidos en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países o para participar en concursos organizados en el territorio de las Islas Canarias.

j) Los formularios destinados a ser utilizados en exámenes organizados en el territorio de las Islas Canarias por instituciones establecidas en otro país o en la Península, Islas Baleares, Ceuta y Melilla.

k) Los formularios destinados a ser utilizados como documentos oficiales en el tráfico internacional de vehículos o mercancías, en cumplimiento de convenciones internacionales.

l) Los formularios, etiquetas, títulos de transporte y documentos similares expedidos por Empresas de transporte o Empresas hoteleras establecidas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o en un país extranjero con destino a las oficinas de viajes establecidas en el territorio de las Islas Canarias.

m) Los formularios y títulos de transporte, conocimientos de embarque, cartas de porte y demás documentos comerciales o de oficina ya utilizados.

n) Los impresos oficiales emitidos por las autoridades nacionales o internacionales, y los impresos conforme a modelos internacionales dirigidos por asociaciones de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, o el extranjero a las asociaciones correspondientes situadas en las Islas Canarias, para su distribución.

ñ) Las publicaciones oficiales que constituyan el medio de expresión de la autoridad pública del país de exportación, de Organismos internacionales, de Entidades públicas y Organismos de derecho público, establecidos en el territorio de exportación, así como los impresos distribuidos por organizaciones políticas extranjeras reconocidas oficialmente como tales en los Estados miembros de la Comunidad Económica con motivo de elecciones al Parlamento Europeo o de elecciones nacionales organizadas a partir del país de origen, siempre que dichas publicaciones e impresos hayan estado sujetos al Impuesto en el país de exportación y no hayan sido objeto de desgravación a la exportación.

4. La reimportación de bienes realizada por quien efectuó la exportación temporal de los mismos a Terceros Países o su envío con carácter temporal a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE, siempre que se presenten en el mismo estado en que salieron.

La exención alcanzará también a la reimportación de los despojos y restos de buques nacionales naufragados en el extranjero, previa justificación documental del si-

niestro y de la pertenencia de dichos bienes al buque naufragado.

Cuando se trate de bienes que no se presenten en el mismo estado en que salieron, por haber sido objeto en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países de una reparación, trabajo, transformación o incorporación de otros bienes, su reimportación sólo estará exenta en los siguientes casos:

1.º Cuando las operaciones indicadas se realicen a título gratuito, en virtud de una obligación contractual o legal de garantía o como consecuencia de un vicio de fabricación.

2.º Cuando dichas operaciones se realicen en buques o aeronaves nacionales cuya entrega o importación esté exenta, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de esta Ley en el presente artículo.

5. La reimportación de bienes realizada por quien los envió temporalmente a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o a otro Estado de la Comunidad Económica Europea, cuando dichos bienes hayan sido objeto en estos territorios de un trabajo gravado por idéntico o análogo tributo al Impuesto General Indirecto Canario, sin derecho a deducción o devolución.

6. Las importaciones efectuadas en los puertos por los armadores de buques de los productos de pesca que procedan directamente de sus capturas y que no hayan sido objeto de operaciones de transformación. A estos efectos, no se consideran operaciones de transformación las encaminadas a conservar los productos para su comercialización, realizadas antes de la primera entrega de los mismos.

7. Las prestaciones de servicios, distintas de las declaradas exentas en el artículo 10 de esta Ley, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.º del artículo 25 de esta Ley.

8. Las importaciones en régimen diplomático o consular conforme a la legislación que le sea aplicable.

9. Las importaciones efectuadas por Organismos Internacionales reconocidos por España, y las realizadas por sus miembros con estatuto diplomático, con los límites y en las condiciones fijadas en los Convenios Internacionales por los que se crean tales Organismos o en los Acuerdos sobre la sede de los mismos.

10. Los bienes importados al amparo de Convenios Internacionales vigentes en España en materia de cooperación cultural, científica o técnica.

11. Los bienes importados al amparo de los Convenios Internacionales vigentes en España para facilitar el tráfico con los países limítrofes.

12. Las importaciones comerciales de bienes cuyo valor global no exceda del contravalor en pesetas de 14 ECUS.

Quedan excluidos de esta exención los siguientes productos:

- a) Los que contengan alcohol.
- b) Los perfumes y aguas de colonia.
- c) El tabaco en rama y manufacturado.

d) Los bienes objeto de una venta por correspondencia.

Artículo 40

1. Están exentas las operaciones que se relacionan a continuación siempre que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en las Islas Canarias:

a) Las importaciones de bienes en los regímenes de tránsito o de importación temporal y las realizadas al amparo del sistema de suspensión del régimen de perfeccionamiento activo cuando los bienes a que se refieran permanezcan en los regímenes o sistemas indicados sin ser consumidos ni utilizados en fines distintos de aquellos para los que se autorizó su importación.

La exención podrá condicionarse a la presentación de una garantía suficiente para afianzar el pago de la deuda tributaria que resulte del incumplimiento de los requisitos establecidos para cada uno de los regímenes o sistemas citados.

b) Las importaciones de bienes que se coloquen en zonas o Depósitos Francos o en régimen de Depósito, mientras permanezcan en dichas situaciones sin ser utilizados o consumidos.

c) Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias al mismo relacionadas directamente con las importaciones exentas descritas en los apartados a) y b) anteriores.

La exención no alcanza a las prestaciones de servicios que tengan por objeto la utilización o cesión por cualquier título de los bienes importados al amparo del régimen de importación temporal.

d) Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados a), b) y c) anteriores.

2. Las prestaciones de servicios que se declaran exentas en el apartado 1 anterior de este artículo no comprenderán, en ningún caso, las que gocen de exención en virtud de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 41

Cuando se trate de relaciones internacionales o, en su caso, con la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla, para la determinación del lugar de realización de las entregas de bienes serán de aplicación las reglas siguientes:

1. Regla general. Las entregas de bienes se entenderán realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente.

2. Reglas especiales:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales que situados en fábrica, almacén o depósito, deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.º siguiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando al iniciarse la expedición o transporte, los bienes que hayan de ser objeto de importación estén situados en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países, las entregas de los mismos efectuadas por el Importador y, en su caso, por los sucesivos transmitentes se entenderán realizadas en las Islas Canarias.

2.º Cuando los bienes sean objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, la entrega se entenderá realizada en el lugar donde se ultime la instalación o el montaje.

3.º Las entregas de bienes inmuebles se entenderán realizadas donde radiquen los mismos.

Artículo 42

Para la determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicios en las relaciones con la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien con Terceros Países serán de aplicación las reglas siguientes:

1. Regla general:

1.º Los servicios se considerarán prestados en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste.

A los efectos de este Impuesto, se entenderá situada la sede de la actividad económica en el territorio donde el interesado centraliza la gestión y el ejercicio habitual de su actividad empresarial o profesional, siempre que, además, carezca de establecimientos permanentes en otros territorios.

2.º Si el sujeto pasivo ejerce su actividad con habitualidad y simultáneamente en las Islas Canarias y en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países, se entenderán prestados los servicios donde radique el establecimiento permanente desde el que se realice la prestación de los mismos.

Se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde el sujeto pasivo realice actividades empresariales o profesionales.

En particular tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

b) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

c) Las obras de construcción, instalación o montaje efectuadas por el sujeto pasivo y cuya duración exceda de doce meses.

d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.

3.º En defecto de los anteriores criterios se considerará lugar de prestación de los servicios el del domicilio de quien los preste.

2. Reglas especiales:

1.º Los servicios directamente relacionados con inmuebles, incluso el alquiler de cajas de seguridad, se entenderán realizados en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran.

2.º Los transportes se entenderán efectuados en las Islas Canarias o en otros territorios por la parte de trayecto realizada en cada uno de ellos, incluidos el espacio aéreo y aguas jurisdiccionales.

3.º Se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente los siguientes servicios:

a) Los de carácter cultural, artístico, deportivo, científico, docente, recreativo o similares, así como los accesorios de los anteriores.

b) Los de hostelería, restaurante o acampamento y en general los suministros de bebidas o alimentos para consumir en el mismo local.

c) Los accesorios a los transportes, tales como carga y descarga, transbordo, depósito y servicios análogos.

d) Los realizados en bienes muebles corporales, incluso los de construcción, transformación y reparación de los mismos, así como los informes periciales, dictámenes y valoraciones relativos a dichos bienes.

4.º Arrendamientos de medios de transporte. La determinación del lugar de realización de los arrendamientos de medios de transportes se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el número 1 de este artículo. No obstante, se entenderán realizados donde los bienes se utilicen efectivamente en los siguientes casos:

a) Cuando el establecimiento desde donde se realicen esté situado fuera de la Comunidad Económica Europea y los medios de transporte arrendados se utilicen en el interior del territorio de dicha Comunidad.

b) Cuando el establecimiento desde donde se realicen esté situado en el interior del territorio de la Comunidad Económica Europea y los medios de transporte se utilicen fuera de dicho territorio.

5.º Los servicios que a continuación se relacionan se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio:

a) Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial.

b) Los servicios publicitarios.

c) Los servicios profesionales de asesoramiento, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros análogos, excepto los comprendidos en el número 2, apartado 1.º, de este artículo.

d) El tratamiento de datos y suministro de informaciones, incluido los procedimientos y experiencias de carácter comercial.

e) Las operaciones de seguro, reaseguro, capitalización y financieras descritas en los apartados 16) y 18) del artículo 10 de esta Ley.

f) Los servicios de traducción, corrección o composición de textos, así como los prestados por intérpretes.

g) La gestión de empresas por medio de ordenador.

h) Las cesiones de personal.

i) Los arrendamientos de bienes muebles corporales que no sean medios de transportes.

j) Las obligaciones de no ejercer total o parcialmente cualquier de los servicios mencionados en este apartado 5.º

k) Los de mediación y gestión en las operaciones definidas en las letras anteriores de este apartado 5.º, cuando el intermediario actúe en nombre y por cuenta ajena.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará cuando el destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no sea empresario o profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo.

La carga de la prueba de la condición del destinatario incumbe al sujeto pasivo que preste el servicio.

Artículo 43

1. Se devengará el Impuesto en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios:

a) En las entregas de bienes cuando tenga lugar su puesta a disposición o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las entregas de bienes efectuadas en virtud del contrato de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente.

b) En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten, o efectúen o, en su caso, cuando tenga lugar la puesta a disposición de los bienes sobre los que recaigan.

c) En las transmisiones de bienes entre el comitente y comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta cuando el último actúe en nombre propio, en el momento en que el comisionista efectúe la entrega de los respectivos bienes.

d) En las transmisiones de bienes entre el comisionista y comitente efectuadas en virtud de contratos de comisión de compra, cuando el primero actúe en nombre propio, en el momento en que al comisionista le sean entregados los bienes a que se refieran.

e) En los arrendamientos de bienes, en los suministros, en la cesión de derechos de autor a través de un contrato editorial sobre ventas efectivamente realizadas y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las entregas de bienes efectuadas como consecuencia de contratos de arrendamientos venta o asimilados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

f) En las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

2. Se devengará el Impuesto en las importaciones cuando los importadores las soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

Cuando se trate de la importación definitiva de los bienes que se encuentren en los regímenes o situaciones de tránsito, importación temporal, perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, Zona Franca, Depósito Franco o depósitos, el devengo del Impuesto se producirá en el momento en que se solicite dicha importación, cuando asimismo se cumplan los requisitos exigidos por la legislación aplicable.

En las operaciones definidas como importaciones en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del número 2 del artículo 8 de la presente Ley, el devengo se producirá en el momento en que tengan lugar respectivamente las desafectaciones, los cambios de condiciones o las adquisiciones a que se refieren dichos apartados.

Artículo 44

1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

1.º Con carácter general, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en las Islas Canarias.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se consideran establecidos en un determinado territorio a los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas desde un establecimiento situado en las Islas Canarias.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 45

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior, número 1, apartado 1.º, deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y sus normas reglamentarias, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

2. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente.

A estos efectos la cuota repercutida deberá consignarse separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores

de este número las operaciones respecto de las que, de conformidad con lo que se disponga en el Reglamento, no sea obligatoria la expedición de facturas u otros documentos.

3. Cuando la consignación del tributo repercutido en la forma indicada perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales, la Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias podrá autorizar, previa solicitud de las personas o sectores afectados, la repercusión del tributo dentro del precio, haciendo constar la expresión «I.G.I.C. incluido» y el tipo tributario aplicado.

No será necesaria esta autorización en las operaciones que se indiquen en el Reglamento del Impuesto.

4. El repercutido tendrá derecho a exigir la expedición de factura ajustada a lo que se establezca en el Reglamento siempre que acredite en debida forma su condición de empresario o profesional sujeto pasivo del Impuesto y las cuotas repercutidas sean deducibles.

5. La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas podrán efectuarse en los casos y en la forma que se determinen reglamentariamente.

No obstante en los supuestos de error en la liquidación de las cuotas repercutidas, o cuando no se hubiese repercutido cuota alguna, la rectificación que implique aumento de las mismas podrá efectuarse después de transcurrido un año de la expedición de la factura o documento equivalente cuando los destinatarios sean empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto, o después de la entrega de dichos documentos en los demás casos.

Artículo 46. Bienes

1. Son sujetos pasivos en las importaciones de bienes quienes las realicen.

Se consideran importadores, siempre que se cumpla, en cada caso, la legislación aplicable:

a) Los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos, o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes.

b) Los viajeros para los bienes que conduzcan al entrar en Canarias.

c) Los propietarios de los bienes en los casos no contemplados en los apartados a) y b) anteriores.

2. Serán responsables en las importaciones a los efectos de este impuesto:

1) Solidariamente:

a) Las asociaciones garantes en los casos determinados en Convenios Internacionales.

b) Las empresas de transporte, cuando actúen en nombre de terceros en virtud de convenios internacionales.

c) Los Agentes de Aduanas, cuando actúen en nombre propio y por cuenta de sus clientes.

2) Subsidiariamente:

Los Agentes de Aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

Artículo 47

1. La base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias.

b) Los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio.

c) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto General Indirecto Canario.

e) Las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución en las operaciones sujetas al Impuesto.

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior, que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

b) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.

c) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud del mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entrega los bienes o presta los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado.

d) En el caso de las entregas de bienes efectuadas en cualquiera de las Islas cuando se trate de bienes importados o fabricados en otra isla diferente del Archipiélago canario, tampoco se incluirán en la base imponible los gastos en puertos o aeropuertos, seguros y fletes precisos para el traslado desde esta última isla a la de entrega.

4. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas, o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

5. La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los números anteriores de este artículo se reducirá en los casos y cuantías siguientes:

a) El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

b) Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado, que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

6. En los casos a que se refieren los números 4 y 5 anteriores la disminución de la base imponible estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Cuando las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que graven las operaciones sujetas al mismo no se hubiesen repercutido expresamente en factura o documento equivalente se entenderá que la contraprestación no incluyó dichas cuotas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los casos en que la repercusión expresa del impuesto no fuese obligatoria.

2.º Los supuestos a que se refiere el número 2, apartado e), de este artículo.

Artículo 48

1. En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

No obstante, si la contraprestación consiste parcialmente en dinero se considerará base imponible el resultado de añadir al valor en el mercado de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Cuando en una misma operación y por precio único se transmitan bienes o derechos de diversa naturaleza la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes o derechos transmitidos.

3. Cuando, existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, incluso cuando se acuerde que no exista contraprestación, la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar el criterio establecido en el número 1 anterior.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho.

A estos efectos se presumirá que existe vinculación:

a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dicho Impuesto.

b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.

c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive.

4. En las transmisiones de bienes del comitente al comisionista en virtud de contratos de comisión de venta en los que el comisionista actúe en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.

5. En las transmisiones de bienes del comisionista al comitente en virtud de contratos de comisión de compra en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista más el importe de la comisión.

6. En las prestaciones de servicios realizadas por cuenta de terceros, cuando quien presta los servicios actúe en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comitente y el comisionista estará constituida por la contraprestación del servicio concertado por el comisionista menos el importe de la comisión.

7. En las adquisiciones de servicios realizadas por cuenta de terceros, cuando quien adquiera los servicios actúe en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comisionista y el comitente estará constituida por la contraprestación del servicio convenido por el comisionista más el importe de la comisión.

8. En las operaciones cuya contraprestación se hubiese fijado en moneda extranjera, la fijación del valor de la contraprestación en moneda española se efectuará aplicando el tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de España correspondiente al día del devengo del Impuesto o, en su defecto, al inmediato anterior.

Artículo 49

Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta ley y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles.

Artículo 50

En las importaciones la base imponible resultará de adicionar al «Valor en Aduana» los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

1.º Cualquier gravamen o tributo devengado con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto General Indirecto Canario, el Arbitrio sobre la Producción e Importación, y los derechos de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías.

2.º Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan desde la entrada en las Islas Canarias hasta el lugar de destino en el interior de dichos territorios.

A estos efectos se considerará como primer lugar de destino el que figure en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en las Islas Canarias en operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios. No obs-

tante, cuando el lugar de destino estuviera emplazado en cualquier isla y la entrada se efectuara por la isla diferente de la de destino, no se añadirán al «Valor de Aduana» los gastos pormenorizados en el párrafo anterior, cuando tuvieran como objeto permitir el traslado de los bienes a la isla de destino.

Artículo 51

1. La base imponible en las importaciones a consumo de bienes que previamente hubiesen estado colocados al amparo de los regímenes de importación temporal, tránsito, sistema de suspensión del perfeccionamiento activo, Zona Franca, Depósito Franco o depósito, se determinará de la siguiente forma:

1.º Tratándose de bienes originarios de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien de Terceros Países, la base imponible se calculará de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

2.º Si los bienes fuesen originarios de las Islas Canarias y hubiesen sido objeto de una entrega exenta del Impuesto, la base imponible será la suma de las contraprestaciones de dicha entrega y de los servicios directamente relacionados con la misma, determinadas de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 22 y 23 de esta Ley.

3.º Cuando los bienes importados a consumo estuviesen constituidos en parte por bienes comprendidos en el apartado 1.º anterior y en parte por bienes comprendidos en el apartado 2.º anterior, la base imponible será la suma de la que corresponda a cada uno de ellos, determinada de acuerdo con las normas de los citados apartados 1.º y 2.º que resulten aplicables según su origen.

4.º Si los bienes importados a consumo fuesen originarios de las Islas Canarias y no hubiesen sido objeto de una entrega previa, la base imponible estará constituida exclusivamente por la que corresponda a los bienes comprendidos en los apartados 1.º ó 2.º anteriores que, en su caso, se les hubiesen incorporado, determinada de acuerdo con las normas de dichos apartados que resulten aplicables según su origen.

5.º En la base imponible de las importaciones a consumo de los bienes a que se refieren los apartados precedentes se integrarán asimismo, y siempre que no estén incluidas en los conceptos anteriores, las contraprestaciones correspondientes a las prestaciones de servicios directamente relacionadas con los bienes que se importen, cuando dichas prestaciones hayan estado exentas del Impuesto y hayan sido efectuadas mientras los mismos hubieran permanecido al amparo de los citados regímenes aduaneros. Tales contraprestaciones se determinarán de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 22 y 23 de esta Ley.

6.º Cuando se hubiesen producido una o varias entregas de los bienes importados mientras los mismos se encontrasen al amparo de los regímenes aduaneros indicados, la base imponible resultará de adicionar los siguientes conceptos:

a) La contraprestación de la entrega de los bienes efec-

tuada al importador, incrementada con la de los bienes incorporados a los anteriores por el propio importador hasta el momento de la importación si estos últimos hubiesen sido adquiridos en virtud de operaciones exentas del Impuesto. Si las contraprestaciones correspondientes a los bienes originarios de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o de Terceros Países fuesen inferiores a sus respectivos «Valores en Aduana», se tomarán estos valores para la determinación de la base imponible.

b) La contraprestación de los servicios directamente relacionados con los bienes de referencia y que se hubiesen prestado desde su entrega al importador hasta el momento de la importación.

Las contraprestaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores se determinarán de acuerdo con las contenidas en los artículos 22 y 23 de esta Ley.

c) Los derechos, gravámenes y gastos accesorios y complementarios comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del artículo anterior de esta Ley.

2. En las importaciones a consumo a que se refiere el apartado 5.º, del número 2, del artículo 8 de esta Ley, la base imponible se determinará aplicando las normas que procedan del número 1. del presente artículo, de acuerdo con el origen de los bienes.

3. En las reimportaciones de bienes que no se presenten en el mismo estado en que salieron, por haber sido objeto en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países de una reparación, trabajo, transformación o incorporación de otros bienes, la base imponible vendrá determinada por la suma de los siguientes conceptos:

1.º El «Valor en Aduana».

2.º Los derechos, tributos y gastos accesorios y complementarios comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del artículo anterior de esta Ley.

4. El momento a que habrá de referirse la determinación de la base imponible o de los componentes de la misma será el del devengo del Impuesto.

5. Las cuotas satisfechas en las importaciones de bienes a que se refiere el número 2 del artículo 15 de esta Ley no podrán minorarse de la cuota que resulte de la importación a consumo de dichos bienes.

Artículo 52

1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:

a) Un tipo cero a las siguientes operaciones:

— Entregas de bienes por los agricultores o armadores de buques de pesca de los productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas cuando los citados productos no se hubiesen sometido a algún proceso de transformación.

— Captación, producción y distribución de agua.

— Entregas de medicamentos.

— Entregas de periódicos, libros y revistas.

— Entregas de productos grabados por medios mag-

néticos u ópticos de utilización educativa o cultural que reglamentariamente se determinen.

— Entrega de Viviendas de Protección Oficial de promoción pública o de obras de Equipamiento Comunitario.

— Transporte de viajeros y mercancías por vía marítima o aérea entre las Islas del Archipiélago canario.

b) Un tipo reducido, aplicable a las operaciones que se citan en el Anexo núm. 1, cuyo importe estará comprendido entre el 2 y el 4 por ciento, ambos inclusive.

c) Un tipo incrementado que se aplican a las operaciones que se relacionan en los Anexos núms. 2 y 3, comprendidos, entre el 20 y el 28 por ciento, ambos inclusive.

d) Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 4 y el 7 por ciento, ambos inclusive.

2. Las importaciones serán gravadas a los tipos previstos en el número uno de este artículo para las entregas de bienes de la misma naturaleza que los que sean objeto de aquéllas.

3. El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

Artículo 53

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en las Islas Canarias las que, devengadas en dicho territorio, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el número 4 del artículo siguiente de esta Ley.

2. Sólo podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la condición de empresarios o profesionales, hayan presentado la declaración prevista en esta Ley e iniciado efectivamente la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad.

3. Las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las operaciones indicadas en el número anterior podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

4. El ejercicio del derecho a la deducción correspondiente a los sujetos pasivos a quienes resulten aplicables los regímenes especiales regulados en esta Ley, se realizará de acuerdo con las normas establecidas para cada uno de ellos.

Artículo 54

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas en las islas Canarias que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados.

Serán también deducibles las cuotas del mismo Im-

puesto devengadas en dicho territorio y satisfechas a la Hacienda Pública por el sujeto pasivo en los supuestos siguientes:

1.º En las importaciones.

2.º En el supuesto de inversión del sujeto pasivo que se regula en el apartado 2.º, del número 1., del artículo 19 de esta Ley.

2. En ningún caso procederá la deducción de las cuotas que no se hayan devengado con arreglo a derecho o en cuantía superior a la que legalmente corresponda.

3. Asimismo, los sujetos pasivos que hayan efectuado adquisiciones a comerciantes minoristas que se encuentren exentas en virtud del apartado 27) del número 1. del artículo 10 de esta Ley, podrán deducir el Impuesto General Indirecto Canario que se encuentre implícito en la contraprestación de esas operaciones. Reglamentariamente se regulará un procedimiento simplificado que permita determinar con facilidad la carga impositiva implícita reseñada.

4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1.º Las efectuadas en las Islas Canarias que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas en el Impuesto General Indirecto Canario.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes a tenor de lo establecido en esta Ley.

c) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes y envíos de bienes con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el apartado 2.º de este número 4.

d) Las relativas a los regímenes suspensivos, a las Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos que estén exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 13 de esta Ley y los servicios exentos de conformidad con lo establecido en el número 1, apartados c) y d), y el número 2 del artículo 15 de esta Ley.

e) Las de seguro, reaseguro, capitalización y servicios relativos a las mismas, así como las bancarias o financieras, que resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el número 1, apartados 16) y 18), del artículo 10 de la presente Ley siempre que el destinatario de tales prestaciones no esté establecido en la Comunidad Económica Europea o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes a países no pertenecientes a dicha Comunidad y se efectúen a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a Terceros Países.

f) Los servicios prestados por agencias de viajes exentos del Impuesto en virtud de lo establecido en el número 3 del artículo 54 de la presente Ley.

g) Las entregas gratuitas de muestras y objetos publicitarios de escaso valor y las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito, realizadas unas y otras para la promoción de actividades empresariales o profesionales.

2.º Las realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias.

5. Los sujetos pasivos sólo podrán deducir el Impuesto satisfecho como consecuencia de las importaciones o el soportado en las adquisiciones de bienes o servicios que estén directamente relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Esta condición deberá cumplirla también la carga impositiva implícita a que se refiere el número 3. anterior.

6. Se considerarán directamente relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional los bienes o servicios afectados exclusivamente a la realización de dicha actividad.

No se considerarán exclusivamente afectados a una actividad empresarial o profesional:

1.º Los bienes que se destinen a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3.º Los bienes adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

4.º Los bienes destinados a la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales o de sus familiares o bien del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito, en los locales o instalaciones de la Empresa, del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos.

7. Se exceptúan de lo dispuesto en el número 6 anterior, apartados 1.º, 2.º y 4.º, los bienes o servicios que se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.

Artículo 55

1. No podrán ser objeto de deducción:

1.º Las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios referentes a los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los siguientes vehículos:

a) Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

b) Los destinados exclusivamente al transporte de viajeros mediante la contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos que no serán deducibles en ningún caso.

c) Los destinados exclusivamente a la enseñanza de conductores.

d) Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas.

e) Los adquiridos por Agentes comerciales independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales.

f) Los adquiridos para ser utilizados exclusivamente en servicios de vigilancia.

2.º Las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional.

3.º Las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos o bebidas, o por servicio de hostelería, restaurante o espectáculos, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos por los asalariados o terceras personas mediante contraprestación.

4.º Las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos o importaciones de joyas, alhajas y artículos similares, prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de carácter suntuario, tabaco manufacturado, los tapices y los objetos de arte y antigüedades definidos en el artículo 53 de esta Ley.

5.º Las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las adquisiciones o importaciones de los bienes siguientes:

1.º Los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

2.º Los destinados a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

Artículo 56

1. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

Se consideran documentos justificativos del derecho a la deducción:

1.º La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio.

2.º El documento acreditativo del pago del Impuesto a la importación.

3.º El documento expedido en el supuesto de inversión de el sujeto pasivo previsto en esta Ley.

2. Los referidos documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando se ajusten a lo dispuesto en esta Ley y en las normas reglamentarias dictadas para su desarrollo.

3. Tratándose de bienes adquiridos en común por varios sujetos pasivos, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción de la parte proporcional correspondiente, siempre que en cada uno de los ejemplares de la factura o documento justificativo se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los adquirentes en común.

4. En ningún caso será admisible el derecho a deducir en cuantía superior a la cuota tributaria expresa y separadamente consignada que haya sido repercutida o, en su caso, satisfecha según el documento justificativo de la deducción, salvo en el caso de la deducción que se establece en el número 3 del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 57

1. El derecho a la deducción nace en el documento en que se devengan las cuotas deducibles.

2. No obstante, en las importaciones de bienes y en el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en esta Ley, el derecho a la deducción nacerá en el momento en el que el sujeto pasivo efectúe el pago de las cuotas deducibles.

Artículo 58

1. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario, devengadas durante el mismo período de liquidación en las Islas Canarias como consecuencia de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

2. Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado.

3. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de un año contado a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los números 5 y 6 siguientes.

4. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles, así como la carga impositiva implícita en las adquisiciones a comerciantes minoristas, en el momento en que su titular reciba la correspondiente factura o, en su caso, el documento justificativo del derecho a deducir.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo anterior de esta Ley, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.

5. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período, el exceso podrá ser deducido por orden cronológico en las declaraciones-liquidaciones inmediatamente posteriores, en la cuantía máxima posible en cada una de ellas y hasta un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de terminación del período en que se originó el derecho a la deducción.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en esta Ley.

6. En los supuestos de errores o de modificación de bases o cuotas impositivas soportadas, la rectificación en las deducciones deberá efectuarse en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 59

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

No obstante, cuando se efectúen adquisiciones de bienes para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados serán de aplicación las normas de esta Ley que regulan la prorrata general para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales y profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán sectores empresariales o profesionales diferenciados aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Los regímenes de deducción se considerarán distintos si los porcentajes de deducción que resultarían aplicables en cada uno de los sectores económicos difiriesen entre sí en más de cincuenta puntos porcentuales.

3. La Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias podrá autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales diferenciadas realizadas por un mismo sujeto pasivo, en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 60

La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.

Artículo 61

1. La regla de prorrata tiene dos modalidades de aplicación: la prorrata general y la prorrata especial.

La prorrata especial sólo se aplicará en los supuestos a

que se refieren los números 2 y 3 siguientes de este artículo. En los demás casos se aplicará la prorrata general.

2. Los sujetos pasivos podrán optar por aplicar la regla de prorrata especial en la forma que se determine reglamentariamente.

3. La Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias podrá obligar al sujeto pasivo a aplicar la prorrata especial en los siguientes supuestos:

1.º Cuando realice simultáneamente actividades económicas distintas por razón de su objeto.

2.º Cuando de la aplicación de la prorrata general se deriven distorsiones importantes en orden a la aplicación del Impuesto.

El acuerdo pertinente deberá notificarse al interesado con anterioridad al día 1 de Diciembre del año precedente a aquél en que deba surtir efectos.

Artículo 62

1. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general la deducción se referirá sólo a la parte del Impuesto que, soportado en cada período de liquidación, corresponda al porcentaje que el montante de las operaciones que originan derecho a la deducción represente respecto del total de las realizadas por el sujeto pasivo.

2. El porcentaje de deducción a que se refiere el número anterior se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

1.º En el numerador, el importe total, determinado para el año que corresponda, de las operaciones que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda.

2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda, incluidas aquéllas que no originen el derecho a deducir.

La prorrata de deducción resultante se redondeará en la unidad superior.

3. Para la determinación de dicho porcentaje no se computará en ninguno de los términos de la relación:

1.º Las operaciones realizadas desde establecimientos situados fuera de las Islas Canarias.

2.º Las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que hayan gravado directamente las operaciones a que se refiere el número 2 anterior.

3.º El importe de las entregas de aquellos bienes de inversión que los sujetos pasivos hayan utilizado en su actividad empresarial o profesional.

4.º El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional típica del sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el número 1, apartado 18) del artículo 10 de esta Ley.

5.º Las importaciones y las adquisiciones de bienes o servicios.

4. A los efectos del cálculo de la prorrata se entenderá por importe total de operaciones la suma de las contraprestaciones correspondientes a las mismas, determinadas según lo establecido en los artículos 22 y 23 de esta Ley, incluso respecto de las operaciones exentas y no sujetas al Impuesto.

Tratándose de envíos de bienes con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien de exportaciones definitivas no comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, se tomará como importe de la operación, el valor en el interior de las Islas Canarias de los productos exportados, determinado con arreglo a lo establecido en el número 1 del artículo 23 de esta Ley.

5. En los supuestos de ejecución de obras con aportación de materiales, realizadas fuera de las Islas Canarias, se tomará como importe de la operación el valor en el interior de las Islas Canarias, de los materiales enviados con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien exportados a Terceros Países, determinado con arreglo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 23 de esta Ley.

6. Para efectuar la imputación temporal serán de aplicación, respecto de la totalidad de operaciones incluidas en los números anteriores, las normas sobre el devengo del Impuesto establecidas en esta Ley.

No obstante, las entregas de bienes con destino a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien a la exportación, exentos del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 11 de esta Ley, y los demás envíos o exportaciones definitivos de bienes se entenderán realizados, a estos efectos, en el momento en que sea admitida por el organismo competente la correspondiente solicitud de salida.

Artículo 63

1. La prorrata de deducción provisionalmente aplicable cada año natural será la determinada en base a las operaciones del año precedente.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, los sujetos pasivos que no puedan calcular dicha prorrata por no haber iniciado sus operaciones sujetas al Impuesto durante el año anterior, o que no puedan aplicar la prorrata resultante de las operaciones del año precedente por haberse alterado significativamente la proporción que en el mismo se daba, podrán practicar la deducción aplicando un porcentaje provisional aprobado por la Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias en la forma que reglamentariamente se establezca.

3. En la última liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará la prorrata de deducción definitiva en función de las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las deducciones provisionales.

4. La prorrata de deducción determinada con arreglo a lo dispuesto en los números anteriores de este artículo

se aplicará a las cuotas soportadas por el sujeto pasivo durante el año natural correspondiente, cualquiera que sea la fecha de la adquisición de los bienes o servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de las cuotas no deducibles en virtud de lo establecido en esta Ley.

Artículo 64

El ejercicio del derecho a deducir en la prorrata especial se ajustará a las siguientes reglas:

1. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.
2. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que no originen el derecho a deducir no podrán ser objeto de deducción.
3. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados sólo en parte en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción, podrán ser deducidas en la proporción resultante de aplicar al importe global de las mismas el porcentaje de la prorrata general regulado en esta Ley.

Artículo 65

1. Los sujetos pasivos podrán deducir las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes que reglamentariamente se califiquen como de inversión con arreglo a las normas aplicables a los bienes de otra naturaleza.
2. Sin embargo, las cuotas deducibles deberán regularizarse durante los cuatro años naturales siguientes a aquel en que se inicie la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de dichos bienes cuando, entre la prorrata definitiva correspondiente a cada uno de dichos años y la que prevaleció en el año que se soportó la repercusión, exista una diferencia superior a diez puntos porcentuales.
Asimismo se aplicará la regularización a que se refiere el párrafo anterior cuando los sujetos pasivos hubiesen realizado, durante el año de adquisición de los bienes de inversión, exclusivamente operaciones que no originen tal derecho, y, posteriormente, durante cualquiera de los cuatro años siguientes a aquel en que se inicie la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de dichos bienes, se modificase esta situación, en los términos previstos en dicho párrafo.
3. Tratándose de terrenos o edificaciones, la regularización se referirá a los nueve años siguientes a aquel en que tuvo lugar el comienzo de su utilización.
4. El período de regularización de las cuotas impositivas que hubieren sido repercutidas con posterioridad al inicio de la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes de inversión, comenzará a contarse a partir del año en que se produjo dicha repercusión.
5. Los ingresos o, en su caso, deducciones complementarias

resultantes de la regularización de deducciones por bienes de inversión deberán efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al último período del año natural a que se refieran.

Artículo 66

La regularización de las deducciones a que se refiere el artículo anterior se realizará del siguiente modo:

- 1.º Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable en cada uno de los años en que debe tener lugar la regularización, se determinará el importe de la deducción que procedería si la repercusión de las cuotas se hubiese soportado en el año que se considere.
- 2.º Dicho importe se restará del de la deducción efectuada en el año en que tuvo lugar la repercusión.
- 3.º La diferencia positiva o negativa se dividirá por cinco o, tratándose de terrenos o edificaciones, por diez, y el cociente resultante será la cuantía del ingreso o de la deducción complementarios a efectuar.

Artículo 67

1. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización, ésta se realizará de una sola vez por el tiempo de dicho período que quede por transcurrir.
A tal efecto, si la entrega estuviere sujeta al Impuesto y no exenta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.
No obstante, la diferencia resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no será deducible en cuanto exceda de la cuota repercutida al adquirente en la transmisión del bien a que se refiera.
Si la entrega resultase exenta o no sujeta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que no originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y los restantes hasta la expiración del período de regularización.
Se exceptúan de los previstos en el párrafo anterior las entregas de bienes de inversión que se benefician de las exenciones establecidas en los números 1 y 2 del artículo 11 de esta Ley, a las que se aplicará la regla contenida en el párrafo 2.º de este número 1 correspondiente a las entregas sujetas y no exentas. Las deducciones que procedan en este caso no podrán exceder de la cuota que resultaría de aplicar el tipo impositivo vigente al valor interior de los bienes exportados o enviados a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE.
La regularización a que se refiere este artículo deberá practicarse incluso en el supuesto de que en los años anteriores no hubiere sido de aplicación la regla de prorrata.
2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en los supuestos de transmisiones de bienes de inversión no sujetas al Impuesto en aplicación de lo dispuesto en el apar-

tado 1.º del artículo 9 de esta Ley, quedando el adquirente automáticamente subrogado en la posición del transmitente.

En tales casos, la prorrata de deducción aplicable para practicar la regularización de deducciones de dichos bienes durante el mismo año y los restantes no podrá ser superior a la resultante del promedio de las aplicables en la Empresa transmitente durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación cuando los bienes de inversión se transmitan antes de su utilización por el sujeto pasivo.

Artículo 68

1. Los empresarios o profesionales podrán deducir las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo efectivo de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de terrenos, los cuales serán deducibles a partir del momento en que se inicien efectivamente las operaciones sujetas al Impuesto en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. No serán deducibles las cuotas soportadas antes de la presentación de una declaración previa al inicio de la actividad empresarial o profesional en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Hasta el comienzo de las operaciones sujetas al Impuesto se aplicará un porcentaje provisional de deducción que se determinará por la Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias, a propuesta del sujeto pasivo, teniendo en cuenta las características de las futuras actividades empresariales o profesionales.

4. Las deducciones provisionales se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al período de los tres primeros años naturales del ejercicio de la actividad.

Cuando se trate de bienes de inversión, las deducciones que resulten de la aplicación del párrafo anterior deberán regularizarse según lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley por el tiempo que falte del correspondiente período de regularización.

5. Cuando los bienes de inversión sean objeto de entrega antes de la terminación de su propio período de regularización se aplicarán las reglas del artículo anterior de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores.

6. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación respecto de las operaciones realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto antes del comienzo de sus operaciones en sectores de actividad totalmente diferenciados.

7. Si la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios se interrumpiese durante un año o período superior se aplicarán las normas previstas en los números anteriores referidas a la reanudación de las operaciones.

8. Los empresarios o profesionales podrán solicitar la

devolución de las cuotas que sean deducibles en virtud de lo establecido en el presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley.

9. Los sujetos pasivos que se hayan beneficiado del régimen de deducciones regulado en este artículo, no podrán acogerse al régimen especial simplificado durante un plazo de tres años a partir del inicio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 69

1. Los sujetos pasivos podrán rectificar las deducciones practicadas en los supuestos de error o variación en el importe de las cuotas a deducir.

La rectificación será obligatoria cuando implique una minoración de las cuotas deducidas.

2. La rectificación de deducciones que determine un incremento de cuotas anteriormente deducidas sólo podrá efectuarse si el sujeto pasivo está en posesión de la factura o documento justificativo correspondiente, expedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley. En los supuestos de error en la liquidación de las cuotas repercutidas no podrá efectuarse la rectificación después de transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la expedición de la factura o documento equivalente.

Artículo 70

1. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período de liquidación según el procedimiento previsto en esta Ley, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año, en la forma que se determine en el Reglamento del Impuesto.

2. Reglamentariamente podrá establecerse, con referencia a sectores o Empresas determinados, el derecho a la devolución del saldo a favor de los sujetos pasivos existente al término de cada período de liquidación.

Artículo 72

1. Los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior hubieran realizado exportaciones definitivas a Terceros Países o envíos con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE por un importe global superior al límite que se determine reglamentariamente, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el porcentaje correspondiente al tipo impositivo aplicable del Impuesto al importe total, en dicho período, de las exportaciones y envíos mencionados.

En la Ley de Presupuestos de cada año de la Comunidad Autónoma de Canarias se podrán modificar los límites fijados en el párrafo anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por importe de las exportaciones y envíos in-

dicados la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, de los valores en el interior de los bienes exportados y de los enviados a la Península, Islas Baleares, Ceuta y Melilla.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio del derecho establecido en el párrafo anterior.

Artículo 73

La Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias podrá exigir a los sujetos pasivos la presentación de las garantías suficientes en los supuestos de devoluciones a que se refieren los dos artículos anteriores de esta Ley.

Artículo 74

1. Los empresarios o profesionales no establecidos en las Islas Canarias podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto General Indirecto Canario que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dicho territorio, incluida la carga impositiva implícita en las adquisiciones de bienes a comerciantes minoristas, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en las normas de procedimiento que establezcan reglamentariamente.

2. Son requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el número anterior:

1.º Que las personas o Entidades que pretendan ejercitarlo estén establecidas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o en terceros países siempre que, en este último caso, se acredite la reciprocidad en favor de los empresarios y profesionales establecidos en España.

2.º Que realicen en dichos territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo.

La realización de dichas actividades deberá acreditarse en la forma que se determine reglamentariamente.

3.º Que durante el periodo a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto General Indirecto Canario distintas de las que a continuación se relacionan:

a) Las operaciones en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean las personas para las que se realicen las mismas, según el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en esta Ley.

b) Las de transporte y prestaciones de servicios accesorias a las mismas, exentas en virtud de lo dispuesto en esta Ley en el artículo 11, excepto su número 2, en el artículo 12, en los números 1 y 2 del artículo 13, en el número 7 del artículo 14 y en el artículo 15.

3. Las personas físicas o jurídicas en las que concurren los requisitos descritos en los números anteriores tendrán derecho a solicitar la devolución del Impuesto General Indirecto Canario que hayan soportado en las ad-

quisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en las Islas Canarias durante el período de tiempo a que corresponda la solicitud, en la medida en que los indicados bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones descritas en el número 4, apartado 1.º, letras b), c) y d), y apartado 2.º del artículo 29 de esta Ley, o bien las señaladas en el número 2 anterior, apartado 3.º, letra a).

Para la determinación de las cuotas a devolver se atenderá al destino real y efectivo de los bienes o servicios adquiridos o importados, sin que sean de aplicación a estos efectos las normas reguladoras de la regla de prorrata contenidas en la presente Ley.

4. Serán de aplicación a las devoluciones reguladas en este artículo las limitaciones y exclusiones del derecho a deducir previstas en la Ley.

5. Las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse al periodo de liquidación o al año natural inmediatamente anteriores.

6. Las personas o Entidades que, no estando establecidas en la Comunidad Económica Europea, pretendan hacer uso del derecho a la devolución regulado en este artículo deberán nombrar previamente un representante legal residente en España, a cuyo cargo estará el cumplimiento de las obligaciones formales o de procedimiento correspondientes y que responderá solidariamente en los casos de devolución improcedente.

La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá exigir a dicho representante caución suficiente a estos efectos.

7. No serán admisibles las solicitudes de devolución por un importe total inferior a la cifra que se determine reglamentariamente.

Artículo 75

1. Podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos, personas físicas, cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural inmediatamente anterior no hubiera excedido de cincuenta millones de pesetas.

2. El régimen simplificado se aplicará a los sectores económicos y a las actividades empresariales o profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 76

1. Para la aplicación del régimen especial regulado en este capítulo se determinará, mediante estimación objetiva singular, el importe mínimo de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario a ingresar por el sujeto pasivo durante cada uno de los años naturales en que dicho régimen especial resulte aplicable.

2. La determinación objetiva de las cuotas a que se refiere el número anterior se hará en base a los índices o módulos que, para cada sector económico o para cada actividad empresarial o profesional, se fijen por la Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias.

3. Si los importes reales de la cuota a ingresar por el sujeto pasivo comprobados por la Administración fuesen

diferentes a los declarados por el sujeto pasivo en aplicación de lo dispuesto en el número 2. anterior, se procederá a efectuar la liquidación complementaria que corresponda, sin aplicar sanción alguna por las diferencias que resulten ni exigir el pago de intereses de demora.

4. En caso de omisión o falseamiento de las cuentas de una operación por parte de un sujeto pasivo que no haya optado por el régimen simplificado, las cuotas tributarias exigibles no podrán ser inferiores a las que resultarían de la aplicación de aquel régimen, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

5. Los sujetos pasivos que hayan optado por el régimen simplificado y que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices o módulos a que se refiere el número 2 anterior, estarán obligados al pago de las cuotas tributarias que resultasen de la aplicación de aquel régimen, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

6. Quedarán excluidas del régimen simplificado las importaciones y transmisiones de bienes inmuebles y de bienes de inversión.

7. Reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo.

Artículo 77

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley se considerará volumen de operaciones el importe total, excluido el Impuesto General Indirecto Canario, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, incluidas las exentas, efectuadas por el sujeto pasivo en el conjunto de sus actividades empresariales y profesionales, cuyo devengo se hubiera producido durante el año natural correspondiente.

2. Para la determinación de volumen de operaciones no se computarán cuando tengan carácter ocasional las operaciones inmobiliarias, las financieras a que se refiere el número uno, apartado 18), del artículo 10 de esta Ley, ni las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente.

Artículo 78

1. Los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por la aplicación del régimen especial regulado en este artículo con sujeción a lo que en él se dispone y a lo que se establezca en las normas reglamentarias dictadas para su desarrollo.

2. A los efectos del presente artículo se considerarán bienes usados los de naturaleza mobiliaria que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de nueva utilización, directamente o previa reparación.

No tendrán dicha condición los siguientes bienes:

1.º Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubieren estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto.

2.º Los importados directamente por el transmitente.
3.º Los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmitente.

4.º Los residuos de procesos industriales.

5.º Los envases y embalajes.

6.º Los integrados total o parcialmente por piedras o metales preciosos, o bien por perlas naturales o cultivadas.

7.º Los materiales de recuperación.

3. En las entregas de bienes usados efectuadas por los sujetos pasivos revendedores que hubiesen optado por el régimen especial regulado en el presente artículo, la base imponible será el 30 por ciento de la contraprestación determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de esta Ley.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por considerar base imponible la diferencia entre la contraprestación y la transmisión y la de la adquisición del bien transmitido, determinadas de conformidad con lo establecido en los citados artículos 22 y 23 de esta Ley y justificadas documentalmente en la forma que reglamentariamente se establezca. La opción deberá ejercitarse en los plazos y forma que se determinen en las normas de desarrollo de la presente Ley y surtirá efectos durante todo el año natural inmediatamente posterior.

En ningún caso, la base imponible a que se refiere el párrafo anterior podrá ser inferior al 20 por ciento de la contraprestación de la transmisión determinada, según lo establecido en los artículos 22 y 23 de esta Ley.

Artículo 79

1. Los sujetos pasivos que realicen habitualmente entregas de objetos artísticos, antigüedades y objetos de colección de naturaleza mobiliaria, podrán optar por aplicar las reglas de determinación de la base imponible previstas en el número 3 del artículo anterior de esta Ley, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación en las entregas de los siguientes bienes:

1.º Los construidos, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo o por su cuenta.

2.º Los integrados total o parcialmente por perlas naturales o cultivadas, piedras o metales preciosos.

3.º Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubieren estado sujetas al Impuesto o hubieren estado exentas del mismo.

4.º Los importados directamente por el sujeto pasivo.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por:

1.º Objetos de arte: Las pinturas y dibujos realizados a mano y las esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

2.º Antigüedades: Los bienes muebles útiles y ornamentales, excluidas las obras de arte y objetos de colección, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas

características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

3.º Objetos de colección: Los objetos que presenten un interés arqueológico, histórico, etnográfico, paleontológico, zoológico, botánico, mineralógico, numismático o filatélico y sean susceptibles de destinarse a formar parte de una colección.

Artículo 80

1. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

2.º A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las anteriores circunstancias.

2. El régimen especial de las agencias de viajes no es renunciable. Los sujetos pasivos a quienes resulte aplicable dicho régimen especial no podrán optar por el régimen especial simplificado.

3. Están exentos del Impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea.

En el caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen sólo parcialmente en el territorio de dicha Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de la Comunidad Económica Europea.

4. Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

5. La base imponible será el margen bruto de la agencia de viajes.

A estos efectos se considera margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto General Indirecto Canario que grava la operación, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.

Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el número 3 anterior.

6. La cuota repercutida podrá no consignarse en la factura separadamente de la base imponible, debiendo entenderse, en tal caso, comprendida en el precio de la operación.

7. Los sujetos pasivos determinarán la base imponible operación por operación, de acuerdo con lo previsto en el número 5 anterior.

No obstante, podrán optar por determinar en forma global para cada período de liquidación la base imponible correspondiente a las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial y no gocen de exención, con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Del importe global cargado a los clientes, Impuesto General Indirecto Canario incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se haya producido en dicho período de liquidación, se sustraerá el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios o profesionales que, adquiridos por la agencia en el mismo período, sean utilizados en la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.

2.º La base imponible global se hallará multiplicando por cien la cantidad resultante, y dividiendo el producto por cien más el tipo impositivo general establecido en esta Ley.

Reglamentariamente se determinarán los plazos y forma para el ejercicio de esta opción.

8. Las agencias de viajes a las que se aplique este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en esta Ley.

No obstante, no podrán deducir el Impuesto repercutido en las adquisiciones de bienes y servicios que redunden directamente en beneficio del viajero.

9. Reglamentariamente podrán establecerse normas especiales reguladoras de las obligaciones de índole formal, contable o registral de las agencias de viajes.

Artículo 81

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:

a) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto, en el plazo y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

b) Expedir y entregar facturas o documentos equivalentes de las operaciones en que intervienen, adaptados a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

c) Conservar las facturas recibidas, los justificantes contables, los documentos indicados en la letra anterior y los duplicados de las facturas emitidas durante el plazo de prescripción del Impuesto. Cuando las facturas recibidas se refieran a bienes de inversión deberán conservarse durante su correspondiente período de regularización y los cinco años siguientes.

d) Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio, llevar la Contabilidad y registros de acuerdo con lo que se fije reglamentariamente.

e) Presentar a requerimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias información relativa a las operaciones económicas con terceras personas.

f) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

g) Realizar su inscripción en el Registro fiscal correspondiente, en la forma, con los requisitos y a los efectos que se determinen reglamentariamente.

2. Los sujetos pasivos que realicen fundamentalmente las operaciones exentas que se determinen por vía reglamentaria, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de las obligaciones que, mencionadas en el número 1 anterior, expresamente se indiquen.

Artículo 82

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio, los empresarios y profesionales sujetos al Impuesto deberán llevar en debida forma los libros o registros que se establezcan reglamentariamente.

2. La contabilidad deberá permitir determinar con precisión:

a) El importe total del Impuesto General Indirecto Canario que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.

b) El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo.

3. Todas las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales deberán anotarse en los registros correspondientes dentro de los plazos establecidos para la liquidación y pago del Impuesto.

4. La Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias podrá modificar las obligaciones registrales establecidas en este artículo, respecto de determinados sectores empresariales o profesionales.

Artículo 83

1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se regulen.

Podrá establecerse, en los supuestos y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determinen, la práctica por la Administración Tributaria de liquidaciones provisionales de oficio.

2. Las operaciones de importación se liquidarán en la forma prevista en la normativa reguladora que se establezca y en la Tarifa Especial del Arbitrio a la Entrada de Mercancías.

3. Reglamentariamente se determinarán los trámites para la liquidación del Impuesto, los medios y plazos para el pago de las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones y las garantías que resulten procedentes para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.

Artículo 84

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario, así como la revisión

de los actos dictados en aplicación del mismo, corresponderán a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 85

Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Artículo 86

El importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias del Impuesto General Indirecto Canario, una vez descontados los gastos de administración y gestión del Impuesto, se distribuirá de la forma siguiente:

a) Se garantiza a las Corporaciones Locales de Canarias (Cabildos y Ayuntamientos), los recursos financieros que les correspondieran por las figuras impositivas que se derogan.

b) La distribución de este porcentaje entre los diversos Cabildos Insulares se efectuará según lo que se establece en la Disposición Adicional Segunda de esta Ley. A su vez, de la cuantía que corresponda a cada Cabildo Insular, deducidos los gastos de gestión, éste se reservará un 60 por ciento que figurará como ingreso en su presupuesto ordinario, y el 40 por ciento restante lo distribuirá y librárá a los Ayuntamientos de su isla, de acuerdo con las Cartas Municipales o bases en vigor en cada momento.

c) Se constituirá el Fondo de Solidaridad Interinsular previsto en el artículo 56.2 del Estatuto de Autonomía. Sus recursos serán distribuidos por el Parlamento de Canarias.

Artículo 87

1. Además de las previstas en el Título II de este Libro I los sujetos pasivos que realicen actividades de producción de bienes corporales podrán efectuar las deducciones de las cuotas del Arbitrio Insular sobre el Lujo soportadas en la adquisición o satisfechas en la importación de artículos o productos que integren las existencias de los sujetos pasivos en el momento del inicio de la vigencia del Impuesto General Indirecto Canario.

2. Los sujetos pasivos del impuesto efectuarán las deducciones a que se refiere el número 1 anterior dividiéndolas por partes iguales en cada una de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto General Indirecto Canario correspondientes al primer año de aplicación del impuesto.

3. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo serán de aplicación los criterios de valoración admitidos en el Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 88

1. Los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción del 4 por ciento de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados regla-

mentariamente como de inversión, cuya transmisión hubiera estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

2. No obstante, tratándose de bienes cuya transmisión hubiese gozado de bonificación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, la cantidad a deducir deberá minorarse en la misma proporción aplicable en la bonificación. En los casos de exención o no sujeción al citado Impuesto no procederá deducción alguna.

3. Esta deducción se referirá a los bienes adquiridos durante el año anterior a la entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario y debidamente inventariados en 31 de diciembre de dicho año.

4. El derecho a la deducción regulado en los números anteriores deberá aplicarse en la última declaración-liquidación correspondiente al año de entrada en vigor del Impuesto y a los tres años siguientes por cuartas partes.

1. Podrán hacer uso de las deducciones en el régimen transitorio los sujetos pasivos del Impuesto establecidos en las Islas Canarias.

2. Sólo determinarán el derecho a deducir los bienes corporales que, en la fecha de entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario estén integrados en el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo que ejercite la deducción y estén materialmente situados en el territorio de las Islas Canarias.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se asimilarán a bienes materialmente situados en el territorio de las Islas Canarias los que, en la fecha indicada, estén en situación de exportación temporal y los medios de transporte matriculados en el territorio de aplicación del Impuesto.

3. A efectos de las deducciones en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas reguladas en este Título VIII los bienes se considerarán adquiridos e integrados en el patrimonio del sujeto pasivo o, en su caso, transmitidos y excluidos de dicho patrimonio, en la fecha en que se haya producido el devengo de dicho Impuesto y por la parte que corresponda.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título el ejercicio del derecho a la deducción quedará condicionado al cumplimiento de las normas establecidas en el Título II de esta Ley en la medida que resulten de aplicación.

La prorrata aplicable a estos efectos será, en todo caso, la correspondiente al primer año de vigencia del impuesto, sin que resulte procedente la regularización de deducciones por bienes de inversión.

La prorrata provisionalmente aplicable durante el primer año de vigencia del impuesto será la que resultaría si el Impuesto General Indirecto Canario hubiese estado vigente durante el año anterior.

Será requisito imprescindible para el ejercicio del derecho a deducir estar en posesión de la factura expedida por los proveedores.

5. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones correspondientes al régimen transitorio por el procedimiento previsto en el presente Título, al haber superado la cuantía de las deducciones procedentes del importe de las cuotas devengadas, podrán hacer uso del

derecho a la devolución con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de esta Ley.

6. Reglamentariamente se regularán los requisitos contables, formales y el procedimiento para el ejercicio de las deducciones en el régimen transitorio.

Artículo 89

Para poder practicar las deducciones a que se refiere este Título, se exigirá la justificación de que el Impuesto correspondiente a los bienes adquiridos o importados se ingresó en el Tesoro o, en su caso, se soportó su repercusión en los períodos indicados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

TARIFA ESPECIAL A LA IMPORTACION DE MERCANCIAS EN CANARIAS

La exacción denominada Arbitrio Insular-Tarifa Especial de las Islas Canarias, se mantendrá, adaptándola, con las siguientes características:

1) Se establecerá para la entrada en Canarias de mercancías industriales o agrarias, que sean de la misma naturaleza que las producidas en el Archipiélago.

2) Además, que sean declaradas producciones sensibles en cuanto a sus dificultades de producción y competitividad.

3) Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al derecho del Arancel que esté en vigor en el Acuerdo General de Aranceles de Aduanas y Comercio (GATT).

Segunda

El porcentaje de la recaudación líquida del Impuesto General Indirecto Canario correspondiente a los Cabildos Insulares según lo previsto en el artículo de esta Ley se distribuirá entre éstos de conformidad con lo establecido en la Ley 42/1985, de 19 de diciembre, sobre criterios de reparto de los ingresos procedentes de tributos regulados en el Capítulo II del Título III de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal.

Tercera

La exención a que se refiere el número 20 del artículo 48. I.A) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, será aplicable en los mismos términos y condiciones, cuando las operaciones a que se refiere estén exentas del Impuesto General Indirecto Canario.

Cuarta

Los beneficios fiscales establecidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley no producirán efectos en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre la Producción e Importación de Mercancías.

Quinta

La Administración Tributaria del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias podrán convenir el régimen de colaboración que proceda en orden a la exacción de los impuestos indirectos contemplados en la presente Ley.

Sexta

Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los tipos de Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en las siguiente forma:

1. El tipo cero se aplicará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios mencionados en el artículo 27.1.a).
2. El tipo reducido será del 3 por ciento.
3. El tipo general será del 6 por ciento.
4. El tipo incrementado se fija en el 24 por ciento.

Dos. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar los tipos de gravamen regulados en el apartado anterior dentro de los límites previstos en el artículo de esta Ley.

Séptima

Uno. El Gobierno, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias y sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Dos. La Comunidad Autónoma de Canarias de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, regulará reglamentariamente los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario, así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos. De igual modo, regulará los aspectos fiscales que se le reconozcan en la presente Ley.

Tres. Se atribuye a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para contestar las consultas tributarias relativas al Impuesto General Indirecto Canario formuladas al amparo del artículo 107 de la Ley General Tributaria, si bien en aquellas cuya contestación afecte o tenga trascendencia en otros impuestos, así como, en todo caso, en las relativas a la localización del hecho imponible, será necesario informe previo del Ministerio de Economía y Hacienda.

Octava

Las Ordenes Ministeriales a que se refiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, relativas a la interpretación o aclaración de las disposiciones concernientes al Impuesto General Indirecto Canario, se dictarán por la Comunidad Autónoma de forma coherente con los principios básicos que rigen esta materia en el ámbito del Estado.

Novena

Las deficiencias del sistema de financiación específico de la Comunidad Autónoma de Canarias hacen imprescindible su modificación.

Para solucionar con rigor este grave problema, el Gobierno de España se compromete, en el plazo máximo de cuatro años, a presentar un Proyecto de Ley para modificar el modelo de financiación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el sistema de CUPO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En los ejercicios que se cierran en los años 1991 y 1992, el tipo aplicable a la deducción por inversiones según lo dispuesto en la letra a) del artículo 25 de esta Ley, no podrá ser inferior al 30 por ciento.

Segunda

No están sujetas al Impuesto General Indirecto Canario:

1.º Las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y al Arbitrio Insular sobre el Lujo cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario.

2.º Las ventas de viviendas de protección oficial concertadas y documentadas en escritura pública antes del uno de enero de 1991 y aquéllas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el Organo competente en materia de vivienda.

La no sujeción establecida en el párrafo anterior no impedirá el derecho del vendedor a la deducción por las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que, en su caso, le sean repercutidas como consecuencia de operaciones relacionadas con la edificación de las referidas viviendas.

Tercera

A la entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario, y siempre que los bienes a que se refieran hubiesen sido puestos a disposición de sus adquirentes, se considerarán devengadas la totalidad de las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan las siguientes operaciones:

1.º Los contratos de arrendamiento-venta.

2.º Los contratos de arrendamiento financiero y los demás arrendamientos con opción de compra cuando el arrendatario se hubiese comprometido a ejercitar dicha opción antes de la entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario.

3.º Las ventas de viviendas con pago aplazado del precio.

No obstante, los sujetos pasivos podrán efectuar el ingreso de las cuotas tributarias, en la forma que se determine reglamentariamente, al finalizar el trimestre natural en que sean exigibles los pagos posteriores a la entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario.

Cuarta

Las deducciones o, en su caso, devoluciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el Título IV de esta Ley, tendrán la consideración de rendimientos o ingresos a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

La imputación temporal de dichos rendimientos o ingresos deberá hacerse al período en que se hagan efectivas.

Quinta

La determinación de las cuotas mínimas a ingresar por los sujetos pasivos que opten por el régimen simplificado regulado en el Título III, capítulo primero, del Libro I de esta Ley, se calculará de forma que comprendan las deducciones por régimen transitorio previsto. En ningún caso las indicadas cuotas mínimas podrán experimentar minoraciones como consecuencia de la aplicación de las referidas deducciones.

Sexta

Lo dispuesto en la Disposición Derogatoria se entiende sin perjuicio del derecho a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad al uno de enero de 1991, que continuarán sujetas a la legislación que se deroga por la presente Ley.

Séptima

De acuerdo con el artículo 48 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la libre circulación de la mano de obra entrará en vigor en Canarias al finalizar su período transitorio específico el 31 de Diciembre del año 2000.

En un plazo de tiempo hay que realizar un esfuerzo ingente para que el nivel de formación profesional técnica y educativa de la población canaria, especialmente la juvenil, alcance la media europea.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones, legales o reglamentarias, se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, las siguientes:

a) El artículo 24 de la Ley 30/1972 de 22 de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias, por el que se creó el Arbitrio Insular sobre el Lujo; la Ordenanza para la Exacción del Arbitrio Insular sobre el Lujo, aprobada por Resolución del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1981 y demás disposiciones complementarias.

b) El artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, y el Texto Refundido de la Ordenanza General para la Exacción del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, aprobado por Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de noviembre de 1972, ambas disposiciones en lo relativo a la Tarifa General del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías, así como las demás disposiciones complementarias.

c) Artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, por el que se reguló el régimen especial de la previsión para inversiones en Canarias.

d) Real Decreto 2600/1979, de 19 de octubre, por el que se armoniza el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la deducción por inversiones, y el artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley sin perjuicio de lo previsto en el artículo 87 de la misma.

2. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de 1992.

Hasta la fecha indicada continuarán exigiéndose en las Islas Canarias el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Arbitrio Insular sobre el Lujo, los cuales quedarán definitivamente suprimidos, en el ámbito de las Islas Canarias, a partir de entonces, así como sus disposiciones complementarias.

ANEXO I

El tipo impositivo reducido del 3 por ciento del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:

a) Entregas o, en su caso, las importaciones de los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

- Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coque.
- Refino de petróleo.
- Extracción y transformación de minerales radiactivos.
- Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- Extracción y preparación de minerales metálicos.
- Producción y primera transformación de metales.
- Extracción de minerales no metálicos ni energéticos: Turberas.
- Industrias de productos minerales no metálicos.
- Industria química.
- Fabricación de aceite de oliva.
- Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales (excepto aceite de oliva).
- Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- Industrias lácteas.
- Fabricación de jugos y conservas vegetales.
- Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
- Fabricación de productos de molinería.

- Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
 - Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos.
 - Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
 - Industrias del azúcar.
 - Industria del cacao, chocolate y productos de confitería.
 - Elaboración de café, té y sucedáneos de café.
 - Industrias de productos para la alimentación animal (incluidas las harinas de pescado).
 - Elaboración de productos dietéticos y de régimen.
 - Industria de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
 - Industria textil.
 - Industria del cuero.
 - Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.
 - Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.
 - Fabricación de pasta papelera.
 - Fabricación de papel y cartón.
 - Transformación del papel y el cartón.
 - Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
- b) La prestación de servicios de transportes terrestres.

ANEXO II

1. El tipo impositivo incrementado del 24 por ciento del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de los bienes siguientes:

1.1. Vehículos accionados a motor para circular por carretera, excepto:

- a) Los camiones, motocarros, furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, estén dedicados al transporte de mercancías.
- b) Los autobuses, microbuses y demás vehículos dedicados al transporte colectivo de viajeros, entendiéndose por tales aquellos cuya capacidad exceda de nueve plazas incluida la del conductor.
- c) Los vehículos mencionados en la letra anterior cuya capacidad sea igual o inferior a nueve plazas, siempre que su altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros y no puedan ser calificados técnicamente como vehículos tipo «jeep».
- d) Los considerados como autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.
- e) Los que objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica cuyos modelos de serie hubiesen sido debidamente homologados por la Consejería de Hacienda.
- f) Los vehículos tipo «jeep» cuyos modelos de serie, por estar considerados de aplicación industrial, comercial o agrícola, hubiesen sido debidamente homologados por la Consejería de Hacienda, cuando su precio de venta al público no exceda de 2.500.000 pesetas.
- g) Los vehículos adquiridos por minusválidos para su

uso exclusivo siempre que concurren los siguientes requisitos:

g.1) Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, certificado por la Compañía Aseguradora.

g.2) Que no sean objeto de un transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su adquisición.

El incumplimiento de este requisito determinará la obligación a cargo del beneficiario, de ingresar a la Hacienda Pública la diferencia entre la cuota que hubiese debido soportar por aplicación del tipo incrementado y la efectivamente soportada al efectuar la adquisición del vehículo.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente en la forma determinada reglamentariamente, previa certificación de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

h) Los vehículos con potencia inferior a 10 c.v. fiscales.

i) Los servicios de alquiler de automóviles de turismo prestados por Empresas dedicadas habitual y exclusivamente a la realización de dichas actividades en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrán la consideración de contratos de alquiler de automóviles de turismo los de arrendamiento-venta y asimilados, ni los de arrendamiento con opción de compra.

1.2. Embarcaciones y buques de recreo o deportes náuticos que tengan más de nueve metros de eslora en cubierta, excepto las embarcaciones olímpicas que por su configuración, solamente pueden ser accionadas a remo.

1.3. Aviones, avionetas y demás aeronaves, previstas de motor mecánico, excepto:

a) Las aeronaves que por sus características técnicas sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos o heridos.

b) Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas u Organismos Públicos.

c) Las adquiridas por Empresas de navegación aérea, incluso en virtud de contratos de arrendamiento financiero.

d) Las adquiridas por Empresas para ser cedidas en arrendamiento financiero exclusivamente a Empresas de navegación aérea.

1.4. Joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas, perlas naturales o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado.

No se incluyen en el párrafo anterior:

- a) Los objetos que contengan oro o platino en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.
- b) Los damasquinados.
- c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.
- d) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.
- e) Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.
- f) Las joyas y alhajas elaboradas total o parcialmente con oro, sin incorporación de platino, piedras preciosas ni perlas naturales, cuya contraprestación por unidad no exceda de 100.000 pesetas, así como las monedas conmemorativas de curso legal.

A efectos de este Impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

1.5. Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de carácter suntuario, excepto las que lo sean exclusivamente con retales o desperdicios en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Asimismo, se aplicará el tipo del 24 por ciento a la producción, distribución y cesión de derechos de las películas cinematográficas para ser exhibidas en salas «X», así como la exhibición de las mismas.

Luis Mardones Sevilla, Diputado por Santa Cruz de Tenerife, perteneciente a las Agrupaciones Independientes de Canarias, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de febrero de 1991.—Luis Mardones Sevilla.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 1

Artículo 6.2.4.º

De supresión.
 Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACION

Se pretende con ello otorgar la consideración de prestación de servicios a todas las ejecuciones de obra, dejando sin efecto la regulación contenida en el Proyecto de Ley que se propone modificar, limitando así los perjuicios que dicha regulación podría causar al sector de la construcción, de especial incidencia en las islas.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 2

Artículo 7.2.6.º

De modificación.
 Se propone la siguiente redacción:
 «6.º Las ejecuciones de obra.»

JUSTIFICACION

Se pretende con ello otorgar la consideración de prestación de servicios a todas las ejecuciones de obra, dejando sin efecto la regulación contenida en el Proyecto de Ley que se propone modificar, limitando así los perjuicios que dicha regulación podría causar al sector de la construcción, de especial incidencia en las islas.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 3

Artículo 10.1

De adición.
 Se propone añadir 5 subapartados más con la numeración y contenido que se indican a continuación:

- «1) Están exentas del impuesto:
- (...)
- 30) Captación, producción y distribución de agua.
- 31) Entregas de medicamentos.
- 32) Entregas de periódicos, libros y revistas.
- 33) Entregas de productos grabados por medios magnéticos u ópticos de utilización educativa o cultural que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACION

Mantener la franquicia histórica de este tipo de bienes.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 4

Artículo 10.3.3.º

De adición.

Se propone introducir una nueva operación en el apartado 3.º modificando la numeración de la actual del proyecto:

«10.3.3.º.3.º La instalación, montaje y reparación en régimen de garantía.

10.3.3.º.4.º Las manipulaciones que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Los hechos contemplados en el 10.3.3.º.3.º que se propone no constituyen hechos distintos de la compra-venta inicial.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 5

Artículo 12.1

- De modificación.

El texto de este apartado 1 deberá redactarse en la forma siguiente:

«1. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o parcial o arrendamiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca, así como las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos, incluso los equipos de pesca, incorporados en los citados buques después de su inscripción en el Registro de Matrícula de Buques correspondiente o que se utilicen para su explotación situados a bordo de los mismos.»

JUSTIFICACION

Añadir el «fletamento parcial» en el número 1 debido a las condiciones habituales de comercio en el Archipiélago.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 6

Artículo 12.2.3.º

De supresión.

Se propone suprimir el término «costera», quedando redactado con el siguiente texto:

«3.º Los afectos a la pesca, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.»

JUSTIFICACION

Suprimir el término «costera» del apartado 3.º del número 2, para procurar el mantenimiento de las Islas Canarias como base internacional de pesquería.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 7

Artículo 12.2

De adición.

Se propone añadir un apartado 4.º con el siguiente texto:

«4.º Los que realicen navegación marítima entre Canarias y el resto del territorio nacional.»

JUSTIFICACION

Para darle coherencia con el resto del precepto y abatar costes en el tráfico marítimo, primordial por la lejanía del territorio de las islas.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 8

Artículo 12.3

De modificación.
 Debe quedar redactado con el siguiente texto:

«3. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o parcial o arrendamiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, así como las entregas, reparaciones, mantenimiento y arrendamiento de los bienes incorporados en las citadas aeronaves después de su inscripción en el Registro de Aeronaves o que se utilicen para su explotación situados a bordo de las mismas.»

JUSTIFICACION

Adaptarla a las condiciones habituales del comercio del Archipiélago.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 9

Artículo 12.4

De adición.
 Quedaría redactado en la forma siguiente:

«4. Las entregas de productos destinados al avituallamiento de las aeronaves que realicen navegación aérea internacional y nacional cuando sean adquiridos por las compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las citadas compañías controlados por las autoridades competentes.»

JUSTIFICACION

Eliminación de la diferencia de tratamiento de la navegación aérea nacional respecto de la internacional.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 10

Artículo 14.3.21.º

Supresión.
 Se propone la supresión del apartado 21.º en su totalidad.

JUSTIFICACION

No se corresponde con la realidad geográfica del Archipiélago y es contrario a la estructura del Impuesto General Indirecto Canario.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 11

Artículo 14.3

De adición.
 Añadir a este número los cuatro apartados siguientes:
 «36.º Periódicos, libros y revistas.
 37.º Agua.
 38.º Medicamentos.
 39.º Productos grabados por medios magnéticos u ópticos de utilización educativa o cultural que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACION

Mantener la coherencia con la enmienda introducida en el artículo 10.1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 12

Artículo 18.1.b)

De adición.
 Se propone añadir, al final del texto del apartado, la siguiente frase:

«... salvo lo dispuesto en la letra g) de este apartado.»

JUSTIFICACION

Adecuarlo a las exigencias del mercado en el sector de la construcción.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 13

Artículo 18.1.g) (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo apartado g) del siguiente tenor:

«g) En las ejecuciones de obras inmobiliarias, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.»

JUSTIFICACION

Adecuarlo a las exigencias del mercado en el sector de la construcción.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 14

Artículo 22.2.d)

De adición.

Se propone añadir al final de esta letra la siguiente frase:

«... y el Arbitrio sobre la Producción y la Importación.»

JUSTIFICACION

No tiene sentido deducir las cuotas satisfechas por el Impuesto General Indirecto Canario y simultáneamente incluir los del Arbitrio sobre la Producción e Importación.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 15

Artículo 22.3.d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) En el caso de las entregas de bienes efectuadas en cualquiera de las Islas, cuando se trate de bienes importados o fabricados en otra isla diferente, tampoco se incluirán en la base imponible los gastos en puertos o aeropuertos, seguros y fletes precisos para el traslado desde esta última isla a la de entrega.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 16

Artículo 23.1, párrafo segundo

De sustitución.

Sustituir el texto del párrafo segundo por el siguiente:

«No obstante, si la contraprestación consiste parcialmente en dinero se considerará base imponible el resultado de añadir al valor en el mercado de la parte dineraria de la contraprestación el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuera superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACION

Error de transcripción en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 17

Artículo 27.1.a) Tipos Impositivos

De modificación.

El apartado a) quedará redactado en la forma que se indica a continuación:

«1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos:

a) Un tipo 0,1 a las siguientes operaciones:

— Entrega de Viviendas de Protección Oficial de promoción pública o de obras de Equipamiento Comunitario.

— Transporte de viajeros y mercancías por vía marítima o aérea entre las Islas del Archipiélago Canario.»

JUSTIFICACION

Adaptarlo a las singularidades tradicionales de la economía canaria, pasando el resto de las operaciones contempladas en el Proyecto a estar exentas o no sujetas al Impuesto General Indirecto Canario y, por tanto, recogidas en otros preceptos del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 18

Artículo 34.2

De adición.

Añadir un párrafo tercero del siguiente tenor:

«En todo caso se considerará sector diferenciado al sector acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.»

JUSTIFICACION

Atender a la singularidad de estos sectores en el archipiélago.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 19

Artículo 49. Régimen simplificado

De adición.

Se propone añadir un número 3 a este artículo con el siguiente texto:

«3. No podrán optar por el régimen simplificado quienes realicen, con carácter habitual, actividades económicas no comprendidas en dicho régimen especial, excepto las acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.»

JUSTIFICACION

Tal inclusión se propone en coherencia con el establecimiento del régimen especial de la agricultura, ganade-

ría y pesca que se propone como Capítulo V del Título III (artículos 54 bis, ter, cuar, y quin) del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 20

TITULO III

De adición.

Incluir un nuevo CAPITULO V titulado «Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca», al Título III del Libro I de la Ley, integrado por los artículos 54 bis, 54 ter, 54 cuar, y 54 quin, con el siguiente contenido:

«CAPITULO V

Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

Artículo 54 bis. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

1. Los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras quedarán sujetos al régimen especial previsto en este Capítulo, salvo renuncia al mismo.

La renuncia producirá efectos en tanto en cuanto no sea revocada por el interesado y, en todo caso, por un período mínimo de tres años.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se considerarán explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas y, en particular, las siguientes:

1.º Las que realicen actividades agrícolas en general, incluyendo el cultivo de plantas ornamentales, aromáticas o medicinales, flores, champiñones, especias, simientes o plántones, cualquiera que sea el lugar de obtención de los productos, aunque se trate de invernaderos o viveros.

2.º Las dedicadas a la silvicultura.

3.º La ganadería, incluida la avicultura, apicultura, cunicultura y sericultura, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo.

4.º Las explotaciones pesqueras.

5.º Los criaderos de moluscos, crustáceos y las piscifactorías.

3. No podrán acogerse al régimen especial regulado en este artículo por ninguna de sus actividades económicas:

1.º Quienes por sí mismos, o por mediación de terceras personas, sometan total o parcialmente los productos que obtengan a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

No tendrán esta consideración los actos de mera conservación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tales como la refrigeración, congelación, secado, ahumado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación.

2.º Quienes entreguen los productos que obtengan mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación.

4. Podrán acogerse al régimen especial regulado en este artículo los titulares de explotación agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, aunque realicen simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales distintas de las descritas en los números 1 y 2 anteriores. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán actividades empresariales distintas, entre otras, las siguientes:

1.º Las de comercialización de productos naturales en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radiquen las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

2.º Las explotaciones cinegéticas de carácter recreativo.

5. Con carácter accesorio, los titulares de las explotaciones descritas en el número 2 de este artículo podrán prestar a terceros, con los medios ordinariamente utilizados en sus explotaciones y sin pérdida de la opción al régimen especial, servicios que contribuyan a la realización de sus producciones y, en especial, los siguientes:

1.º Las labores de plantación, siembra, cultivo, recolección y transporte.

2.º El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, esitado, almacenamiento y desinfección.

3.º La cría, guarda y engorde de animales.

4.º La asistencia técnica.

5.º El arrendamiento de los útiles, maquinarias e instalaciones normalmente utilizados para la realización de sus actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

6.º La eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos.

7.º La explotación de instalaciones de riego o drenaje.

8.º La tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles, la limpieza de los bosques y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo.

6. Lo dispuesto en el número 5 anterior no será de aplicación si durante el año inmediato anterior, el importe de facturación por el conjunto de los servicios accesorios prestado excede del 20 por ciento del volumen total de operaciones de la explotación agrícola forestal o ganadera principal.

Artículo 54 ter. Contenido del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

1. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no estarán sometidos, en lo que concierne al ejercicio de estas actividades, a las obligaciones de liquidación y pago del impuesto, a las de índole contable o registral ni, en general, a cualesquiera de las establecidas en los Títulos IV y V del Libro I de esta Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las importaciones, las operaciones a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2.º, de esta Ley, las transmisiones de bienes inmuebles y las obligaciones a que se refiere el artículo 55, número 1, letra a), apartado 1.º, de dicha Ley.

2. Los sujetos pasivos a que se refiere el número anterior tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados. Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se determine al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo anterior de esta Ley.

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que graven dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, portes, transportes, seguros o financieros cargados separadamente al comprador.

3. La fijación de los porcentajes a que se refiere el número anterior se hará por el Gobierno de la Nación, a propuesta del de Canarias, en base a los estudios macroeconómicos referentes exclusivamente a los empresarios agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros sometidos a este régimen especial. En ningún caso, la aplicación de los porcentajes aprobados podrá suponer que el conjunto de los empresarios sometidos al régimen especial pueda recibir compensaciones superiores al impuesto que soportaron en la adquisición de los bienes o en los servicios que les hayan sido prestados.

El Gobierno de la Nación podrá establecer un porcentaje único o bien porcentajes diferenciados en función de la naturaleza de las operaciones.

Artículo 54 cuar. Reintegro de las compensaciones

1. Estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior los empresarios que conforme a esta Ley no tengan la consideración de minorista o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos a régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación cuando los sujetos pasivos a quienes resulte aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca efectúen las entregas de productos naturales desde establecimientos comerciales fijos situados fuera del lu-

gar donde radiquen sus explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

3. El reintegro de las compensaciones se efectuará en el momento de realizarse las entregas o servicios a que se refiere el número 1 anterior en la forma que reglamentariamente se determine.

4. En todo caso, la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias reintegrará las compensaciones correspondientes a los envíos definitivos a la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla, así como las exportaciones definitivas efectuadas por los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial.

5. No estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a que se refiere el presente artículo los adquirentes de los bienes o destinatarios de los servicios que a continuación se relacionan:

1.º Los sujetos pasivos acogidos también al régimen de la agricultura, ganadería y pesca.

2.º Quienes no tengan la condición de profesionales.

3.º Quienes tengan la condición de minorista conforme a esta Ley.

4.º Los sujetos pasivos del impuesto que realicen exclusivamente operaciones exentas del mismo distintas de las enumeradas en el artículo 29, número 4 de esta Ley.

6. Las controversias que puedan producirse con referencias a las compensaciones correspondientes a este régimen especial, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las pertinentes reclamaciones económico-administrativas.

7. Los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a quienes no resulte aplicable el régimen especial regulado en este Capítulo deberán reintegrar a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las compensaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que les sean exigibles.

Artículo 54 quin. Deducción de las compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

1. Los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones a que se refiere el artículo anterior podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el Título II del Libro I de esta Ley respecto de las cuotas soportadas.

2. Para ejercitar este derecho, los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de un recibo emitido por ellos mismos para cada adquisición, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Dicho recibo deberá estar firmado por el proveedor.

3. Los adquirentes de los bienes o servicios anotarán los recibos emitidos en un registro especial, en el plazo y forma que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

El sistema propuesto en el Proyecto plantearía graves problemas en su gestión, y al existir en la CEE para la im-

posición indirecta un sistema específico de los sectores agrario y pesquero, se entiende como más adecuado sustituir el del Proyecto por el vigente en el resto del territorio de la CEE.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 21

Artículo 61.1

De adición.

Se propone intercalar después de: «... bienes corporales...» y antes de: «... podrán...» La expresión: «... o actividades comerciales que conforme a la presente Ley no tengan la consideración de minoristas.»

JUSTIFICACION

Evitar la doble carga tributaria sobre un mismo hecho imponible, toda vez que los sujetos pasivos que no tienen la consideración de minoristas en el supuesto previsto, han satisfecho el Arbitrio Insular sobre el Lujo y el Impuesto General Indirecto Canario.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 22

Artículo 70.1.d)

De supresión.

Se propone suprimir del texto el término «costera».

JUSTIFICACION

Mantenimiento de Canarias como base internacional de pesquería.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 23

Artículo 72.1.b)

De adición.

Añadir a continuación de la palabra: «internacional» lo

siguiente: «e interinsular de cabotaje o regular de pasajeros».

JUSTIFICACION

Favorecer el comercio internacional.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 24

Artículo 72.1.b)

De supresión.
Suprimir la expresión: «costera».

JUSTIFICACION

Mantenimiento de Canarias como base internacional de pesquería.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 25

Artículo 72.1.c)

De adición.
Añadir a continuación de la palabra: «internacional» lo siguiente: «e interinsular».

JUSTIFICACION

Favorecer el comercio interinsular y fomentar el mantenimiento de Canarias como base internacional de pesquería.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 26

Artículo 72.1.i)

De adición.
Se propone añadir, al final del texto, lo siguiente:

«..., así como los destinados a la transformación de residuo sólidos, tóxicos y sanitarios y a la protección del medio ambiente.»

JUSTIFICACION

Favorecer la protección del medio ambiente a través de medidas fiscales.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 27

Artículo 72.1 n) (nuevo)

De adición.
Se propone añadir un subapartado n) con el siguiente texto:

«n) El oro en lingotes destinado a su depósito en entidades financieras para que sirvan de respaldo a la emisión de certificados acreditativos de tales depósitos.»

JUSTIFICACION

Favorecer la creación de un mercado del oro en Canarias.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 28

Artículo 79.1.^a

De adición.
Se propone añadir, al final del apartado, lo siguiente:
«... y de los impuestos especiales sobre alcoholes y cervezas.»

JUSTIFICACION

Evitar los efectos en cascada de dichos impuestos.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 29

Artículo 81.1. Segundo párrafo

De supresión.
 Se propone suprimir el segundo párrafo.

JUSTIFICACION

Por no tener sentido dada la forma de establecerse las tarifas del impuesto, por cuanto son omnicomprendibles.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 30

Artículo 81.2

De modificación.
 Se propone el siguiente texto:

«2. Los tipos de gravamen con carácter general estarán comprendidos entre el 0,1 y el 5 por ciento. Sin embargo, excepcionalmente, y para los productos señalados en el Anexo... serán inicialmente del 10 por ciento.»

JUSTIFICACION

Adaptar el Proyecto a las exigencias de la CEE

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 31

Artículo 81.5 primer párrafo

Se propone la modificación del primer párrafo con el siguiente texto:

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley General Tributaria, los tipos de gravamen establecidos en las Tarifas del Arbitrio aprobadas como Anexos de la pre-

sente Ley, podrán ser aumentados por el Gobierno hasta un límite del 15 por ciento o disminuidos hasta un límite del 30 por ciento de su importe inicial.»

JUSTIFICACION

Procurar la adaptación a la evolución del mercado y a las exigencias de la CEE.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.)

ENMIENDA NUM. 32

Al Artículo 89.1

De sustitución.
 Se propone el siguiente texto:

«1. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, acogidas al régimen del Fondo de Previsión para inversiones conforme a las normas especiales del artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico y Fiscal de Canarias, tendrán derecho a la reducción en la base imponible de aquel Impuesto correspondiente a la duración del último ejercicio económico cerrado antes del 31 de diciembre de 1992, y a la consolidación de la práctica respecto a las dotaciones de ejercicios anteriores que se encuentren necesariamente materializadas en cuentas corrientes de efectivo en el Banco de España o en cuentas de depósito de títulos de la Deuda del Estado y valores mobiliarios autorizados, siempre que tales dotaciones sean efectivamente invertidas en los elementos de activo a que se refiere el número dos del presente artículo.

El régimen transitorio a que se refiere el presente artículo será aplicable, asimismo, a los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales, profesionales y artísticas, con los mismos requisitos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica e inclusión de los sujetos pasivos a quien debe ser aplicable el artículo.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 33

Al Artículo 89.2.a)

De adición

Añadir, al final de ésta letra, un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«— Otros activos, materiales o inmateriales, que incorporen nueva tecnología relacionada con la actividad de la explotación.»

JUSTIFICACION

Favorecer la renovación del equipamiento industrial, para adaptarlo a las exigencias de competitividad del mismo.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 34

Al Artículo 89.2.b)

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«b) En títulos valores o anotaciones en cuenta de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales Canarias o de sus empresas Públicas u Organismos Autónomos, siempre que las mismas se destinen a financiar inversiones de infraestructura en el territorio canario. A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica y posibilidad de acceso a la inversión del conjunto del sector público autónoma y local.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 35

Al Artículo 89.3

De adición

Se propone el siguiente texto:

«3. La inversión de las dotaciones deberá realizarse durante los cinco años siguientes a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico que se haya verificado antes del 31 de diciembre de 1992, si bien la de cada año deberá ser como mínimo, de la quinta parte de la cuantía de aquélla.»

JUSTIFICACION

Atender a las singularidades de las empresas cuyo ejercicio económico no coincide con el año natural y a la fecha previsible de la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 36

Al Artículo 89.4 Primer párrafo

De adición

Se propone intercalar entre: «... letras b) y c) del número...» y: «... anterior...», el número «2», quedando el texto redactado en la forma siguiente:

«Los sujetos pasivos deberán mantener en su poder los títulos a que se refieren las letras b) y c) del número 2 anterior al menos durante cinco años consecutivos.»

JUSTIFICACION

Precisar el número a que hace referencia el párrafo.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 37

Al Artículo 89.4 segundo párrafo

Se propone dar al segundo párrafo de este apartado una nueva redacción con el siguiente texto:

«Dicho plazo no se considerará interrumpido si antes de que el mismo finalice se produjera la amortización, canje, conversión o transmisión de los valores, siempre que el importe recibido se destine, en un plazo máximo de 6 meses, a la adquisición de activos contemplados en las letras a), b) y c) del número 2 del presente artículo. En el caso de que se destine a la adquisición de nuevos valores, éstos han de permanecer en poder del sujeto pasivo el tiempo necesario para completar los referidos cinco años.»

JUSTIFICACION

Permitir de un modo flexible la materialización de la inversión o el cambio de los títulos valores afectos al Fondo.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 38

Al Artículo 89.5

De modificación
 Se propone que este apartado quede redactado en la forma siguiente:

«A partir del primer ejercicio económico en que no sea de aplicación el Régimen del Fondo de Previsión para Inversiones, por la entrada en vigor del presente régimen transitorio, las amortizaciones correspondientes a los bienes afectos al Fondo de Previsión para Inversiones y las de aquellos otros cuya adquisición se produzca como consecuencia de lo dispuesto en el número dos, quedarán liberadas de la obligación de reinversión.»

JUSTIFICACION

Fijar con precisión la fecha de la liberación de la obligación de reinversión.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 39

Al Artículo 89.8 primer párrafo

De modificación
 Se propone que el primer párrafo del número 8 de este artículo quede redactado con el siguiente texto:

«Una vez comprobadas las inversiones a que se refiere el número dos o a los noventa días de haberse solicitado la comprobación por los interesados o transcurrido el plazo legal para ésta, el saldo de la cuenta Fondo de Previsión para Inversiones podrá destinarse:

- a) A la eliminación de resultados contables negativos. La eliminación tendrá la consideración de saneamiento financiero realizado con cargo a fondos propios, a efectos de la compensación de pérdidas establecida en el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- b) A la ampliación del Capital Social.
- c) A la Reserva Legal.
- d) El remanente, si lo hubiere, a Reservas de libre disposición, siempre que se hubiere realizado la inversión material del Fondo, y en los casos de inversiones anticipadas, cuando se hubiera finalizado la ejecución del Plan.»

JUSTIFICACION

Permitir el saneamiento y la capitalización de las empresas canarias.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 40

Al Artículo 89.8

De modificación
 Se propone la siguiente redacción para el párrafo final:
 «No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, no podrá disponerse de la parte del Fondo de Previsión para Inversiones aplicada según lo previsto en la letra e) del número 2 del presente artículo, hasta el 1 de enero de 1997.»

JUSTIFICACION

Adaptarlo a la fecha previsible de la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 41

Al Artículo 90.1

De modificación
 Se propone la siguiente redacción:

«1. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, con domicilio fiscal en Canarias, a partir del primer ejercicio económico cerrado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1991 y para los sujetos pasivos cuyo ejercicio económico no coincide con el año natural, a partir de la fecha de cierre, podrán acogerse en relación a las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago, al régimen de deducción previsto en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, de acuerdo con las siguientes peculiaridades:

a) Los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores a un ochenta por ciento a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 15 puntos porcentuales. En todo caso estos tipos no podrán ser inferiores al veinte por ciento.

b) La deducción por inversiones tendrá como límite máximo el porcentaje que a continuación se indica de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Tal porcentaje será siempre superior en un ochenta por ciento al que para cada modalidad de la deducción por inversiones se fije en el régimen general, con un diferencial mínimo de 50 puntos porcentuales.»

JUSTIFICACION

Garantizar la estabilidad del sistema y la eficacia de las medidas económicas sobre la realidad canaria, así como adaptar el texto a la previsible entrada en vigor de la Ley y atender a las singularidades de las empresas cuyo ejercicio económico no coincide con el año natural.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 42

Artículo 90.5 (nuevo)

De adición:

Añadir un nuevo apartado con el número 5 y el siguiente texto:

«5. En el supuesto que, a nivel general, se suprima la deducción por inversiones reguladas en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, su aplicación futura en las Inversiones Canarias continuará realizándose conforme con la normativa vigente en el momento de la supresión.»

JUSTIFICACION

Se trata de hacer efectiva la garantía institucional establecida en la Disposición Adicional Tercera de la Cons-

titución y en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 43

Artículo 91. Compensación del hecho insular

De modificación:

Se propone la siguiente redacción:

«De conformidad con lo prevenido en el artículo 138.1 de la Constitución Española y al artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se consideran de interés general a efectos de la inclusión de los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, las obras de infraestructura, y las instalaciones de telecomunicación que permitan o faciliten la integración del territorio del Archipiélago con el resto del territorio nacional o interconecten los principales núcleos urbanos de Canarias o las diferentes islas entre sí, así como los gastos adicionales destinados a Educación y Sanidad, que se deriven del fraccionamiento y dispersión de la población entre las distintas islas del Archipiélago.

La puesta en vigor del sistema fiscal establecido en la presente Ley no implicará menoscabo alguno de las asignaciones complementarias previstas en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Canarias.»

JUSTIFICACION

Delimitar los conceptos en que se hace más precisa la compensación al hecho insular.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 44

Disposición Adicional octava

De modificación:

Se propone modificar el primer párrafo y darle la siguiente redacción:

«Uno. A partir del 1 de enero de 1992, los tipos del Impuesto General Indirecto Canario, quedan fijados en la siguiente forma:»

JUSTIFICACION

Adaptar a la fecha previsible de entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 45

Disposición Transitoria primera

De modificación:
 Se propone la siguiente redacción:

«En los ejercicios que se cierran en los años 1992 y 1993 el tipo aplicable a la deducción por inversiones según lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 90 de esta Ley, no podrá ser inferior al 30 por ciento.»

JUSTIFICACION

Adaptación de las empresas acogidas al Fondo de Previsión para Inversiones al nuevo sistema.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 46

Disposición Transitoria segunda (número 2)

De adición:
 Se propone la siguiente redacción:

«2.º Las ventas de viviendas de protección oficial concertadas y documentadas en escritura pública antes del uno de enero de 1992 y aquellas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el Organismo competente en materia de vivienda.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica y adaptación al calendario de la Ley.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 47

Disposición Transitoria sexta

De modificación:
 Se propone la siguiente redacción:

«Hasta el 1 de enero de 1992 continuará exigiéndose en las Islas Canarias el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Arbitrio Insular sobre el Lujo, los cuales quedarán definitivamente suprimidos, en el ámbito de las Islas Canarias, a partir de entonces, y derogadas sus disposiciones reguladoras.»

JUSTIFICACION

Adaptación al calendario de la entrada en vigor de los tributos que se crean por esta Ley.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 48

Disposición Transitoria octava

De modificación:
 Se propone la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en la Disposición Derogatoria se entiende sin perjuicio del derecho a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que continuarán sujetas a la legislación que se deroga por la misma.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 49

Disposición Derogatoria

De adición:
 El número 2 deberá quedar redactado en la forma siguiente:

«2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias sexta y octava.»

JUSTIFICACION

Adaptarla al calendario previsible de entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 50

Disposición Final

De modificación:
Se propone darle la siguiente redacción:

«2. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días naturales desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACION

Especificar la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Luis Mardones Sevilla, Diputado por Santa Cruz de Tenerife, perteneciente a las Agrupaciones Independientes de Canarias, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 1991.—**Luis Mardones Sevilla.**

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA

Se propone un nuevo texto para la Disposición Transitoria cuarta:

«Las deducciones o, en su caso, devoluciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el Título VIII del Libro I de esta Ley, tendrán la consideración de rendimientos o ingresos a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

La imputación temporal de dichos rendimientos o ingresos deberá hacerse al periodo en que se hagan efectivas.»

JUSTIFICACION

Error material.

ENMIENDA NUM. 53 y 54

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA

A N E X O I V

SEGUNDA PARTE

Tipos impositivos

De modificación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 81.2 los tipos impositivos incluidos en la Segunda Parte del Anexo IV se modificarán parcialmente sustituyendo en las posiciones arancelarias que se señalan a continuación los tipos incluidos en el Proyecto de Ley por los denominados «APIC» junio-90.

JUSTIFICACION

Eliminar una contradicción entre los tipos señalados en el artículo 81 y en el Anexo IV y reducir los tipos que afectan a artículos que pueden incidir desfavorablemente en el Índice de Precios al Consumo.

**MODIFICACION DE TIPOS IMPOSITIVOS
DEL A.P.I.C.**

01 - ANIMALES VIVOS

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
01.05 GALLOS,GALLINAS,PATOS,GANSOS,PAVOS Y PINTADAS, DE ESPECIES DOMESTICAS,VIVOS.		
0105.11.00.1.00.I	0.50	0.10
0105.11.00.9.00.B	0.50	0.10

02 - CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
02.02 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
0202.10.00.0.10.C	0.50	0.10
0202.10.00.0.90.E	0.50	0.10
0202.20.10.0.10.I	0.50	0.10
0202.20.10.0.90.A	0.50	0.10
0202.20.30.0.10.E	0.50	0.10
0202.20.30.0.91.E	0.50	0.10
0202.20.30.0.99.H	0.50	0.10
0202.20.50.0.10.J	0.50	0.10
0202.20.50.0.90.B	0.50	0.10
0202.20.90.0.10.B	0.50	0.10
0202.20.90.0.90.D	0.50	0.10
0202.30.10.0.10.G	0.50	0.10
0202.30.10.0.91.G	0.50	0.10
0202.30.10.0.99.J	0.50	0.10
0202.30.50.0.10.H	0.50	0.10
0202.30.50.0.91.H	0.50	0.10
0202.30.50.0.99.A	0.50	0.10
0202.30.90.0.10.J	0.50	0.10
0202.30.90.0.20.I	0.50	0.10
0202.30.90.0.91.J	0.50	0.10
0202.30.90.0.99.C	0.50	0.10
02.04 CARNE DE ANIMALES DE ESPECIE OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0204.10.00.0.10.A	0.50	0.10
0204.10.00.0.90.C	0.50	0.10
0204.21.00.0.10.H	0.50	0.10
0204.21.00.0.90.J	0.50	0.10
0204.22.10.0.10.E	0.50	0.10
0204.22.10.0.90.G	0.50	0.10
0204.22.30.0.10.A	0.50	0.10
0204.22.30.0.90.C	0.50	0.10
0204.22.50.0.10.F	0.50	0.10
0204.22.50.0.90.H	0.50	0.10
0204.22.90.0.10.H	0.50	0.10
0204.22.90.0.90.J	0.50	0.10
0204.23.00.0.10.F	0.50	0.10
0204.23.00.0.90.H	0.50	0.10
0204.30.00.0.10.G	0.50	0.10
0204.30.00.0.90.I	0.50	0.10
0204.41.00.0.10.D	0.50	0.10
0204.41.00.0.90.F	0.50	0.10
0204.42.10.0.10.A	0.50	0.10
0204.42.10.0.90.C	0.50	0.10
0204.42.30.0.10.G	0.50	0.10
0204.42.30.0.90.I	0.50	0.10
0204.42.50.0.10.B	0.50	0.10
0204.42.50.0.90.D	0.50	0.10
0204.42.90.0.10.D	0.50	0.10

02 - CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
02.04 CARNE DE ANIMALES DE ESPECIE OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0204.42.90.0.90.F	0.50	0.10
0204.43.00.0.10.B	0.50	0.10
0204.43.00.0.90.D	0.50	0.10
0204.50.11.0.00.J	0.50	0.10
0204.50.13.0.00.H	0.50	0.10
0204.50.15.0.00.F	0.50	0.10
0204.50.19.0.00.B	0.50	0.10
0204.50.31.0.00.F	0.50	0.10
0204.50.39.0.00.H	0.50	0.10
0204.50.51.0.00.A	0.50	0.10
0204.50.53.0.00.I	0.50	0.10
0204.50.55.0.00.G	0.50	0.10
0204.50.59.0.00.C	0.50	0.10
0204.50.71.0.00.G	0.50	0.10
0204.50.79.0.00.I	0.50	0.10
02.05 CARNE DE ANIMALES DE ESPECIES, CABALLAR, ETC., FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0205.00.00.1.00.A	0.50	0.10
0205.00.00.2.00.I	0.50	0.10
02.06 DESPOJOS COMEST. DE ANIMALES DE ESPECIES BOVINA, ETC., FRESCOS, REFRIG. O CONG.		
0206.10.10.0.00.H	0.50	0.10
0206.10.91.0.00.J	0.50	0.10
0206.10.95.0.10.E	0.50	0.10
0206.10.95.0.90.G	0.50	0.10
0206.10.99.0.00.B	0.50	0.10
0206.21.00.0.00.G	0.50	0.10
0206.22.10.0.00.D	0.50	0.10
0206.22.90.0.00.G	0.50	0.10
0206.29.10.0.00.G	0.50	0.10
0206.29.91.0.11.F	0.50	0.10
0206.29.91.0.19.I	0.50	0.10
0206.29.91.0.21.E	0.50	0.10
0206.29.91.0.29.H	0.50	0.10
0206.29.91.0.31.D	0.50	0.10
0206.29.91.0.39.G	0.50	0.10
0206.29.91.0.91.H	0.50	0.10
0206.29.91.0.99.A	0.50	0.10
0206.29.99.0.00.A	0.50	0.10
0206.30.10.0.00.D	0.50	0.10
0206.30.21.0.00.A	0.50	0.10
0206.30.31.0.00.I	0.50	0.10
0206.30.90.0.00.G	0.50	0.10
0206.41.10.0.00.A	0.50	0.10
0206.41.91.0.00.C	0.50	0.10

02 - CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
02.06 DESPOJOS COMEST. DE ANIMALES DE ESPECIES BOVINA, ETC.,FRESCOS, REFRIG. O CONG.		
0206.41.99.0.00.E	0.50	0.10
0206.49.10.0.00.C	0.50	0.10
0206.49.91.0.00.E	0.50	0.10
0206.49.99.0.00.G	0.50	0.10
0206.80.10.0.00.C	0.50	0.10
0206.80.91.0.00.E	0.50	0.10
0206.80.99.0.00.G	0.50	0.10
0206.90.10.0.00.A	0.50	0.10
0206.90.91.0.00.C	0.50	0.10
0206.90.99.0.00.E	0.50	0.10
02.07 CARNE Y DESPOJOS COMEST. DE AVES DE LA PART.01. 05,FRESCOS,REFRIG. O CONGEL.		
0207.10.11.0.00.F	0.50	0.10
0207.10.15.0.00.B	0.50	0.10
0207.10.19.0.00.H	0.50	0.10
0207.10.31.0.00.B	0.50	0.10
0207.10.39.0.00.D	0.50	0.10
0207.10.51.0.00.G	0.50	0.10
0207.10.55.0.00.C	0.50	0.10
0207.10.59.0.00.I	0.50	0.10
0207.10.71.0.00.C	0.50	0.10
0207.10.79.0.00.E	0.50	0.10
0207.10.90.0.00.J	0.50	0.10
0207.21.10.0.00.D	0.50	0.10
0207.21.90.0.00.G	0.50	0.10
0207.22.10.0.00.C	0.50	0.10
0207.22.90.0.00.F	0.50	0.10
0207.23.11.0.00.A	0.50	0.10
0207.23.19.0.00.C	0.50	0.10
0207.23.51.0.00.B	0.50	0.10
0207.23.59.0.00.D	0.50	0.10
0207.23.90.0.00.E	0.50	0.10
0207.31.00.0.00.D	0.50	0.10
0207.39.11.0.00.C	0.50	0.10
0207.39.13.0.00.A	0.50	0.10
0207.39.15.0.00.I	0.50	0.10
0207.39.17.0.00.G	0.50	0.10
0207.39.21.0.00.A	0.50	0.10
0207.39.23.0.00.I	0.50	0.10
0207.39.25.0.00.G	0.50	0.10
0207.39.27.0.00.E	0.50	0.10
0207.39.31.0.00.I	0.50	0.10
0207.39.33.0.00.G	0.50	0.10
0207.39.35.0.00.E	0.50	0.10
0207.39.37.0.00.C	0.50	0.10
0207.39.41.0.00.G	0.50	0.10
0207.39.43.0.00.E	0.50	0.10

02 - CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
02.07 CARNE Y DESPOJOS COMEST. DE AVES DE LA PART.01. 05,FRESCOS,REFRIG. O CONGEL.		
0207.39.45.0.00.C	0.50	0.10
0207.39.47.0.00.A	0.50	0.10
0207.39.51.0.00.D	0.50	0.10
0207.39.53.0.00.B	0.50	0.10
0207.39.55.0.00.J	0.50	0.10
0207.39.57.0.00.H	0.50	0.10
0207.39.61.0.00.B	0.50	0.10
0207.39.63.0.00.J	0.50	0.10
0207.39.65.0.10.G	0.50	0.10
0207.39.65.0.90.I	0.50	0.10
0207.39.67.0.10.E	0.50	0.10
0207.39.67.0.90.G	0.50	0.10
0207.39.71.0.00.J	0.50	0.10
0207.39.73.0.00.H	0.50	0.10
0207.39.75.0.00.F	0.50	0.10
0207.39.77.0.00.D	0.50	0.10
0207.39.81.0.10.G	0.50	0.10
0207.39.81.0.90.I	0.50	0.10
0207.39.83.0.00.F	0.50	0.10
0207.39.85.0.00.D	0.50	0.10
0207.39.90.0.00.G	0.50	0.10
0207.41.10.0.00.J	0.50	0.10
0207.41.11.0.00.I	0.50	0.10
0207.41.21.0.00.G	0.50	0.10
0207.41.31.0.00.E	0.50	0.10
0207.41.41.0.00.C	0.50	0.10
0207.41.51.0.00.J	0.50	0.10
0207.41.71.0.00.F	0.50	0.10
0207.41.90.0.00.C	0.50	0.10
0207.42.10.0.00.I	0.50	0.10
0207.42.11.0.00.H	0.50	0.10
0207.42.21.0.00.F	0.50	0.10
0207.42.31.0.00.D	0.50	0.10
0207.42.41.0.00.B	0.50	0.10
0207.42.51.0.00.I	0.50	0.10
0207.42.59.0.00.A	0.50	0.10
0207.42.71.0.00.E	0.50	0.10
0207.42.90.0.00.B	0.50	0.10
0207.43.11.0.00.G	0.50	0.10
0207.43.15.0.00.C	0.50	0.10
0207.43.21.0.00.E	0.50	0.10
0207.43.23.0.00.C	0.50	0.10
0207.43.25.0.00.A	0.50	0.10
0207.43.31.0.10.B	0.50	0.10
0207.43.31.0.90.D	0.50	0.10
0207.43.41.0.10.J	0.50	0.10
0207.43.41.0.90.B	0.50	0.10
0207.43.51.0.00.H	0.50	0.10
0207.43.53.0.00.F	0.50	0.10

02 - CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
02.07 CARNE Y DESPOJOS COMEST. DE AVES DE LA PART.01. 05,FRESCOS,REFRIG. O CONGEL.		
0207.43.61.0.00.F	0.50	0.10
0207.43.63.0.00.D	0.50	0.10
0207.43.71.0.10.C	0.50	0.10
0207.43.71.0.90.E	0.50	0.10
0207.43.81.0.00.B	0.50	0.10
0207.43.90.0.00.A	0.50	0.10
0207.50.10.0.00.H	0.50	0.10
0207.50.90.0.00.A	0.50	0.10
02.08 LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES,FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0208.10.10.0.00.F	0.50	0.10
0208.10.90.0.00.I	0.50	0.10
0208.20.00.0.00.F	0.50	0.10
0208.90.10.0.00.I	0.50	0.10
0208.90.30.0.10.D	0.50	0.10
0208.90.30.0.90.F	0.50	0.10
0208.90.50.0.10.I	0.50	0.10
0208.90.50.0.90.A	0.50	0.10
0208.90.90.0.00.B	0.50	0.10
02.09 TOCINO SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE,FRESCOS,REFRIG. ,CONG.,SALADOS,SECOS.		
0209.00.11.0.00.F	0.50	0.10
0209.00.19.0.00.H	0.50	0.10
0209.00.30.0.00.C	0.50	0.10
0209.00.90.0.00.J	0.50	0.10
02.10 CARNE Y DESPOJOS COMEST.,SALADOS,SECOS, HARINA Y POLVO COMESTIBLES DE CARNE.		
0210.11.11.0.00.J	0.50	0.10
0210.11.19.0.00.B	0.50	0.10
0210.11.31.0.00.F	0.50	0.10
0210.11.39.0.00.H	0.50	0.10
0210.11.90.0.00.D	0.50	0.10
0210.12.11.0.00.I	0.50	0.10
0210.12.19.0.00.A	0.50	0.10
0210.12.90.0.00.C	0.50	0.10
0210.19.10.0.00.C	0.50	0.10
0210.19.20.0.00.A	0.50	0.10
0210.19.30.0.00.I	0.50	0.10
0210.19.40.0.00.G	0.50	0.10
0210.19.51.0.00.C	0.50	0.10
0210.19.59.0.00.E	0.50	0.10
0210.19.60.0.00.B	0.50	0.10
0210.19.70.0.00.J	0.50	0.10

02 - CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
02.10 CARNE Y DESPOJOS COMEST., SALADOS, SECOS, HARINA Y POLVO COMESTIBLES DE CARNE.		
0210.19.81.0.00.G	0.50	0.10
0210.19.89.0.00.I	0.50	0.10
0210.19.90.0.00.F	0.50	0.10
0210.20.10.0.00.J	0.50	0.10
0210.20.90.0.00.C	0.50	0.10
0210.90.10.0.00.E	0.50	0.10
0210.90.11.0.10.C	0.50	0.10
0210.90.11.0.90.E	0.50	0.10
0210.90.19.0.10.E	0.50	0.10
0210.90.19.0.90.G	0.50	0.10
0210.90.20.0.00.C	0.50	0.10
0210.90.31.0.00.J	0.50	0.10
0210.90.39.0.00.B	0.50	0.10
0210.90.41.0.00.H	0.50	0.10
0210.90.49.0.00.J	0.50	0.10
0210.90.60.0.10.C	0.50	0.10
0210.90.60.0.90.E	0.50	0.10
0210.90.71.0.00.A	0.50	0.10
0210.90.79.0.00.C	0.50	0.10
0210.90.80.0.00.J	0.50	0.10
0210.90.90.0.10.G	0.50	0.10
0210.90.90.0.20.F	0.50	0.10
0210.90.90.0.31.C	0.50	0.10
0210.90.90.0.39.F	0.50	0.10
0210.90.90.0.40.D	0.50	0.10
0210.90.90.0.90.I	0.50	0.10

04 - LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PROD. COMEST. ORG. ANIMAL.

CODIFICACION Y DESCRIPCION		A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE, NATA, ETC., INCLUSO CONCENTRADOS, AZUCARADOS, ETC.		
	0403.90.11.0.00.A	0.00	5.00
	0403.90.13.0.00.I	0.00	5.00
	0403.90.19.0.00.C	0.00	5.00
	0403.90.31.0.00.G	0.00	5.00
	0403.90.33.0.00.E	0.00	5.00
	0403.90.39.0.00.I	0.00	5.00
	0403.90.51.0.10.A	0.00	5.00
	0403.90.51.0.90.C	0.00	5.00
	0403.90.53.0.10.I	0.00	5.00
	0403.90.53.0.90.A	0.00	5.00
	0403.90.59.0.10.C	0.00	5.00
	0403.90.59.0.90.E	0.00	5.00
	0403.90.61.0.00.J	0.00	5.00
	0403.90.63.0.00.H	0.00	5.00
	0403.90.69.0.00.B	0.00	5.00
	0403.90.71.1.00.F	0.00	5.00
	0403.90.71.9.00.I	0.00	5.00
	0403.90.73.1.00.D	0.00	5.00
	0403.90.73.9.00.G	0.00	5.00
	0403.90.79.1.00.H	0.00	5.00
	0403.90.79.9.00.A	0.00	5.00
	0403.90.91.1.00.B	0.00	5.00
	0403.90.91.2.00.J	0.00	5.00
	0403.90.91.3.00.H	0.00	5.00
	0403.90.91.9.00.E	0.00	5.00
	0403.90.93.1.00.J	0.00	5.00
	0403.90.93.2.00.H	0.00	5.00
	0403.90.93.9.00.C	0.00	5.00
	0403.90.99.1.00.D	0.00	5.00
	0403.90.99.2.00.B	0.00	5.00
	0403.90.99.9.00.G	0.00	5.00
04.04	PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARA		
	0404.10.11.0.00.G	0.00	0.10
	0404.10.19.0.00.I	0.00	0.10
	0404.10.91.0.00.J	0.00	0.10
	0404.10.99.0.00.B	0.00	0.10
	0404.90.11.0.00.J	0.00	0.10
	0404.90.13.0.00.H	0.00	0.10
	0404.90.19.0.00.B	0.00	0.10
	0404.90.31.0.00.F	0.00	0.10
	0404.90.33.0.00.D	0.00	0.10
	0404.90.39.0.00.H	0.00	0.10
	0404.90.51.0.00.A	0.00	0.10
	0404.90.53.0.10.H	0.00	0.10
	0404.90.53.0.90.J	0.00	0.10
	0404.90.59.0.00.C	0.00	0.10

04 - LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PROD. COMEST. ORG. ANIMAL.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
04.04 PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARA		
0404.90.91.0.00.C	0.00	0.10
0404.90.93.0.10.J	0.00	0.10
0404.90.93.0.90.B	0.00	0.10
0404.90.99.0.00.E	0.00	0.10
04.06 QUESOS Y REQUESON.		
0406.90.23.0.10.C	0.00	0.10
0406.90.23.0.90.E	0.00	0.10
0406.90.25.0.11.I	0.00	0.10
0406.90.25.0.19.B	0.00	0.10
0406.90.25.0.91.A	0.00	0.10
0406.90.25.0.99.D	0.00	0.10
0406.90.27.0.00.J	0.00	0.10
0406.90.77.1.00.G	0.00	0.10
0406.90.77.2.00.E	0.00	0.10
0406.90.77.9.00.J	0.00	0.10
0406.90.79.0.00.G	0.00	0.10
0406.90.81.1.00.A	0.00	0.10
04.08 HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO; FRESCOS, CONGEL., ETC., INCLUSO AZUC.		
0408.11.10.0.00.C	0.50	0.10
0408.11.90.0.00.F	0.50	0.10
0408.19.11.0.00.D	0.50	0.10
0408.19.19.0.00.F	0.50	0.10
0408.19.90.0.00.H	0.50	0.10
0408.91.10.0.00.F	0.50	0.10
0408.91.90.0.00.I	0.50	0.10
0408.99.10.0.00.H	0.50	0.10
0408.99.90.1.00.I	0.50	0.10
0408.99.90.9.00.B	0.50	0.10

08 - FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
08.01 COCOS, NUECES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
0801.10.10.0.00.G	0.50	0.10
0801.10.90.0.00.J	0.50	0.10
0801.20.00.0.00.G	0.50	0.10
0801.30.00.0.00.E	0.50	0.10
08.02 LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
0802.11.10.0.00.E	0.50	0.10
0802.11.90.1.00.F	0.50	0.10
0802.11.90.2.00.D	0.50	0.10
0802.11.90.3.00.B	0.50	0.10
0802.11.90.4.00.J	0.50	0.10
0802.11.90.5.00.G	0.50	0.10
0802.11.90.6.00.E	0.50	0.10
0802.11.90.7.00.C	0.50	0.10
0802.11.90.8.00.A	0.50	0.10
0802.11.90.9.00.I	0.50	0.10
0802.12.10.1.00.B	0.50	0.10
0802.12.10.2.00.J	0.50	0.10
0802.12.90.1.00.E	0.50	0.10
0802.12.90.2.00.C	0.50	0.10
0802.12.90.3.00.A	0.50	0.10
0802.12.90.4.00.I	0.50	0.10
0802.12.90.5.00.F	0.50	0.10
0802.12.90.6.00.D	0.50	0.10
0802.12.90.7.00.B	0.50	0.10
0802.12.90.8.00.J	0.50	0.10
0802.12.90.9.00.H	0.50	0.10
0802.21.00.1.00.C	0.50	0.10
0802.21.00.2.00.A	0.50	0.10
0802.21.00.9.00.F	0.50	0.10
0802.22.00.1.00.B	0.50	0.10
0802.22.00.2.00.J	0.50	0.10
0802.22.00.3.00.H	0.50	0.10
0802.22.00.4.00.F	0.50	0.10
0802.22.00.7.00.I	0.50	0.10
0802.22.00.9.00.E	0.50	0.10
0802.31.00.0.10.B	0.50	0.10
0802.31.00.0.80.E	0.50	0.10
0802.32.00.0.10.A	0.50	0.10
0802.32.00.0.80.D	0.50	0.10
0802.40.00.0.10.A	0.50	0.10
0802.40.00.0.90.C	0.50	0.10
0802.50.00.0.00.I	0.50	0.10
0802.90.10.0.00.I	0.50	0.10
0802.90.30.0.00.E	0.50	0.10
0802.90.90.0.10.A	0.50	0.10
0802.90.90.0.90.C	0.50	0.10

08 - FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
08.05 AGRIOS FRESCOS O SECOS.		
0805.10.11.0.10.A	0.00	0.10
0805.10.11.0.90.C	0.00	0.10
0805.10.15.0.10.G	0.00	0.10
0805.10.15.0.90.I	0.00	0.10
0805.10.19.0.10.C	0.00	0.10
0805.10.19.0.90.E	0.00	0.10
0805.10.21.0.00.J	0.00	0.10
0805.10.25.0.00.F	0.00	0.10
0805.10.29.0.00.B	0.00	0.10
0805.10.31.0.00.H	0.00	0.10
0805.10.35.0.00.D	0.00	0.10
0805.10.39.0.00.J	0.00	0.10
0805.10.41.0.11.C	0.00	0.10
0805.10.41.0.18.H	0.00	0.10
0805.10.41.0.90.G	0.00	0.10
0805.10.45.0.11.I	0.00	0.10
0805.10.45.0.18.D	0.00	0.10
0805.10.45.0.90.C	0.00	0.10
0805.10.49.0.11.E	0.00	0.10
0805.10.49.0.18.J	0.00	0.10
0805.10.49.0.90.I	0.00	0.10
0805.10.70.0.10.I	0.00	0.10
0805.10.70.0.90.A	0.00	0.10
0805.10.90.0.10.E	0.00	0.10
0805.10.90.0.90.G	0.00	0.10
0805.20.10.0.11.H	0.00	0.10
0805.20.10.0.19.A	0.00	0.10
0805.20.10.0.21.G	0.00	0.10
0805.20.10.0.29.J	0.00	0.10
0805.20.30.0.11.D	0.00	0.10
0805.20.30.0.19.G	0.00	0.10
0805.20.30.0.21.C	0.00	0.10
0805.20.30.0.29.F	0.00	0.10
0805.20.50.0.12.G	0.00	0.10
0805.20.50.0.13.E	0.00	0.10
0805.20.50.0.19.B	0.00	0.10
0805.20.50.0.22.F	0.00	0.10
0805.20.50.0.23.D	0.00	0.10
0805.20.50.0.29.A	0.00	0.10
0805.20.70.0.11.E	0.00	0.10
0805.20.70.0.19.H	0.00	0.10
0805.20.70.0.21.D	0.00	0.10
0805.20.70.0.29.G	0.00	0.10
0805.20.90.0.11.A	0.00	0.10
0805.20.90.0.12.I	0.00	0.10
0805.20.90.0.13.G	0.00	0.10
0805.20.90.0.14.E	0.00	0.10
0805.20.90.0.21.J	0.00	0.10
0805.20.90.0.22.H	0.00	0.10
0805.20.90.0.23.F	0.00	0.10

08 - FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
08.05 AGRIOS FRESCOS O SECOS.		
0805.20.90.0.24.D	0.00	0.10
0805.20.90.0.31.I	0.00	0.10
0805.20.90.0.32.G	0.00	0.10
0805.20.90.0.33.E	0.00	0.10
0805.20.90.0.34.C	0.00	0.10
0805.20.90.0.41.H	0.00	0.10
0805.20.90.0.42.F	0.00	0.10
0805.20.90.0.43.D	0.00	0.10
0805.20.90.0.44.B	0.00	0.10
0805.30.10.0.11.F	0.00	0.10
0805.30.10.0.12.D	0.00	0.10
0805.30.10.0.91.H	0.00	0.10
0805.30.10.0.92.F	0.00	0.10
0805.30.90.0.11.I	0.00	0.10
0805.30.90.0.19.B	0.00	0.10
0805.30.90.0.91.A	0.00	0.10
0805.30.90.0.99.D	0.00	0.10
0805.40.00.0.11.F	0.00	0.10
0805.40.00.0.12.D	0.00	0.10
0805.40.00.0.21.E	0.00	0.10
0805.40.00.0.22.C	0.00	0.10
0805.40.00.0.91.H	0.00	0.10
0805.40.00.0.92.F	0.00	0.10
0805.90.00.0.10.G	0.00	0.10
0805.90.00.0.90.I	0.00	0.10
08.06 UVAS Y PASAS.		
0806.10.11.0.10.J	0.00	0.10
0806.10.11.0.20.I	0.00	0.10
0806.10.15.0.10.F	0.00	0.10
0806.10.15.0.20.E	0.00	0.10
0806.10.15.0.30.D	0.00	0.10
0806.10.15.0.40.C	0.00	0.10
0806.10.15.0.50.B	0.00	0.10
0806.10.15.0.60.A	0.00	0.10
0806.10.15.0.70.J	0.00	0.10
0806.10.15.0.80.I	0.00	0.10
0806.10.15.0.91.F	0.00	0.10
0806.10.15.0.98.A	0.00	0.10
0806.10.19.0.10.B	0.00	0.10
0806.10.19.0.21.I	0.00	0.10
0806.10.19.0.23.E	0.00	0.10
0806.10.19.0.30.J	0.00	0.10
0806.10.91.0.10.C	0.00	0.10
0806.10.91.0.20.B	0.00	0.10
0806.10.91.0.30.A	0.00	0.10
0806.10.99.0.00.F	0.00	0.10
0806.20.11.0.00.I	0.00	0.10
0806.20.12.0.00.H	0.00	0.10

08 - FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
08.06 UVAS Y PASAS.		
0806.20.18.0.00.B	0.00	0.10
0806.20.91.0.10.A	0.00	0.10
0806.20.91.0.90.C	0.00	0.10
0806.20.92.0.10.J	0.00	0.10
0806.20.92.0.90.B	0.00	0.10
0806.20.98.0.10.D	0.00	0.10
0806.20.98.0.90.F	0.00	0.10
08.07 MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		
0807.10.10.0.10.J	0.00	0.10
0807.10.10.0.20.I	0.00	0.10
0807.10.10.0.30.H	0.00	0.10
0807.10.10.0.40.G	0.00	0.10
0807.10.90.0.12.I	0.00	0.10
0807.10.90.0.13.G	0.00	0.10
0807.10.90.0.14.E	0.00	0.10
0807.10.90.0.15.B	0.00	0.10
0807.10.90.0.16.J	0.00	0.10
0807.10.90.0.17.H	0.00	0.10
0807.10.90.0.18.F	0.00	0.10
0807.10.90.0.19.D	0.00	0.10
0807.10.90.0.21.J	0.00	0.10
0807.10.90.0.29.C	0.00	0.10
0807.20.00.0.00.A	0.00	0.10
08.08 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
0808.10.10.0.00.J	0.00	0.10
0808.10.91.0.00.B	0.00	0.10
0808.10.93.0.10.I	0.00	0.10
0808.10.93.0.50.E	0.00	0.10
0808.10.99.0.00.D	0.00	0.10
0808.20.10.0.00.H	0.00	0.10
0808.20.31.0.11.J	0.00	0.10
0808.20.31.0.18.E	0.00	0.10
0808.20.31.0.91.B	0.00	0.10
0808.20.31.0.98.G	0.00	0.10
0808.20.33.0.10.J	0.00	0.10
0808.20.33.0.90.B	0.00	0.10
0808.20.35.0.10.H	0.00	0.10
0808.20.35.0.90.J	0.00	0.10
0808.20.39.0.10.D	0.00	0.10
0808.20.39.0.90.F	0.00	0.10
0808.20.90.0.00.A	0.00	0.10

08 - FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
08.09 ALBARICOQUES, CEREZAS, MELOCOTONES, CIRUELAS Y ENDRINOS, FRESCOS.		
0809.10.00.0.10.J	0.00	0.10
0809.10.00.0.20.I	0.00	0.10
0809.10.00.0.30.H	0.00	0.10
0809.10.00.0.40.G	0.00	0.10
0809.10.00.0.50.F	0.00	0.10
0809.10.00.0.80.C	0.00	0.10
0809.20.10.0.10.F	0.00	0.10
0809.20.10.0.91.F	0.00	0.10
0809.20.10.0.99.I	0.00	0.10
0809.20.90.0.11.G	0.00	0.10
0809.20.90.0.12.E	0.00	0.10
0809.20.90.0.19.J	0.00	0.10
0809.20.90.0.21.F	0.00	0.10
0809.20.90.0.25.G	0.00	0.10
0809.20.90.0.29.I	0.00	0.10
0809.20.90.0.31.E	0.00	0.10
0809.20.90.0.33.A	0.00	0.10
0809.20.90.0.39.H	0.00	0.10
0809.20.90.0.41.D	0.00	0.10
0809.20.90.0.45.E	0.00	0.10
0809.20.90.0.49.G	0.00	0.10
0809.20.90.0.71.A	0.00	0.10
0809.20.90.0.75.B	0.00	0.10
0809.20.90.0.79.D	0.00	0.10
0809.30.00.0.11.D	0.00	0.10
0809.30.00.0.12.B	0.00	0.10
0809.30.00.0.13.J	0.00	0.10
0809.30.00.0.17.A	0.00	0.10
0809.30.00.0.91.F	0.00	0.10
0809.30.00.0.92.D	0.00	0.10
0809.30.00.0.93.B	0.00	0.10
0809.30.00.0.97.C	0.00	0.10
0809.40.11.0.00.B	0.00	0.10
0809.40.19.0.10.C	0.00	0.10
0809.40.19.0.20.B	0.00	0.10
0809.40.19.0.30.A	0.00	0.10
0809.40.19.0.40.J	0.00	0.10
0809.40.19.0.51.G	0.00	0.10
0809.40.19.0.53.C	0.00	0.10
0809.40.19.0.60.H	0.00	0.10
0809.40.19.0.80.F	0.00	0.10
0809.40.90.0.00.F	0.00	0.10
08.10 LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.		
0810.10.10.0.00.F	0.00	0.10
0810.10.90.0.10.H	0.00	0.10
0810.10.90.0.20.G	0.00	0.10
0810.10.90.0.30.F	0.00	0.10

08 - FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
08.10 LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.		
0810.10.90.0.40.E	0.00	0.10
0810.10.90.0.50.D	0.00	0.10
0810.20.10.0.10.C	0.00	0.10
0810.20.10.0.20.B	0.00	0.10
0810.20.90.0.11.D	0.00	0.10
0810.20.90.0.19.G	0.00	0.10
0810.20.90.0.90.H	0.00	0.10
0810.30.10.0.00.B	0.00	0.10
0810.30.30.0.00.H	0.00	0.10
0810.30.90.0.00.E	0.00	0.10
0810.40.10.0.00.J	0.00	0.10
0810.40.30.0.00.F	0.00	0.10
0810.40.50.0.10.J	0.00	0.10
0810.40.50.0.90.B	0.00	0.10
0810.40.90.0.00.C	0.00	0.10
0810.90.10.0.10.H	0.00	0.10
0810.90.10.0.20.G	0.00	0.10
0810.90.30.0.10.D	0.00	0.10
0810.90.30.0.90.F	0.00	0.10
0810.90.80.1.70.E	0.00	0.10
0810.90.80.2.31.E	0.00	0.10
0810.90.80.2.32.C	0.00	0.10
0810.90.80.9.10.D	0.00	0.10
0810.90.80.9.20.C	0.00	0.10
0810.90.80.9.41.I	0.00	0.10
0810.90.80.9.42.G	0.00	0.10
0810.90.80.9.60.I	0.00	0.10
0810.90.80.9.80.G	0.00	0.10

09 - CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
09.04 PIMIENTA DEL GENERO PIPER, PIMIENTOS, ETC., SECOS TRITURADOS O PULVERIZADOS.		
0904.11.10.0.00.B	5.00	0.10
0904.11.90.0.00.E	5.00	0.10
0904.12.00.0.00.C	5.00	0.10
0904.20.10.0.10.J	5.00	0.10
0904.20.10.0.90.B	5.00	0.10
0904.20.31.0.00.F	5.00	0.10
0904.20.35.0.00.B	5.00	0.10
0904.20.39.0.11.E	5.00	0.10
0904.20.39.0.12.C	5.00	0.10
0904.20.39.0.20.F	5.00	0.10
0904.20.90.1.10.A	5.00	0.10
0904.20.90.9.90.F	5.00	0.10

10 - CEREALES

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
10.02 CENTENO.		
1002.00.00.0.00.F	0.00	0.10
10.03 CEBADA.		
1003.00.10.0.00.C	0.00	0.10
1003.00.90.1.00.D	0.00	0.10
1003.00.90.9.00.G	0.00	0.10
10.04 AVENA.		
1004.00.10.0.00.B	0.00	0.10
1004.00.90.1.00.C	0.00	0.10
1004.00.90.9.00.F	0.00	0.10
10.07 SORGO PARA GRANO.		
1007.00.10.0.00.I	0.00	0.10
1007.00.90.1.00.J	0.00	0.10
1007.00.90.2.00.H	0.00	0.10
1007.00.90.9.00.C	0.00	0.10
10.08 ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DE CEREALES.		
1008.10.00.0.00.H	0.00	0.10
1008.20.00.0.00.F	0.00	0.10
1008.30.00.0.00.D	0.00	0.10
1008.90.10.0.00.I	0.00	0.10
1008.90.90.0.00.B	0.00	0.10

11 - PRODUCTOS DE LA MOLINERIA. MALTA. ALMIDON Y FECULA, INULINA, GLUTEN DE TRIGO.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
11.01 HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON.		
1101.00.00.0.00.F	0.50	0.10
11.02 HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON.		
1102.10.00.0.00.C	0.50	0.10
1102.20.10.0.00.I	0.50	0.10
1102.20.90.0.00.B	0.50	0.10
1102.30.00.0.00.I	0.50	0.10
1102.90.10.0.00.D	0.50	0.10
1102.90.30.0.00.J	0.50	0.10
1102.90.90.0.10.F	0.50	0.10
1102.90.90.0.20.E	0.50	0.10
1102.90.90.0.90.H	0.50	0.10
11.03 GRANONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
1103.11.10.0.00.I	0.50	0.10
1103.11.90.0.00.B	0.50	0.10
1103.12.00.1.00.H	0.50	0.10
1103.12.00.2.00.F	0.50	0.10
1103.13.11.1.00.D	0.50	0.10
1103.13.11.2.00.B	0.50	0.10
1103.13.19.1.00.F	0.50	0.10
1103.13.19.2.00.D	0.50	0.10
1103.13.90.1.00.H	0.50	0.10
1103.13.90.2.00.F	0.50	0.10
1103.14.00.0.00.H	0.50	0.10
1103.19.10.1.00.I	0.50	0.10
1103.19.10.2.00.G	0.50	0.10
1103.19.30.1.00.E	0.50	0.10
1103.19.30.2.00.C	0.50	0.10
1103.19.90.1.10.A	0.50	0.10
1103.19.90.1.20.J	0.50	0.10
1103.19.90.1.90.C	0.50	0.10
1103.19.90.2.10.I	0.50	0.10
1103.19.90.2.20.H	0.50	0.10
1103.19.90.2.90.A	0.50	0.10
1103.21.00.0.00.I	0.50	0.10
1103.29.10.0.00.I	0.50	0.10
1103.29.20.0.00.G	0.50	0.10
1103.29.30.0.00.E	0.50	0.10
1103.29.40.0.00.C	0.50	0.10
1103.29.50.0.00.J	0.50	0.10
1103.29.90.0.10.A	0.50	0.10
1103.29.90.0.20.J	0.50	0.10
1103.29.90.0.90.C	0.50	0.10

12 - SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS. SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS, PLANTAS IND. O MED.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
12.12 ALGARROBAS, ALGAS, ETC., FRESCAS O SECAS, (INCLUSO RAICES DE ACHICORIA),ETC.		
1212.10.10.0.00.H	0.10	4.00
1212.10.91.0.00.J	0.10	4.00
1212.10.99.0.00.B	0.10	4.00
1212.92.00.0.00.A	5.00	0.10
12.13 PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, (INCLUSO PICADOS, ETC., O EN "PELLETS".		
1213.00.00.0.00.A	5.00	0.10
12.14 NABOS FORRAJEROS, ETC. Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".		
1214.90.90.0.00.B	5.00	3.00

15 - GRASAS Y ACEITES. PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO, ETC.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
15.09 ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIF. QUIMICAM.		
1509.10.10.2.00.F	3.00	0.00
1509.10.90.6.00.J	3.00	0.00
1509.10.90.7.00.H	3.00	0.00
1509.10.90.8.00.F	3.00	0.00
1509.90.00.6.00.B	3.00	0.00
1509.90.00.7.00.J	3.00	0.00
1509.90.00.8.00.H	3.00	0.00
15.16 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES Y SUS FRACCIONES, HIDROGENADOS, ETC.		
1516.10.10.0.10.J	3.00	0.10
1516.10.10.0.90.B	3.00	0.10
1516.10.90.0.11.A	3.00	0.10
1516.10.90.0.19.D	3.00	0.10
1516.10.90.0.90.E	3.00	0.10
1516.20.10.0.00.I	3.00	0.10
1516.20.91.0.00.A	3.00	0.10
1516.20.99.0.00.C	3.00	0.10
15.17 MARGARINA, MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ETC.		
1517.10.10.0.00.J	3.00	0.00
1517.10.90.0.00.C	3.00	0.00

16 - PREPARACIONES DE CARNES, DE PESCADO O CRUSTACEOS, ETC., O DE OTROS INVERTEBRADO

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
16.01 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, CARNE, DESPOJOS, SANGRE, PREPAR. ALIMENT., ETC.		
1601.00.10.0.00.I	0.00	0.10
1601.00.91.0.00.A	0.00	0.10
1601.00.99.0.00.C	0.00	0.10

17 - AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
17.02 LOS DEMAS AZUCARES, JARABES, SUCEDANEOS DE LA MIEL, ETC.		
1702.10.10.0.00.E	4.00	0.10
1702.10.90.0.00.H	4.00	0.10
1702.20.10.0.00.C	4.00	0.10
1702.20.90.0.00.F	4.00	0.10
1702.30.10.0.00.A	4.00	0.10
1702.30.51.0.00.A	4.00	0.10
1702.30.59.0.00.C	4.00	0.10
1702.30.91.0.00.C	4.00	0.10
1702.30.99.0.00.E	4.00	0.10
1702.40.10.0.00.I	4.00	0.10
1702.40.90.0.00.B	4.00	0.10
1702.50.00.0.00.H	4.00	0.10
1702.60.10.0.00.D	4.00	0.10
1702.60.90.0.00.G	4.00	0.10
1702.90.10.0.00.H	4.00	0.10
1702.90.30.0.00.D	4.00	0.10
1702.90.50.0.00.I	4.00	0.10
1702.90.60.0.00.G	4.00	0.10
1702.90.71.0.00.D	4.00	0.10
1702.90.75.0.00.J	4.00	0.10
1702.90.79.0.00.F	4.00	0.10
1702.90.90.0.00.A	4.00	0.10
17.03 MELAZA DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
1703.90.00.0.00.I	0.10	4.00

19 - PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE, PROD. PASTEL.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
19.01 EXTRACTOS DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, ETC. 1901.10.00.1.99.F	3.00	0.10
19.04 PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO. 1904.10.10.1.00.I 1904.10.10.9.00.B 1904.10.30.1.00.E 1904.10.30.9.00.H 1904.10.90.1.00.B 1904.10.90.9.00.E 1904.90.10.1.00.B 1904.90.10.9.00.E 1904.90.90.1.90.F 1904.90.90.9.10.G 1904.90.90.9.90.I	5.00 5.00 5.00 5.00 5.00 5.00 5.00 5.00 5.00 5.00 5.00	3.00 3.00 3.00 3.00 3.00 3.00 3.00 3.00 3.00 3.00

20 - PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y OTRAS PARTES DE PLANTAS, ETC.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
20.08 FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
2008.20.91.1.90.C	2.00	0.10
2008.30.91.1.12.E	2.00	0.10
2008.30.91.1.91.I	2.00	0.10
2008.40.91.1.00.H	2.00	0.10
2008.50.91.1.20.C	2.00	0.10
2008.50.91.1.90.F	2.00	0.10
2008.60.71.1.00.G	2.00	0.10
2008.60.79.1.00.I	2.00	0.10
2008.70.91.1.90.B	2.00	0.10
2008.80.91.1.00.I	2.00	0.10
2008.92.91.1.10.D	2.00	0.10
2008.92.91.1.90.F	2.00	0.10
2008.99.71.1.00.B	2.00	0.10
2008.99.99.1.11.G	2.00	0.10
2008.99.99.1.12.E	2.00	0.10
2008.99.99.1.19.J	2.00	0.10

21 - PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
21.06 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS. <div style="text-align: right; margin-right: 100px;">2106.10.10.0.00.E</div>	5.00	0.10

22 - BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
22.01 AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN AZUCARAR, HIELO Y NIEVE.		
2201.10.00.0.00.A	2.00	5.00
2201.90.00.0.00.D	2.00	5.00
22.08 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON 1 GR. ALCOHOLICO INF. A 80% VOL.		
2208.40.90.1.00.G	5.00	0.10

24 - TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
24.03 LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO. <div style="text-align: right; margin-right: 100px;">2403.91.00.0.00.I</div>	3.00	0.10

27 - COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES, ETC.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
27.01 HULLAS, BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS ANALOGOS, ETC.		
2701.11.10.0.00.C	0.10	2.00
2701.11.90.0.00.F	0.10	2.00
2701.12.10.0.00.B	0.10	2.00
2701.12.90.0.00.E	0.10	2.00
2701.19.00.0.00.G	0.10	2.00
2701.20.00.0.00.D	0.10	2.00
27.02 LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE.		
2702.10.00.0.00.E	0.10	2.00
2702.20.00.0.00.C	0.10	2.00
27.04 COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO Y DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS.		
2704.00.11.0.00.B	0.10	2.00
2704.00.19.1.00.B	0.10	2.00
2704.00.19.9.00.E	0.10	2.00
2704.00.30.0.00.I	0.10	2.00
2704.00.90.1.00.D	0.10	2.00
2704.00.90.9.00.G	0.10	2.00
27.05 GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES.		
2705.00.00.0.00.D	0.10	2.00
27.06 ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, ETC.		
2706.00.00.0.00.C	0.10	2.00
27.07 ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE DESTILACION DE ALQUITRANES DE HULLA, ALTA TEMP.		
2707.10.10.0.00.H	0.10	2.00
2707.10.90.0.00.A	0.10	2.00
2707.20.10.0.00.F	0.10	2.00
2707.20.90.0.00.I	0.10	2.00
2707.30.10.0.00.D	0.10	2.00
2707.30.90.0.00.G	0.10	2.00
2707.40.00.0.00.D	0.10	2.00
2707.50.10.0.00.I	0.10	2.00
2707.50.91.0.00.A	0.10	2.00
2707.50.99.0.00.C	0.10	2.00
2707.60.10.0.00.G	0.10	2.00
2707.60.30.0.00.C	0.10	2.00
2707.60.90.0.00.J	0.10	2.00
2707.91.00.0.00.B	0.10	2.00
2707.99.11.0.10.J	0.10	2.00

27 - COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES, ETC.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
27.07 ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE DESTILACION DE ALQUITRANES DE HULLA, ALTA TEMP.		
2707.99.11.0.90.B	0.10	2.00
2707.99.19.0.00.C	0.10	2.00
2707.99.30.0.00.H	0.10	2.00
2707.99.50.0.00.C	0.10	2.00
2707.99.70.0.00.I	0.10	2.00
2707.99.91.0.00.D	0.10	2.00
2707.99.99.0.10.E	0.10	2.00
2707.99.99.0.90.G	0.10	2.00
27.08 BREA Y COQUE DE BREA, DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
2708.10.00.0.00.I	0.10	2.00
2708.20.00.0.00.G	0.10	2.00

34 - JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, ETC.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
34.03 PREPARACIONES LUBRICANTES; (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, ETC.). <p style="text-align: right;">3403.19.10.0.00.D</p>	5.00	0.10

38 - PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
38.07 ALQUITRANES DE MADERA, ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA, CREOSOTA DE MADERA, ETC.		
3807.00.10.0.00.G	0.00	0.10
3807.00.90.0.00.J	0.00	0.10

39 - MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
39.19 PLACAS, HOJAS, BANDAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVOS, EN PLASTICO, ETC.		
3919.10.10.0.00.J	3.00	1.00
3919.10.31.1.00.C	3.00	1.00
3919.10.31.2.00.A	3.00	1.00
3919.10.31.3.00.I	3.00	1.00
3919.10.31.4.00.G	3.00	1.00
3919.10.31.9.00.F	3.00	1.00
3919.10.35.0.00.A	3.00	1.00
3919.10.39.1.00.E	3.00	1.00
3919.10.39.2.00.C	3.00	1.00
3919.10.39.3.00.A	3.00	1.00
3919.10.39.4.00.I	3.00	1.00
3919.10.39.5.00.F	3.00	1.00
3919.10.39.9.00.H	3.00	1.00
3919.10.51.1.10.G	3.00	1.00
3919.10.51.1.90.I	3.00	1.00
3919.10.51.2.10.E	3.00	1.00
3919.10.51.2.90.G	3.00	1.00
3919.10.51.9.10.J	3.00	1.00
3919.10.51.9.90.B	3.00	1.00
3919.10.59.1.10.I	3.00	1.00
3919.10.59.1.90.A	3.00	1.00
3919.10.59.2.10.G	3.00	1.00
3919.10.59.2.90.I	3.00	1.00
3919.10.59.3.10.E	3.00	1.00
3919.10.59.3.90.G	3.00	1.00
3919.10.59.4.10.C	3.00	1.00
3919.10.59.4.90.E	3.00	1.00
3919.10.59.5.10.J	3.00	1.00
3919.10.59.5.90.B	3.00	1.00
3919.10.59.6.10.H	3.00	1.00
3919.10.59.6.90.J	3.00	1.00
3919.10.59.7.10.F	3.00	1.00
3919.10.59.7.90.H	3.00	1.00
3919.10.59.8.10.D	3.00	1.00
3919.10.59.8.90.F	3.00	1.00
3919.10.59.9.10.B	3.00	1.00
3919.10.59.9.90.D	3.00	1.00
3919.10.90.1.10.J	3.00	1.00
3919.10.90.2.20.G	3.00	1.00
3919.10.90.3.90.H	3.00	1.00
3919.10.90.4.90.F	3.00	1.00
3919.10.90.5.20.J	3.00	1.00
3919.10.90.5.90.C	3.00	1.00
3919.10.90.6.90.A	3.00	1.00
3919.10.90.7.90.I	3.00	1.00
3919.10.90.8.90.G	3.00	1.00
3919.10.90.9.90.E	3.00	1.00
3919.90.10.1.00.A	3.00	1.00
3919.90.10.2.00.I	3.00	1.00

39 - MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
39.19 PLACAS, HOJAS, BANDAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVOS, EN PLASTICO, ETC.		
3919.90.10.9.00.D	3.00	1.00
3919.90.31.1.90.G	3.00	1.00
3919.90.31.2.90.E	3.00	1.00
3919.90.31.3.10.A	3.00	1.00
3919.90.31.3.30.I	3.00	1.00
3919.90.31.3.85.C	3.00	1.00
3919.90.31.3.90.C	3.00	1.00
3919.90.31.4.10.I	3.00	1.00
3919.90.31.4.85.A	3.00	1.00
3919.90.31.4.90.A	3.00	1.00
3919.90.31.9.10.H	3.00	1.00
3919.90.31.9.85.J	3.00	1.00
3919.90.31.9.90.J	3.00	1.00
3919.90.35.0.00.D	3.00	1.00
3919.90.39.1.00.H	3.00	1.00
3919.90.39.2.00.F	3.00	1.00
3919.90.39.3.00.D	3.00	1.00
3919.90.39.4.00.B	3.00	1.00
3919.90.39.5.00.I	3.00	1.00
3919.90.39.9.00.A	3.00	1.00
3919.90.50.1.10.A	3.00	1.00
3919.90.50.1.99.D	3.00	1.00
3919.90.50.2.10.I	3.00	1.00
3919.90.50.2.99.B	3.00	1.00
3919.90.50.3.10.G	3.00	1.00
3919.90.50.3.99.J	3.00	1.00
3919.90.50.4.10.E	3.00	1.00
3919.90.50.4.99.H	3.00	1.00
3919.90.50.5.10.B	3.00	1.00
3919.90.50.5.99.E	3.00	1.00
3919.90.50.6.10.J	3.00	1.00
3919.90.50.6.85.B	3.00	1.00
3919.90.50.6.91.J	3.00	1.00
3919.90.50.6.92.H	3.00	1.00
3919.90.50.6.99.C	3.00	1.00
3919.90.50.7.10.H	3.00	1.00
3919.90.50.7.99.A	3.00	1.00
3919.90.50.8.10.F	3.00	1.00
3919.90.50.8.99.I	3.00	1.00
3919.90.50.9.10.D	3.00	1.00
3919.90.50.9.99.G	3.00	1.00
3919.90.90.1.10.C	3.00	1.00
3919.90.90.2.20.J	3.00	1.00
3919.90.90.3.90.A	3.00	1.00
3919.90.90.4.90.I	3.00	1.00
3919.90.90.5.20.C	3.00	1.00
3919.90.90.5.90.F	3.00	1.00
3919.90.90.6.90.D	3.00	1.00
3919.90.90.7.90.B	3.00	1.00

39 - MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
39.19 PLACAS, HOJAS, BANDAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVOS, EN PLASTICO, ETC.		
3919.90.90.8.90.J	3.00	1.00
3919.90.90.9.90.H	3.00	1.00
39.20 LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO NO CELULAR.		
3920.10.11.1.10.C	3.00	1.00
3920.10.11.1.92.A	3.00	1.00
3920.10.11.1.93.I	3.00	1.00
3920.10.11.1.99.F	3.00	1.00
3920.10.11.2.10.A	3.00	1.00
3920.10.11.2.99.D	3.00	1.00
3920.10.11.3.10.I	3.00	1.00
3920.10.11.3.99.B	3.00	1.00
3920.10.11.4.10.G	3.00	1.00
3920.10.11.4.99.J	3.00	1.00
3920.10.11.5.10.D	3.00	1.00
3920.10.11.5.99.G	3.00	1.00
3920.10.11.9.10.F	3.00	1.00
3920.10.11.9.93.B	3.00	1.00
3920.10.11.9.99.I	3.00	1.00
3920.10.19.1.10.E	3.00	1.00
3920.10.19.1.99.H	3.00	1.00
3920.10.19.2.10.C	3.00	1.00
3920.10.19.2.99.F	3.00	1.00
3920.10.19.3.10.A	3.00	1.00
3920.10.19.3.99.D	3.00	1.00
3920.10.19.4.10.I	3.00	1.00
3920.10.19.4.99.B	3.00	1.00
3920.10.19.5.10.F	3.00	1.00
3920.10.19.5.91.F	3.00	1.00
3920.10.19.5.92.D	3.00	1.00
3920.10.19.5.99.I	3.00	1.00
3920.10.19.9.10.H	3.00	1.00
3920.10.19.9.99.A	3.00	1.00
3920.10.90.1.10.G	3.00	1.00
3920.10.90.1.91.G	3.00	1.00
3920.10.90.1.93.C	3.00	1.00
3920.10.90.1.99.J	3.00	1.00
3920.10.90.2.10.E	3.00	1.00
3920.10.90.2.99.H	3.00	1.00
3920.10.90.3.10.C	3.00	1.00
3920.10.90.3.91.C	3.00	1.00
3920.10.90.3.94.G	3.00	1.00
3920.10.90.3.99.F	3.00	1.00
3920.10.90.4.10.A	3.00	1.00
3920.10.90.4.91.A	3.00	1.00
3920.10.90.4.99.D	3.00	1.00
3920.10.90.5.10.H	3.00	1.00

39 - MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS,

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
39.20 LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO NO CELULAR.		
3920.10.90.5.91.H	3.00	1.00
3920.10.90.5.92.F	3.00	1.00
3920.10.90.5.99.A	3.00	1.00
3920.10.90.9.10.J	3.00	1.00
3920.10.90.9.99.C	3.00	1.00
3920.20.10.1.10.B	3.00	1.00
3920.20.10.1.90.D	3.00	1.00
3920.20.10.2.10.J	3.00	1.00
3920.20.10.2.90.B	3.00	1.00
3920.20.10.3.10.H	3.00	1.00
3920.20.10.3.90.J	3.00	1.00
3920.20.10.4.10.F	3.00	1.00
3920.20.10.4.90.H	3.00	1.00
3920.20.10.9.10.E	3.00	1.00
3920.20.10.9.90.G	3.00	1.00
3920.20.50.1.10.C	3.00	1.00
3920.20.50.1.90.E	3.00	1.00
3920.20.50.2.10.A	3.00	1.00
3920.20.50.2.90.C	3.00	1.00
3920.20.50.3.10.I	3.00	1.00
3920.20.50.3.90.A	3.00	1.00
3920.20.50.9.10.F	3.00	1.00
3920.20.50.9.90.H	3.00	1.00
3920.20.71.1.00.I	3.00	1.00
3920.20.71.2.00.G	3.00	1.00
3920.20.71.3.00.E	3.00	1.00
3920.20.71.9.00.B	3.00	1.00
3920.20.79.1.00.A	3.00	1.00
3920.20.79.2.00.I	3.00	1.00
3920.20.79.3.00.G	3.00	1.00
3920.20.79.9.00.D	3.00	1.00
3920.20.90.1.10.E	3.00	1.00
3920.20.90.1.91.E	3.00	1.00
3920.20.90.1.92.C	3.00	1.00
3920.20.90.1.99.H	3.00	1.00
3920.20.90.2.10.C	3.00	1.00
3920.20.90.2.99.F	3.00	1.00
3920.20.90.3.10.A	3.00	1.00
3920.20.90.3.99.D	3.00	1.00
3920.20.90.9.10.H	3.00	1.00
3920.20.90.9.99.A	3.00	1.00
3920.30.00.0.10.D	3.00	1.00
3920.30.00.0.85.F	3.00	1.00
3920.30.00.0.90.F	3.00	1.00
3920.41.11.1.10.F	3.00	1.00
3920.41.11.1.90.H	3.00	1.00
3920.41.11.2.10.D	3.00	1.00
3920.41.11.2.90.F	3.00	1.00
3920.41.11.3.10.B	3.00	1.00

39 - MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS,

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
39.20 LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO NO CELULAR.		
3920.41.11.3.90.D	3.00	1.00
3920.41.11.9.10.I	3.00	1.00
3920.41.11.9.90.A	3.00	1.00
3920.41.19.1.10.H	3.00	1.00
3920.41.19.1.90.J	3.00	1.00
3920.41.19.2.10.F	3.00	1.00
3920.41.19.2.90.H	3.00	1.00
3920.41.19.3.10.D	3.00	1.00
3920.41.19.3.90.F	3.00	1.00
3920.41.19.9.10.A	3.00	1.00
3920.41.19.9.90.C	3.00	1.00
3920.41.91.1.10.I	3.00	1.00
3920.41.91.1.90.A	3.00	1.00
3920.41.91.2.10.G	3.00	1.00
3920.41.91.2.90.I	3.00	1.00
3920.41.91.3.10.E	3.00	1.00
3920.41.91.3.90.G	3.00	1.00
3920.41.91.9.10.B	3.00	1.00
3920.41.91.9.90.D	3.00	1.00
3920.41.99.1.10.A	3.00	1.00
3920.41.99.1.90.C	3.00	1.00
3920.41.99.2.10.I	3.00	1.00
3920.41.99.2.90.A	3.00	1.00
3920.41.99.3.10.G	3.00	1.00
3920.41.99.3.90.I	3.00	1.00
3920.41.99.9.10.D	3.00	1.00
3920.41.99.9.90.F	3.00	1.00
3920.42.11.1.10.E	3.00	1.00
3920.42.11.1.85.G	3.00	1.00
3920.42.11.1.92.C	3.00	1.00
3920.42.11.1.99.H	3.00	1.00
3920.42.11.2.10.C	3.00	1.00
3920.42.11.2.99.F	3.00	1.00
3920.42.11.3.10.A	3.00	1.00
3920.42.11.3.99.D	3.00	1.00
3920.42.11.9.10.H	3.00	1.00
3920.42.11.9.99.A	3.00	1.00
3920.42.19.1.10.G	3.00	1.00
3920.42.19.1.90.I	3.00	1.00
3920.42.19.2.10.E	3.00	1.00
3920.42.19.2.90.G	3.00	1.00
3920.42.19.3.10.C	3.00	1.00
3920.42.19.3.90.E	3.00	1.00
3920.42.19.9.10.J	3.00	1.00
3920.42.19.9.90.B	3.00	1.00
3920.42.91.1.10.H	3.00	1.00
3920.42.91.1.92.F	3.00	1.00
3920.42.91.1.93.D	3.00	1.00
3920.42.91.1.99.A	3.00	1.00

39 - MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS,

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
39.20 LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO NO CELULAR.		
3920.42.91.2.10.F	3.00	1.00
3920.42.91.2.99.I	3.00	1.00
3920.42.91.3.10.D	3.00	1.00
3920.42.91.3.99.G	3.00	1.00
3920.42.91.9.10.A	3.00	1.00
3920.42.91.9.99.D	3.00	1.00
3920.42.99.1.10.J	3.00	1.00
3920.42.99.1.90.B	3.00	1.00
3920.42.99.2.10.H	3.00	1.00
3920.42.99.2.90.J	3.00	1.00
3920.42.99.3.10.F	3.00	1.00
3920.42.99.3.90.H	3.00	1.00
3920.42.99.9.10.C	3.00	1.00
3920.42.99.9.90.E	3.00	1.00
3920.51.00.0.00.I	3.00	1.00
3920.59.00.1.90.J	3.00	1.00
3920.59.00.2.10.F	3.00	1.00
3920.59.00.2.90.H	3.00	1.00
3920.59.00.3.90.F	3.00	1.00
3920.59.00.4.90.D	3.00	1.00
3920.59.00.9.90.C	3.00	1.00
3920.61.00.0.00.G	3.00	1.00
3920.62.00.1.02.J	3.00	1.00
3920.62.00.1.03.H	3.00	1.00
3920.62.00.1.04.F	3.00	1.00
3920.62.00.1.05.C	3.00	1.00
3920.62.00.1.07.I	3.00	1.00
3920.62.00.1.08.G	3.00	1.00
3920.62.00.1.09.E	3.00	1.00
3920.62.00.1.11.A	3.00	1.00
3920.62.00.1.13.G	3.00	1.00
3920.62.00.1.91.C	3.00	1.00
3920.62.00.1.99.F	3.00	1.00
3920.62.00.2.02.H	3.00	1.00
3920.62.00.2.11.I	3.00	1.00
3920.62.00.2.13.E	3.00	1.00
3920.62.00.2.91.A	3.00	1.00
3920.62.00.2.99.D	3.00	1.00
3920.63.00.1.90.D	3.00	1.00
3920.63.00.9.30.C	3.00	1.00
3920.63.00.9.50.A	3.00	1.00
3920.63.00.9.60.J	3.00	1.00
3920.63.00.9.90.G	3.00	1.00
3920.69.00.0.30.F	3.00	1.00
3920.69.00.0.40.E	3.00	1.00
3920.69.00.0.50.D	3.00	1.00
3920.69.00.0.85.J	3.00	1.00
3920.69.00.0.90.J	3.00	1.00
3920.71.11.0.00.B	3.00	1.00

39 - MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS,

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
39.20 LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO NO CELULAR.		
3920.71.19.0.00.D	3.00	1.00
3920.71.90.0.00.F	3.00	1.00
3920.72.00.0.00.D	3.00	1.00
3920.73.10.0.00.A	3.00	1.00
3920.73.50.0.00.B	3.00	1.00
3920.73.90.0.00.D	3.00	1.00
3920.79.00.1.00.E	3.00	1.00
3920.79.00.2.00.C	3.00	1.00
3920.79.00.3.00.A	3.00	1.00
3920.79.00.4.00.I	3.00	1.00
3920.79.00.5.00.F	3.00	1.00
3920.79.00.6.00.D	3.00	1.00
3920.79.00.7.00.B	3.00	1.00
3920.79.00.9.00.H	3.00	1.00
3920.91.00.0.10.J	3.00	1.00
3920.91.00.0.91.J	3.00	1.00
3920.91.00.0.99.C	3.00	1.00
3920.92.00.0.10.I	3.00	1.00
3920.92.00.0.21.F	3.00	1.00
3920.92.00.0.90.A	3.00	1.00
3920.93.00.0.00.I	3.00	1.00
3920.94.00.0.00.H	3.00	1.00
3920.99.11.0.00.J	3.00	1.00
3920.99.19.1.90.A	3.00	1.00
3920.99.19.2.90.I	3.00	1.00
3920.99.19.9.10.B	3.00	1.00
3920.99.19.9.90.D	3.00	1.00
3920.99.50.1.10.I	3.00	1.00
3920.99.50.1.22.D	3.00	1.00
3920.99.50.1.25.G	3.00	1.00
3920.99.50.1.26.E	3.00	1.00
3920.99.50.1.28.A	3.00	1.00
3920.99.50.1.32.C	3.00	1.00
3920.99.50.1.99.B	3.00	1.00
3920.99.50.2.10.G	3.00	1.00
3920.99.50.2.99.J	3.00	1.00
3920.99.50.3.10.E	3.00	1.00
3920.99.50.3.99.H	3.00	1.00
3920.99.50.4.10.C	3.00	1.00
3920.99.50.4.99.F	3.00	1.00
3920.99.50.5.10.J	3.00	1.00
3920.99.50.5.23.C	3.00	1.00
3920.99.50.5.24.A	3.00	1.00
3920.99.50.5.35.G	3.00	1.00
3920.99.50.5.99.C	3.00	1.00
3920.99.50.6.10.H	3.00	1.00
3920.99.50.6.99.A	3.00	1.00
3920.99.50.7.10.F	3.00	1.00
3920.99.50.7.33.H	3.00	1.00

39 - MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS,

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
39.20 LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO NO CELULAR.		
3920.99.50.7.99.I	3.00	1.00
3920.99.50.9.10.B	3.00	1.00
3920.99.50.9.21.I	3.00	1.00
3920.99.50.9.22.G	3.00	1.00
3920.99.50.9.27.F	3.00	1.00
3920.99.50.9.99.E	3.00	1.00
3920.99.90.1.00.B	3.00	1.00
3920.99.90.9.00.E	3.00	1.00
39.21 LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO.		
3921.11.00.0.10.F	3.00	1.00
3921.11.00.0.90.H	3.00	1.00
3921.12.00.0.20.D	3.00	1.00
3921.12.00.0.90.G	3.00	1.00
3921.13.00.0.00.E	3.00	1.00
3921.14.00.0.00.D	3.00	1.00
3921.19.10.0.00.G	3.00	1.00
3921.19.90.1.10.G	3.00	1.00
3921.19.90.1.90.I	3.00	1.00
3921.19.90.2.10.E	3.00	1.00
3921.19.90.2.90.G	3.00	1.00
3921.19.90.3.10.C	3.00	1.00
3921.19.90.3.90.E	3.00	1.00
3921.19.90.4.10.A	3.00	1.00
3921.19.90.4.90.C	3.00	1.00
3921.19.90.5.10.H	3.00	1.00
3921.19.90.5.90.J	3.00	1.00
3921.19.90.6.10.F	3.00	1.00
3921.19.90.6.90.H	3.00	1.00
3921.19.90.7.10.D	3.00	1.00
3921.19.90.7.90.F	3.00	1.00
3921.19.90.8.10.B	3.00	1.00
3921.19.90.8.90.D	3.00	1.00
3921.19.90.9.10.J	3.00	1.00
3921.19.90.9.90.B	3.00	1.00
3921.90.11.1.00.F	3.00	1.00
3921.90.11.2.00.D	3.00	1.00
3921.90.11.3.00.B	3.00	1.00
3921.90.11.9.00.I	3.00	1.00
3921.90.19.1.90.I	3.00	1.00
3921.90.19.2.20.D	3.00	1.00
3921.90.19.2.30.C	3.00	1.00
3921.90.19.2.60.J	3.00	1.00
3921.90.19.2.70.I	3.00	1.00
3921.90.19.2.85.G	3.00	1.00
3921.90.19.2.90.G	3.00	1.00
3921.90.19.3.20.B	3.00	1.00

39 - MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS,

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
39.21 LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO.		
3921.90.19.3.70.G	3.00	1.00
3921.90.19.3.85.E	3.00	1.00
3921.90.19.3.90.E	3.00	1.00
3921.90.19.4.90.C	3.00	1.00
3921.90.19.9.20.I	3.00	1.00
3921.90.19.9.30.H	3.00	1.00
3921.90.19.9.70.D	3.00	1.00
3921.90.19.9.85.B	3.00	1.00
3921.90.19.9.90.B	3.00	1.00
3921.90.20.0.00.G	3.00	1.00
3921.90.30.0.00.E	3.00	1.00
3921.90.41.0.00.B	3.00	1.00
3921.90.43.0.00.J	3.00	1.00
3921.90.49.0.00.D	3.00	1.00
3921.90.50.1.90.I	3.00	1.00
3921.90.50.2.90.G	3.00	1.00
3921.90.50.3.90.E	3.00	1.00
3921.90.50.9.20.I	3.00	1.00
3921.90.50.9.90.B	3.00	1.00
3921.90.60.1.10.E	3.00	1.00
3921.90.60.1.99.H	3.00	1.00
3921.90.60.2.10.C	3.00	1.00
3921.90.60.2.85.E	3.00	1.00
3921.90.60.2.99.F	3.00	1.00
3921.90.60.3.10.A	3.00	1.00
3921.90.60.3.99.D	3.00	1.00
3921.90.60.4.10.I	3.00	1.00
3921.90.60.4.85.A	3.00	1.00
3921.90.60.4.86.I	3.00	1.00
3921.90.60.4.99.B	3.00	1.00
3921.90.60.5.10.F	3.00	1.00
3921.90.60.5.99.I	3.00	1.00
3921.90.60.6.10.D	3.00	1.00
3921.90.60.6.99.G	3.00	1.00
3921.90.60.7.10.B	3.00	1.00
3921.90.60.7.99.E	3.00	1.00
3921.90.60.8.10.J	3.00	1.00
3921.90.60.8.99.C	3.00	1.00
3921.90.60.9.10.H	3.00	1.00
3921.90.60.9.22.C	3.00	1.00
3921.90.60.9.25.F	3.00	1.00
3921.90.60.9.99.A	3.00	1.00
3921.90.90.1.00.J	3.00	1.00
3921.90.90.2.00.H	3.00	1.00
3921.90.90.3.00.F	3.00	1.00
3921.90.90.4.00.D	3.00	1.00
3921.90.90.5.00.A	3.00	1.00
3921.90.90.6.00.I	3.00	1.00
3921.90.90.7.00.G	3.00	1.00

39 - MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS,

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
39.21 LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO.		
3921.90.90.8.00.E	3.00	1.00
3921.90.90.9.00.C	3.00	1.00

44 - MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
44.04 FLEJES DE MADERA, RODRIGONES HENDIDOS, ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, ETC.		
4404.10.00.1.00.J	3.00	2.00
4404.10.00.9.00.C	3.00	2.00
4404.20.00.1.00.H	3.00	2.00
4404.20.00.9.00.A	3.00	2.00
44.05 LANA (VIRUTA) DE MADERA; HARINA DE MADERA		
4405.00.00.0.00.C	3.00	2.00
44.06 TRAVIESAS DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES		
4406.10.00.0.00.J	3.00	2.00
4406.90.00.0.00.C	3.00	2.00
44.07 MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, ETC.		
4407.10.10.0.00.G	3.00	2.00
4407.10.30.0.00.C	3.00	2.00
4407.10.50.0.00.H	3.00	2.00
4407.10.71.0.00.C	3.00	2.00
4407.10.79.0.00.E	3.00	2.00
4407.10.91.1.00.G	3.00	2.00
4407.10.91.2.00.E	3.00	2.00
4407.10.91.3.00.C	3.00	2.00
4407.10.93.1.00.E	3.00	2.00
4407.10.93.2.00.C	3.00	2.00
4407.10.93.3.00.A	3.00	2.00
4407.10.99.1.00.I	3.00	2.00
4407.10.99.2.00.G	3.00	2.00
4407.10.99.3.00.E	3.00	2.00
4407.21.10.0.00.D	3.00	2.00
4407.21.31.0.00.I	3.00	2.00
4407.21.39.0.00.A	3.00	2.00
4407.21.50.0.00.E	3.00	2.00
4407.21.90.1.00.E	3.00	2.00
4407.21.90.9.00.H	3.00	2.00
4407.22.10.0.00.C	3.00	2.00
4407.22.31.0.00.H	3.00	2.00
4407.22.39.0.00.J	3.00	2.00
4407.22.50.0.00.D	3.00	2.00
4407.22.90.1.00.D	3.00	2.00
4407.22.90.9.00.G	3.00	2.00
4407.23.10.0.00.B	3.00	2.00
4407.23.30.0.00.H	3.00	2.00
4407.23.50.0.00.C	3.00	2.00
4407.23.90.1.00.C	3.00	2.00
4407.23.90.9.00.F	3.00	2.00
4407.91.10.0.00.I	3.00	2.00

44 - MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
44.07 MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, ETC.		
4407.91.31.0.00.D	3.00	2.00
4407.91.39.0.00.F	3.00	2.00
4407.91.50.0.00.J	3.00	2.00
4407.91.90.1.00.J	3.00	2.00
4407.91.90.2.00.H	3.00	2.00
4407.91.90.3.00.F	3.00	2.00
4407.91.90.4.00.D	3.00	2.00
4407.92.10.0.00.H	3.00	2.00
4407.92.30.0.00.D	3.00	2.00
4407.92.50.0.00.I	3.00	2.00
4407.92.90.1.00.I	3.00	2.00
4407.92.90.2.00.G	3.00	2.00
4407.92.90.3.00.E	3.00	2.00
4407.99.11.0.00.J	3.00	2.00
4407.99.19.0.00.B	3.00	2.00
4407.99.31.0.00.F	3.00	2.00
4407.99.39.0.00.H	3.00	2.00
4407.99.51.0.00.A	3.00	2.00
4407.99.59.0.00.C	3.00	2.00
4407.99.91.1.00.A	3.00	2.00
4407.99.91.2.00.I	3.00	2.00
4407.99.91.3.00.G	3.00	2.00
4407.99.91.4.00.E	3.00	2.00
4407.99.93.1.00.I	3.00	2.00
4407.99.93.2.00.G	3.00	2.00
4407.99.93.3.00.E	3.00	2.00
4407.99.93.4.00.C	3.00	2.00
4407.99.99.1.00.C	3.00	2.00
4407.99.99.2.00.A	3.00	2.00
4407.99.99.3.00.I	3.00	2.00
4407.99.99.6.00.B	3.00	2.00
4407.99.99.7.00.J	3.00	2.00
4407.99.99.9.00.F	3.00	2.00
44.16 BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA, SUS PARTES, DE MADERA.		
4416.00.10.1.00.F	5.00	0.10
4416.00.10.9.00.I	5.00	0.10
4416.00.90.0.10.J	5.00	0.10
4416.00.90.0.90.B	5.00	0.10

48 - PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTON.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
48.02 PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO UTILIZADO PARA ESCRIBIR.		
4802.10.00.0.00.J	3.00	1.00
4802.20.00.1.00.F	3.00	1.00
4802.20.00.2.00.D	3.00	1.00
4802.20.00.3.00.B	3.00	1.00
4802.20.00.9.00.I	3.00	1.00
4802.30.00.1.00.D	3.00	1.00
4802.30.00.2.00.B	3.00	1.00
4802.30.00.9.00.G	3.00	1.00
4802.40.10.1.00.J	3.00	1.00
4802.40.10.9.00.C	3.00	1.00
4802.40.90.1.00.C	3.00	1.00
4802.40.90.2.00.A	3.00	1.00
4802.40.90.9.00.F	3.00	1.00
4802.51.10.0.00.H	3.00	1.00
4802.51.90.1.00.I	3.00	1.00
4802.51.90.2.00.G	3.00	1.00
4802.51.90.9.00.B	3.00	1.00
4802.52.00.1.00.G	3.00	1.00
4802.52.00.2.00.E	3.00	1.00
4802.52.00.9.00.J	3.00	1.00
4802.53.11.0.00.E	3.00	1.00
4802.53.19.0.00.G	3.00	1.00
4802.53.90.0.00.I	3.00	1.00
4802.60.10.0.00.G	3.00	1.00
4802.60.90.1.00.H	3.00	1.00
4802.60.90.9.00.A	3.00	1.00
48.03 PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PA#UELOS, ETC.		
4803.00.10.0.00.I	3.00	1.00
4803.00.31.1.00.B	3.00	1.00
4803.00.31.9.00.E	3.00	1.00
4803.00.39.1.00.D	3.00	1.00
4803.00.39.9.00.G	3.00	1.00
4803.00.90.0.00.B	3.00	1.00
48.04 PAPELES Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS.		
4804.11.11.1.00.B	3.00	1.00
4804.11.11.2.00.J	3.00	1.00
4804.11.15.1.00.H	3.00	1.00
4804.11.15.2.00.F	3.00	1.00
4804.11.19.1.00.D	3.00	1.00
4804.11.19.2.00.B	3.00	1.00
4804.11.19.3.00.J	3.00	1.00
4804.11.90.1.00.F	3.00	1.00
4804.11.90.2.00.D	3.00	1.00

48 - PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTON.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
48.04 PAPELES Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS.		
4804.19.11.1.00.D	3.00	1.00
4804.19.11.2.00.B	3.00	1.00
4804.19.15.1.00.J	3.00	1.00
4804.19.15.2.00.H	3.00	1.00
4804.19.19.1.00.F	3.00	1.00
4804.19.19.2.00.D	3.00	1.00
4804.19.19.3.00.B	3.00	1.00
4804.19.31.1.00.J	3.00	1.00
4804.19.31.2.00.H	3.00	1.00
4804.19.35.1.00.F	3.00	1.00
4804.19.35.2.00.D	3.00	1.00
4804.19.39.1.00.B	3.00	1.00
4804.19.39.2.00.J	3.00	1.00
4804.19.39.3.00.H	3.00	1.00
4804.19.90.1.00.H	3.00	1.00
4804.19.90.2.00.F	3.00	1.00
4804.21.10.1.00.A	3.00	1.00
4804.21.10.2.00.I	3.00	1.00
4804.21.90.0.00.F	3.00	1.00
4804.29.10.1.00.C	3.00	1.00
4804.29.10.2.00.A	3.00	1.00
4804.29.90.0.00.H	3.00	1.00
4804.31.10.0.00.A	3.00	1.00
4804.31.51.1.00.I	3.00	1.00
4804.31.51.9.00.B	3.00	1.00
4804.31.59.1.00.A	3.00	1.00
4804.31.59.2.00.I	3.00	1.00
4804.31.59.3.00.G	3.00	1.00
4804.31.59.4.00.E	3.00	1.00
4804.31.59.5.00.B	3.00	1.00
4804.31.90.0.00.D	3.00	1.00
4804.39.10.0.00.C	3.00	1.00
4804.39.51.1.00.A	3.00	1.00
4804.39.51.2.00.I	3.00	1.00
4804.39.51.3.85.H	3.00	1.00
4804.39.51.3.90.H	3.00	1.00
4804.39.51.4.00.E	3.00	1.00
4804.39.51.5.00.B	3.00	1.00
4804.39.59.1.00.C	3.00	1.00
4804.39.59.2.00.A	3.00	1.00
4804.39.59.3.85.J	3.00	1.00
4804.39.59.3.90.J	3.00	1.00
4804.39.59.4.00.G	3.00	1.00
4804.39.59.5.00.D	3.00	1.00
4804.39.90.0.00.F	3.00	1.00
4804.41.10.1.00.G	3.00	1.00
4804.41.10.2.00.E	3.00	1.00
4804.41.10.3.00.C	3.00	1.00
4804.41.10.4.00.A	3.00	1.00

48 - PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTON.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
48.04 PAPELES Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS.		
4804.41.91.0.00.A	3.00	1.00
4804.41.99.0.00.C	3.00	1.00
4804.42.10.1.00.F	3.00	1.00
4804.42.10.2.00.D	3.00	1.00
4804.42.10.3.00.B	3.00	1.00
4804.42.10.4.00.J	3.00	1.00
4804.42.90.0.00.A	3.00	1.00
4804.49.10.1.00.I	3.00	1.00
4804.49.10.2.00.G	3.00	1.00
4804.49.10.3.00.E	3.00	1.00
4804.49.10.4.00.C	3.00	1.00
4804.49.90.0.00.D	3.00	1.00
4804.51.10.1.00.D	3.00	1.00
4804.51.10.2.00.B	3.00	1.00
4804.51.10.3.00.J	3.00	1.00
4804.51.10.4.00.H	3.00	1.00
4804.51.90.0.00.I	3.00	1.00
4804.52.10.1.00.C	3.00	1.00
4804.52.10.2.00.A	3.00	1.00
4804.52.10.3.00.I	3.00	1.00
4804.52.10.4.00.G	3.00	1.00
4804.52.90.0.00.H	3.00	1.00
4804.59.10.1.00.F	3.00	1.00
4804.59.10.2.00.D	3.00	1.00
4804.59.10.3.00.B	3.00	1.00
4804.59.10.4.00.J	3.00	1.00
4804.59.90.0.00.A	3.00	1.00
48.05 LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS.		
4805.10.00.1.00.E	3.00	1.00
4805.10.00.2.00.C	3.00	1.00
4805.10.00.9.00.H	3.00	1.00
4805.21.00.1.00.B	3.00	1.00
4805.21.00.2.00.J	3.00	1.00
4805.21.00.3.00.H	3.00	1.00
4805.21.00.4.00.F	3.00	1.00
4805.22.10.1.00.I	3.00	1.00
4805.22.10.2.00.G	3.00	1.00
4805.22.90.1.00.B	3.00	1.00
4805.22.90.2.00.J	3.00	1.00
4805.22.90.3.00.H	3.00	1.00
4805.22.90.4.00.F	3.00	1.00
4805.23.00.1.00.J	3.00	1.00
4805.23.00.2.00.H	3.00	1.00
4805.23.00.3.00.F	3.00	1.00
4805.23.00.4.00.D	3.00	1.00
4805.29.10.1.00.B	3.00	1.00

48 - PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTON.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
48.05 LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS.		
4805.29.10.2.00.J	3.00	1.00
4805.29.90.1.00.E	3.00	1.00
4805.29.90.2.00.C	3.00	1.00
4805.29.90.3.00.A	3.00	1.00
4805.29.90.4.00.I	3.00	1.00
4805.30.10.1.00.I	3.00	1.00
4805.30.10.2.00.G	3.00	1.00
4805.30.90.1.00.B	3.00	1.00
4805.30.90.9.00.E	3.00	1.00
4805.40.00.0.00.A	3.00	1.00
4805.50.00.0.00.H	3.00	1.00
4805.60.10.1.00.B	3.00	1.00
4805.60.10.9.00.E	3.00	1.00
4805.60.30.0.00.J	3.00	1.00
4805.60.90.1.00.E	3.00	1.00
4805.60.90.2.00.C	3.00	1.00
4805.60.90.3.00.A	3.00	1.00
4805.60.90.4.00.I	3.00	1.00
4805.60.90.5.00.F	3.00	1.00
4805.60.90.6.00.D	3.00	1.00
4805.70.11.0.00.A	3.00	1.00
4805.70.19.1.00.A	3.00	1.00
4805.70.19.2.00.I	3.00	1.00
4805.70.19.3.00.G	3.00	1.00
4805.70.90.1.00.C	3.00	1.00
4805.70.90.2.00.A	3.00	1.00
4805.70.90.3.00.I	3.00	1.00
4805.70.90.4.00.G	3.00	1.00
4805.70.90.5.00.D	3.00	1.00
4805.80.11.0.00.I	3.00	1.00
4805.80.19.0.00.A	3.00	1.00
4805.80.90.1.00.A	3.00	1.00
4805.80.90.9.00.D	3.00	1.00
48.06 PAPEL Y CARTON, SULFURIZADO, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, ETC.		
4806.10.00.0.00.F	3.00	1.00
4806.20.00.0.00.D	3.00	1.00
4806.30.00.0.00.B	3.00	1.00
4806.40.10.0.00.H	3.00	1.00
4806.40.90.0.00.A	3.00	1.00
48.07 PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR.		
4807.10.00.0.00.E	3.00	1.00
4807.91.00.0.00.G	3.00	1.00
4807.99.11.0.00.F	3.00	1.00

48 - PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTON.

CODIFICACION Y DESCRIPCION		A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
48.07	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR.		
	4807.99.19.0.00.H	3.00	1.00
	4807.99.90.0.00.J	3.00	1.00
48.08	PAPEL Y CARTON ONDULADO, RIZADO, PLISADO, GOFRADO, ETC., EN BOBINAS O EN HOJAS.		
	4808.10.10.0.00.B	3.00	1.00
	4808.10.90.0.00.E	3.00	1.00
	4808.20.00.0.00.B	3.00	1.00
	4808.30.00.0.00.J	3.00	1.00
	4808.90.00.0.00.G	3.00	1.00
48.09	PAPEL CARBON, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR, ETC.		
	4809.10.00.0.00.C	3.00	1.00
	4809.20.00.1.00.I	3.00	1.00
	4809.20.00.2.00.G	3.00	1.00
	4809.90.00.0.00.F	3.00	1.00
48.10	PAPEL Y CARTON, ESTUCADO POR UNA O LAS DOS CARAS EXCLUSIVAMENTE, ETC.		
	4810.11.10.1.00.E	3.00	1.00
	4810.11.10.9.00.H	3.00	1.00
	4810.11.90.1.00.H	3.00	1.00
	4810.11.90.2.00.F	3.00	1.00
	4810.11.90.3.00.D	3.00	1.00
	4810.12.00.1.00.F	3.00	1.00
	4810.12.00.2.00.D	3.00	1.00
	4810.12.00.9.00.I	3.00	1.00
	4810.21.00.0.00.G	3.00	1.00
	4810.29.10.1.00.E	3.00	1.00
	4810.29.10.2.00.C	3.00	1.00
	4810.29.90.1.00.H	3.00	1.00
	4810.29.90.2.00.F	3.00	1.00
	4810.31.00.0.00.E	3.00	1.00
	4810.32.10.0.00.B	3.00	1.00
	4810.32.90.0.00.E	3.00	1.00
	4810.39.00.0.00.G	3.00	1.00
	4810.91.10.0.00.J	3.00	1.00
	4810.91.30.0.00.F	3.00	1.00
	4810.91.90.0.00.C	3.00	1.00
	4810.99.10.0.00.B	3.00	1.00
	4810.99.30.0.00.H	3.00	1.00
	4810.99.90.1.00.C	3.00	1.00
	4810.99.90.2.00.A	3.00	1.00
	4810.99.90.3.00.I	3.00	1.00

48 - PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTON.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
48.11 PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, ETC.		
4811.10.00.0.00.I	3.00	1.00
4811.21.00.0.00.F	3.00	1.00
4811.29.00.0.85.I	3.00	1.00
4811.29.00.0.90.I	3.00	1.00
4811.31.00.1.00.B	3.00	1.00
4811.31.00.9.00.E	3.00	1.00
4811.39.00.0.00.F	3.00	1.00
4811.40.00.0.00.C	3.00	1.00
4811.90.10.0.00.J	3.00	1.00
4811.90.90.1.00.A	3.00	1.00
4811.90.90.2.00.I	3.00	1.00
4811.90.90.3.00.G	3.00	1.00
4811.90.90.9.00.D	3.00	1.00
48.12 BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA, DE PAPEL.		
4812.00.00.0.00.J	5.00	1.00

56 - GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER, HILADOS ESPECIALES, ETC.; ARTIC.CORDELERIA.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
56.06 HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE PART. 54.04 O 54.05, ENTORCHADO.		
5606.00.91.0.00.G	4.00	5.00
5606.00.99.0.00.I	4.00	5.00
56.07 CORDELES, CUERDAS, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, ETC. CON CAUCHO O PLASTIC		
5607.10.00.0.00.D	4.00	2.00
5607.21.00.0.10.J	4.00	2.00
5607.21.00.0.90.B	4.00	2.00
5607.29.10.0.00.A	4.00	2.00
5607.29.90.0.00.D	4.00	2.00
5607.30.00.0.00.J	4.00	2.00
5607.41.00.0.00.G	4.00	2.00
5607.49.11.0.00.F	4.00	2.00
5607.49.19.0.00.H	4.00	2.00
5607.49.90.0.00.J	4.00	2.00
5607.50.11.0.00.B	4.00	2.00
5607.50.19.0.00.D	4.00	2.00
5607.50.30.0.00.I	4.00	2.00
5607.50.90.0.00.F	4.00	2.00
5607.90.00.0.10.F	4.00	2.00
5607.90.00.0.20.E	4.00	2.00
5607.90.00.0.90.H	4.00	2.00
56.08 REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PA#OS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, ETC.		
5608.90.00.2.00.B	0.10	4.00
5608.90.00.3.00.J	5.00	4.00
5608.90.00.4.00.H	5.00	4.00
5608.90.00.5.00.E	5.00	4.00
5608.90.00.6.00.C	5.00	4.00
5608.90.00.7.00.A	0.10	4.00
56.09 ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PAR. 54.04 O 54.05		
5609.00.00.0.00.D	4.00	5.00

58 - TEJIDOS ESPECIALES, SUPERFICIES TEXT. CON PELO INSERTADO, ENCAJES, ETC.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
58.04 TUL,TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS, ENCAJES EN PIEZAS,TIRAS O MOTIV.		
5804.21.10.0.00.J	4.00	5.00
5804.21.90.0.00.C	4.00	5.00
5804.29.10.0.00.B	4.00	5.00
5804.29.90.0.00.E	4.00	5.00

59 - TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS, ETC.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
59.04 LENOLEO, INCLUSO CORTADO, REVESTIMIENTOS PARA SUELO FORMADOS POR REVEST.TEXTIL.		
5904.10.00.0.00.D	5.00	4.00
5904.91.10.0.00.D	5.00	4.00
5904.91.90.0.00.G	5.00	4.00
5904.92.00.0.00.E	5.00	4.00

69 - PRODUCTOS CERAMICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION		A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
69.01	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS.		
	6901.00.10.0.00.E	5.00	2.00
	6901.00.90.0.00.H	5.00	2.00
69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION.		
	6902.10.00.0.85.E	5.00	2.00
	6902.10.00.0.90.E	5.00	2.00
	6902.20.10.0.00.J	5.00	2.00
	6902.20.91.1.00.J	5.00	2.00
	6902.20.91.2.00.H	5.00	2.00
	6902.20.99.0.00.D	5.00	2.00
	6902.90.00.1.00.E	5.00	2.00
	6902.90.00.9.85.I	5.00	2.00
	6902.90.00.9.90.I	5.00	2.00
69.03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINA SILICEA.		
	6903.10.00.0.00.C	5.00	2.00
	6903.20.10.1.00.G	5.00	2.00
	6903.20.10.9.00.J	5.00	2.00
	6903.20.90.0.10.A	5.00	2.00
	6903.20.90.0.90.C	5.00	2.00
	6903.90.10.0.00.D	5.00	2.00
	6903.90.90.1.00.E	5.00	2.00
	6903.90.90.9.00.H	5.00	2.00
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
	6904.10.00.1.00.J	5.00	2.00
	6904.10.00.9.00.C	5.00	2.00
	6904.90.00.1.00.C	5.00	2.00
	6904.90.00.9.00.F	5.00	2.00
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO Y OTROS PROD. CERAMICOS.		
	6905.10.00.1.00.I	5.00	2.00
	6905.10.00.9.00.B	5.00	2.00
	6905.90.00.1.00.B	5.00	2.00
	6905.90.00.9.00.E	5.00	2.00
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.		
	6906.00.00.1.00.J	5.00	2.00
	6906.00.00.9.00.C	5.00	2.00

69 - PRODUCTOS CERAMICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION		A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
69.07	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR.		
	6907.10.00.1.00.G	5.00	2.00
	6907.10.00.9.00.J	5.00	2.00
	6907.90.10.0.00.J	5.00	2.00
	6907.90.91.0.00.B	5.00	2.00
	6907.90.93.0.00.J	5.00	2.00
	6907.90.99.0.00.D	5.00	2.00
69.08	BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS.		
	6908.10.00.1.00.F	5.00	2.00
	6908.10.00.2.00.D	5.00	2.00
	6908.90.11.1.00.F	5.00	2.00
	6908.90.11.2.00.D	5.00	2.00
	6908.90.19.1.00.H	5.00	2.00
	6908.90.19.2.00.F	5.00	2.00
	6908.90.31.1.00.B	5.00	2.00
	6908.90.31.2.00.J	5.00	2.00
	6908.90.51.1.00.G	5.00	2.00
	6908.90.51.2.00.E	5.00	2.00
	6908.90.91.1.00.I	5.00	2.00
	6908.90.91.2.00.G	5.00	2.00
	6908.90.93.1.00.G	5.00	2.00
	6908.90.93.2.00.E	5.00	2.00
	6908.90.99.1.00.A	5.00	2.00
	6908.90.99.2.00.I	5.00	2.00
69.09	APARATOS Y ARTICULOS DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS.		
	6909.11.00.0.00.F	5.00	3.00
	6909.19.00.1.10.E	5.00	3.00
	6909.19.00.1.20.D	5.00	3.00
	6909.19.00.1.90.G	5.00	3.00
	6909.19.00.9.10.H	5.00	3.00
	6909.19.00.9.20.G	5.00	3.00
	6909.19.00.9.90.J	5.00	3.00
	6909.90.00.0.00.J	5.00	3.00
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BA#ERAS Y APARATOS FIJOS SIMILARES.		
	6910.10.00.0.00.D	5.00	3.00
	6910.90.00.0.00.G	5.00	3.00

72 - FUNDICION, HIERRO Y ACERO.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
72.24 LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
7224.10.00.1.00.A	3.00	0.10
7224.10.00.9.00.D	3.00	0.10
7224.90.01.0.00.E	3.00	0.10
7224.90.09.0.00.G	3.00	0.10
7224.90.15.1.00.G	3.00	0.10
7224.90.15.9.00.J	3.00	0.10
7224.90.19.1.00.C	3.00	0.10
7224.90.19.9.00.F	3.00	0.10
7224.90.30.1.00.H	3.00	0.10
7224.90.30.9.00.A	3.00	0.10
7224.90.91.1.00.D	3.00	0.10
7224.90.91.9.00.G	3.00	0.10
7224.90.99.1.00.F	3.00	0.10
7224.90.99.9.00.I	3.00	0.10

73 - MANUFACTURAS DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
73.10 DEPOSITOS, BARRILES, ETC.,DE FUNDICION,DE HIERRO O DE ACERO,DE CAPAC.INF.A 300 L		
7310.10.00.1.00.F	5.00	3.00
7310.10.00.9.00.I	5.00	3.00
7310.21.10.0.00.C	5.00	3.00
7310.21.91.0.00.E	5.00	3.00
7310.21.99.0.00.G	5.00	3.00
7310.29.10.0.00.E	5.00	3.00
7310.29.90.1.10.E	5.00	3.00
7310.29.90.1.90.G	5.00	3.00
7310.29.90.9.10.H	5.00	3.00
7310.29.90.9.90.J	5.00	3.00
73.11 RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7311.00.10.1.10.D	5.00	3.00
7311.00.10.1.90.F	5.00	3.00
7311.00.10.2.10.B	5.00	3.00
7311.00.10.2.90.D	5.00	3.00
7311.00.10.3.10.J	5.00	3.00
7311.00.10.3.90.B	5.00	3.00
7311.00.91.1.00.G	5.00	3.00
7311.00.91.2.00.E	5.00	3.00
7311.00.91.3.00.C	5.00	3.00
7311.00.99.0.00.A	5.00	3.00

74 - COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
74.08 ALAMBRE DE COBRE.		
7408.11.00.1.00.H	3.00	0.10
7408.19.10.1.00.H	3.00	0.10

76 - ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
76.07 HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR INF. O IGUAL A 0,2 MM.		
7607.11.10.1.00.E	3.00	0.10
7607.11.10.9.00.H	3.00	0.10
7607.11.90.1.00.H	3.00	0.10
7607.11.90.9.00.A	3.00	0.10
7607.19.10.1.00.G	3.00	0.10
7607.19.10.9.00.J	3.00	0.10
7607.19.90.1.00.J	3.00	0.10
7607.19.90.9.00.C	3.00	0.10
7607.20.10.0.85.G	3.00	0.10
7607.20.10.0.90.G	3.00	0.10
7607.20.90.0.85.J	3.00	0.10
7607.20.90.0.90.J	5.00	0.10
76.11 DEPOSITOS, ETC., PARA CUALQUIER MATERIA, DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUP.A 300 L.		
7611.00.00.0.00.F	5.00	0.10
76.12 DEPOSITOS, ETC., PARA CUALQUIER MATERIA, DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD INF.A 300 L.		
7612.10.00.0.00.C	5.00	3.00
7612.90.10.0.00.D	5.00	3.00
7612.90.91.1.00.D	5.00	3.00
7612.90.91.9.00.G	5.00	3.00
7612.90.99.1.00.F	5.00	3.00
7612.90.99.9.00.I	5.00	3.00

82 - HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, ETC.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
82.01 LAYAS, PALAS, AZADAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS, ETC.		
8201.10.00.0.00.H	3.00	2.00
8201.20.00.0.00.F	3.00	2.00
8201.30.00.0.00.D	3.00	2.00
8201.40.00.0.00.B	3.00	2.00
8201.50.00.0.00.I	3.00	2.00
8201.60.00.0.00.G	3.00	2.00
8201.90.00.0.00.A	3.00	2.00
82.02 SIERRAS DE MANO, HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE.		
8202.10.00.0.00.G	3.00	2.00
8202.20.10.0.00.C	3.00	2.00
8202.20.90.0.00.F	3.00	2.00
8202.31.10.0.00.J	3.00	2.00
8202.31.51.0.00.J	3.00	2.00
8202.31.59.0.00.B	3.00	2.00
8202.31.90.0.00.C	3.00	2.00
8202.32.10.0.00.I	3.00	2.00
8202.32.90.0.00.B	3.00	2.00
8202.40.00.0.00.A	3.00	2.00
8202.91.11.0.00.F	3.00	2.00
8202.91.19.0.00.H	3.00	2.00
8202.91.30.0.00.C	3.00	2.00
8202.91.90.0.00.J	3.00	2.00
8202.99.11.0.00.H	3.00	2.00
8202.99.19.0.00.J	3.00	2.00
8202.99.90.0.00.B	3.00	2.00
82.03 LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES, TENAZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES DE MANO.		
8203.10.00.0.00.F	3.00	2.00
8203.20.10.0.00.B	3.00	2.00
8203.20.90.1.00.C	3.00	2.00
8203.20.90.9.00.F	3.00	2.00
8203.30.00.0.00.B	3.00	2.00
8203.40.00.0.00.J	3.00	2.00
82.04 LLAVES DE AJUSTE MANUALES, CUBOS INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
8204.11.00.0.00.D	3.00	2.00
8204.12.00.0.00.C	3.00	2.00
8204.20.00.0.00.C	3.00	2.00

82 - HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, ETC.

CODIFICACION Y DESCRIPCION		A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUSO LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) ETC.		
	8205.10.00.0.00.D	3.00	2.00
	8205.20.00.0.00.B	3.00	2.00
	8205.30.00.0.00.J	3.00	2.00
	8205.40.00.0.00.H	3.00	2.00
	8205.51.00.0.00.D	3.00	2.00
	8205.59.10.0.00.D	3.00	2.00
	8205.59.30.0.00.J	3.00	2.00
	8205.59.90.1.00.E	3.00	2.00
	8205.59.90.9.00.H	3.00	2.00
	8205.60.00.0.00.C	3.00	2.00
	8205.70.00.0.00.A	3.00	2.00
	8205.80.00.0.00.I	3.00	2.00
	8205.90.00.0.00.G	3.00	2.00
82.06	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PART. 8202 A 8205, PARA VENTA AL POR MENOR.		
	8206.00.00.0.00.E	3.00	2.00
82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS.		
	8207.11.10.1.00.G	3.00	2.00
	8207.11.10.9.00.J	3.00	2.00
	8207.11.90.1.00.J	3.00	2.00
	8207.11.90.9.00.C	3.00	2.00
	8207.12.10.1.00.F	3.00	2.00
	8207.12.10.9.00.I	3.00	2.00
	8207.12.90.1.00.I	3.00	2.00
	8207.12.90.2.00.G	3.00	2.00
	8207.12.90.9.00.B	3.00	2.00
	8207.20.10.0.00.H	3.00	2.00
	8207.20.91.0.00.J	3.00	2.00
	8207.20.99.1.00.J	3.00	2.00
	8207.20.99.9.00.C	3.00	2.00
	8207.30.10.0.00.F	3.00	2.00
	8207.30.90.0.00.I	3.00	2.00
	8207.40.11.0.00.C	3.00	2.00
	8207.40.19.0.00.E	3.00	2.00
	8207.40.31.0.00.I	3.00	2.00
	8207.40.39.0.00.A	3.00	2.00
	8207.40.90.0.00.G	3.00	2.00
	8207.50.10.0.00.A	3.00	2.00
	8207.50.30.1.00.E	3.00	2.00
	8207.50.30.2.00.C	3.00	2.00
	8207.50.30.3.00.A	3.00	2.00
	8207.50.30.9.00.H	3.00	2.00
	8207.50.50.0.00.B	3.00	2.00
	8207.50.60.0.00.J	3.00	2.00

82 - HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, ETC.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
82.07 UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS.		
8207.50.70.1.00.F	3.00	2.00
8207.50.70.2.00.D	3.00	2.00
8207.50.70.9.00.I	3.00	2.00
8207.50.90.1.00.B	3.00	2.00
8207.50.90.2.00.J	3.00	2.00
8207.50.90.3.00.H	3.00	2.00
8207.50.90.9.00.E	3.00	2.00
8207.60.10.0.00.I	3.00	2.00
8207.60.31.0.00.D	3.00	2.00
8207.60.39.1.00.D	3.00	2.00
8207.60.39.9.00.G	3.00	2.00
8207.60.50.1.00.H	3.00	2.00
8207.60.50.9.00.A	3.00	2.00
8207.60.71.0.00.E	3.00	2.00
8207.60.79.1.00.E	3.00	2.00
8207.60.79.9.00.H	3.00	2.00
8207.60.90.1.00.J	3.00	2.00
8207.60.90.9.00.C	3.00	2.00
8207.70.10.0.00.G	3.00	2.00
8207.70.31.0.00.B	3.00	2.00
8207.70.39.0.00.D	3.00	2.00
8207.70.90.0.00.J	3.00	2.00
8207.80.11.0.00.D	3.00	2.00
8207.80.19.0.00.F	3.00	2.00
8207.80.90.0.00.H	3.00	2.00
8207.90.10.0.00.C	3.00	2.00
8207.90.30.0.00.I	3.00	2.00
8207.90.50.0.00.D	3.00	2.00
8207.90.71.0.00.I	3.00	2.00
8207.90.75.0.00.E	3.00	2.00
8207.90.79.0.00.A	3.00	2.00
8207.90.91.1.00.C	3.00	2.00
8207.90.91.9.00.F	3.00	2.00
8207.90.99.1.00.E	3.00	2.00
8207.90.99.9.00.H	3.00	2.00
82.08 CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.		
8208.10.00.1.00.I	3.00	2.00
8208.10.00.9.00.B	3.00	2.00
8208.20.00.1.00.G	3.00	2.00
8208.20.00.9.00.J	3.00	2.00
8208.30.10.1.00.C	3.00	2.00
8208.30.10.9.00.F	3.00	2.00
8208.30.90.1.00.F	3.00	2.00
8208.30.90.9.00.I	3.00	2.00
8208.40.00.1.00.C	3.00	2.00
8208.40.00.9.00.F	3.00	2.00

82 - HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, ETC.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
82.08 CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.		
8208.90.00.1.00.B	3.00	2.00
8208.90.00.9.00.E	3.00	2.00
82.09 PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR.		
8209.00.10.0.00.J	3.00	2.00
8209.00.90.0.00.C	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.01 REACTORES NUCLEARES;ELEM.COMBUST.SIN IRRADIAR PARA REAC.NUCL.; MAQ.SEP.ISOTOPICA		
8401.10.00.0.00.F	3.00	2.00
8401.20.00.0.00.D	3.00	2.00
8401.30.00.0.10.A	3.00	2.00
8401.30.00.0.90.C	3.00	2.00
8401.40.10.0.00.H	3.00	2.00
8401.40.90.0.00.A	3.00	2.00
84.02 CALDERAS DE VAPOR, (GENERADORES DE VAPOR), CALDERAS DE AGUA SOBREALENTADA.		
8402.11.00.0.00.D	3.00	2.00
8402.12.00.1.00.A	3.00	2.00
8402.12.00.2.00.I	3.00	2.00
8402.19.10.0.00.D	3.00	2.00
8402.19.90.0.00.G	3.00	2.00
8402.20.00.0.00.C	3.00	2.00
8402.90.00.0.00.H	3.00	2.00
84.03 CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		
8403.10.10.0.00.B	3.00	2.00
8403.10.90.0.00.E	3.00	2.00
8403.90.10.0.00.E	3.00	2.00
8403.90.90.0.00.H	3.00	2.00
84.04 APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03.		
8404.10.00.1.00.A	3.00	2.00
8404.10.00.2.00.I	3.00	2.00
8404.10.00.9.00.D	3.00	2.00
8404.20.00.0.00.A	3.00	2.00
8404.90.00.1.00.D	3.00	2.00
8404.90.00.9.00.G	3.00	2.00
84.05 GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA.		
8405.10.00.0.00.B	3.00	2.00
8405.90.00.0.00.E	3.00	2.00
84.06 TURBINAS DE VAPOR.		
8406.11.00.0.00.J	3.00	2.00
8406.19.11.0.00.I	3.00	2.00
8406.19.13.0.00.G	3.00	2.00
8406.19.15.0.00.E	3.00	2.00
8406.19.19.0.00.A	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.06 TURBINAS DE VAPOR.		
8406.19.90.0.00.C	3.00	2.00
8406.90.00.0.00.D	3.00	2.00
84.07 MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA.		
8407.10.10.0.00.H	3.00	2.00
8407.10.90.1.10.H	3.00	2.00
8407.10.90.1.90.J	3.00	2.00
8407.10.90.2.10.F	3.00	2.00
8407.10.90.2.90.H	3.00	2.00
8407.21.11.0.00.D	3.00	2.00
8407.21.19.0.00.F	3.00	2.00
8407.21.91.0.10.F	3.00	2.00
8407.21.91.0.90.H	3.00	2.00
8407.21.99.0.00.I	3.00	2.00
8407.29.10.0.00.G	3.00	2.00
8407.29.30.0.00.C	3.00	2.00
8407.29.50.0.00.H	3.00	2.00
8407.29.70.0.00.D	3.00	2.00
8407.29.90.0.00.J	3.00	2.00
8407.31.00.1.00.C	3.00	2.00
8407.31.00.9.00.F	3.00	2.00
8407.32.00.1.00.B	3.00	2.00
8407.32.00.9.00.E	3.00	2.00
8407.33.10.0.00.A	3.00	2.00
8407.33.90.1.00.B	3.00	2.00
8407.33.90.9.00.E	3.00	2.00
8407.34.10.0.85.A	3.00	2.00
8407.34.10.0.90.A	3.00	2.00
8407.34.30.1.00.D	3.00	2.00
8407.34.30.9.00.G	3.00	2.00
8407.34.91.1.00.J	3.00	2.00
8407.34.91.9.00.C	3.00	2.00
8407.34.99.0.85.E	3.00	2.00
8407.34.99.0.90.E	3.00	2.00
8407.90.10.1.00.I	3.00	2.00
8407.90.10.9.00.B	3.00	2.00
8407.90.50.0.00.B	3.00	2.00
8407.90.70.1.00.F	3.00	2.00
8407.90.70.9.00.I	3.00	2.00
8407.90.91.1.00.A	3.00	2.00
8407.90.91.9.00.D	3.00	2.00
8407.90.93.1.00.I	3.00	2.00
8407.90.93.9.00.B	3.00	2.00
8407.90.99.0.00.E	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.08 MOTORES DE EMBOLO, DE ENCENDIDO POR COMPRESION.		
8408.10.10.1.10.D	3.00	2.00
8408.10.10.1.90.F	3.00	2.00
8408.10.10.2.10.B	3.00	2.00
8408.10.10.2.90.D	3.00	2.00
8408.10.10.3.10.J	3.00	2.00
8408.10.10.3.90.B	3.00	2.00
8408.10.21.0.10.C	3.00	2.00
8408.10.21.0.90.E	3.00	2.00
8408.10.25.0.10.I	3.00	2.00
8408.10.25.0.90.A	3.00	2.00
8408.10.30.0.10.B	3.00	2.00
8408.10.30.0.90.D	3.00	2.00
8408.10.40.0.10.J	3.00	2.00
8408.10.40.0.90.B	3.00	2.00
8408.10.50.0.10.G	3.00	2.00
8408.10.50.0.90.I	3.00	2.00
8408.10.60.1.10.C	3.00	2.00
8408.10.60.1.90.E	3.00	2.00
8408.10.60.2.10.A	3.00	2.00
8408.10.60.2.90.C	3.00	2.00
8408.10.70.1.10.A	3.00	2.00
8408.10.70.1.90.C	3.00	2.00
8408.10.70.2.10.I	3.00	2.00
8408.10.70.2.90.A	3.00	2.00
8408.10.80.1.10.I	3.00	2.00
8408.10.80.1.90.A	3.00	2.00
8408.10.80.2.10.G	3.00	2.00
8408.10.80.2.90.I	3.00	2.00
8408.10.90.1.10.G	3.00	2.00
8408.10.90.1.90.I	3.00	2.00
8408.10.90.2.10.E	3.00	2.00
8408.10.90.2.90.G	3.00	2.00
8408.20.10.1.85.D	3.00	2.00
8408.20.10.1.86.B	3.00	2.00
8408.20.10.1.90.D	3.00	2.00
8408.20.10.2.85.B	3.00	2.00
8408.20.10.2.86.J	3.00	2.00
8408.20.10.2.90.B	3.00	2.00
8408.20.31.0.85.A	3.00	2.00
8408.20.31.0.90.A	3.00	2.00
8408.20.35.0.85.G	3.00	2.00
8408.20.35.0.90.G	3.00	2.00
8408.20.37.0.85.E	3.00	2.00
8408.20.37.0.90.E	3.00	2.00
8408.20.51.0.00.E	3.00	2.00
8408.20.55.0.00.A	3.00	2.00
8408.20.57.1.00.G	3.00	2.00
8408.20.57.2.00.E	3.00	2.00
8408.20.99.1.00.G	3.00	2.00
8408.20.99.2.00.E	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.08 MOTORES DE EMBOLO, DE ENCENDIDO POR COMPRESION.		
8408.90.10.0.00.J	3.00	2.00
8408.90.21.1.00.E	3.00	2.00
8408.90.21.2.00.C	3.00	2.00
8408.90.29.1.00.G	3.00	2.00
8408.90.29.2.00.E	3.00	2.00
8408.90.29.3.00.C	3.00	2.00
8408.90.31.0.00.E	3.00	2.00
8408.90.35.0.00.A	3.00	2.00
8408.90.37.0.00.I	3.00	2.00
8408.90.51.1.00.H	3.00	2.00
8408.90.51.2.00.F	3.00	2.00
8408.90.55.1.00.D	3.00	2.00
8408.90.55.2.00.B	3.00	2.00
8408.90.57.1.00.B	3.00	2.00
8408.90.57.2.00.J	3.00	2.00
8408.90.71.0.00.F	3.00	2.00
8408.90.75.1.00.J	3.00	2.00
8408.90.75.2.00.H	3.00	2.00
8408.90.99.1.00.B	3.00	2.00
8408.90.99.2.00.J	3.00	2.00
84.09 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIV. MOTORES DE P.84.07 Y 84.08.		
8409.10.10.0.00.F	3.00	2.00
8409.10.90.0.10.H	3.00	2.00
8409.10.90.0.90.J	3.00	2.00
8409.91.00.0.85.A	3.00	2.00
8409.91.00.0.90.A	3.00	2.00
8409.99.00.0.85.C	3.00	2.00
8409.99.00.0.90.C	3.00	2.00
84.10 TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
8410.11.00.0.00.D	3.00	2.00
8410.12.00.0.00.C	3.00	2.00
8410.13.00.0.00.B	3.00	2.00
8410.90.10.0.00.F	3.00	2.00
8410.90.90.0.00.I	3.00	2.00
84.11 TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
8411.11.10.0.00.A	3.00	2.00
8411.11.90.0.10.C	3.00	2.00
8411.11.90.0.90.E	3.00	2.00
8411.12.11.0.00.I	3.00	2.00
8411.12.13.0.00.G	3.00	2.00
8411.12.19.0.00.A	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.11 TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
8411.12.90.0.10.B	3.00	2.00
8411.12.90.0.90.D	3.00	2.00
8411.21.10.0.00.I	3.00	2.00
8411.21.90.0.10.A	3.00	2.00
8411.21.90.0.90.C	3.00	2.00
8411.22.11.0.00.G	3.00	2.00
8411.22.19.0.00.I	3.00	2.00
8411.22.90.0.10.J	3.00	2.00
8411.22.90.0.90.B	3.00	2.00
8411.81.10.0.00.F	3.00	2.00
8411.81.90.0.00.I	3.00	2.00
8411.82.10.0.00.E	3.00	2.00
8411.82.91.0.00.G	3.00	2.00
8411.82.93.0.00.E	3.00	2.00
8411.82.99.0.00.I	3.00	2.00
8411.91.10.0.00.D	3.00	2.00
8411.91.90.0.10.F	3.00	2.00
8411.91.90.0.90.H	3.00	2.00
8411.99.10.0.00.F	3.00	2.00
8411.99.90.1.00.G	3.00	2.00
8411.99.90.9.00.J	3.00	2.00
84.12 LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
8412.10.10.0.00.A	3.00	2.00
8412.10.90.0.10.C	3.00	2.00
8412.10.90.0.90.E	3.00	2.00
8412.21.10.0.00.H	3.00	2.00
8412.21.91.0.00.J	3.00	2.00
8412.21.99.0.00.B	3.00	2.00
8412.29.10.0.00.J	3.00	2.00
8412.29.50.0.00.A	3.00	2.00
8412.29.91.0.00.B	3.00	2.00
8412.29.99.0.00.D	3.00	2.00
8412.31.10.0.00.F	3.00	2.00
8412.31.90.0.00.I	3.00	2.00
8412.39.10.0.00.H	3.00	2.00
8412.39.90.0.00.A	3.00	2.00
8412.80.10.1.00.D	3.00	2.00
8412.80.10.9.00.G	3.00	2.00
8412.80.91.0.00.H	3.00	2.00
8412.80.99.0.00.J	3.00	2.00
8412.90.10.0.00.D	3.00	2.00
8412.90.30.0.10.I	3.00	2.00
8412.90.30.0.90.A	3.00	2.00
8412.90.50.0.00.E	3.00	2.00
8412.90.90.1.00.E	3.00	2.00
8412.90.90.9.00.H	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.13 BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR, ELEVADORES DE LIQUIDOS.		
8413.11.00.1.00.I	3.00	2.00
8413.11.00.9.00.B	3.00	2.00
8413.19.10.0.00.A	3.00	2.00
8413.19.90.1.00.B	3.00	2.00
8413.19.90.9.00.E	3.00	2.00
8413.20.10.0.00.H	3.00	2.00
8413.20.90.1.00.I	3.00	2.00
8413.20.90.9.00.B	3.00	2.00
8413.30.10.0.00.F	3.00	2.00
8413.30.90.1.00.G	3.00	2.00
8413.30.90.9.00.J	3.00	2.00
8413.40.00.1.00.D	3.00	2.00
8413.40.00.2.00.B	3.00	2.00
8413.50.10.0.00.A	3.00	2.00
8413.50.30.1.00.E	3.00	2.00
8413.50.30.2.00.C	3.00	2.00
8413.50.50.1.00.J	3.00	2.00
8413.50.50.2.00.H	3.00	2.00
8413.50.71.1.00.E	3.00	2.00
8413.50.71.2.00.C	3.00	2.00
8413.50.79.1.00.G	3.00	2.00
8413.50.79.2.00.E	3.00	2.00
8413.50.90.1.00.B	3.00	2.00
8413.50.90.2.00.J	3.00	2.00
8413.60.10.0.00.I	3.00	2.00
8413.60.30.1.00.C	3.00	2.00
8413.60.30.2.00.A	3.00	2.00
8413.60.41.1.00.J	3.00	2.00
8413.60.41.2.00.H	3.00	2.00
8413.60.49.1.00.B	3.00	2.00
8413.60.49.2.00.J	3.00	2.00
8413.60.51.1.00.G	3.00	2.00
8413.60.51.2.00.E	3.00	2.00
8413.60.59.1.00.I	3.00	2.00
8413.60.59.2.00.G	3.00	2.00
8413.60.60.1.00.F	3.00	2.00
8413.60.60.2.00.D	3.00	2.00
8413.60.90.1.00.J	3.00	2.00
8413.60.90.2.00.H	3.00	2.00
8413.70.10.0.00.G	3.00	2.00
8413.70.21.0.00.D	3.00	2.00
8413.70.29.0.00.F	3.00	2.00
8413.70.30.1.00.A	3.00	2.00
8413.70.30.2.00.I	3.00	2.00
8413.70.40.1.00.I	3.00	2.00
8413.70.40.2.00.G	3.00	2.00
8413.70.50.1.00.F	3.00	2.00
8413.70.50.2.00.D	3.00	2.00
8413.70.50.9.00.I	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.13 BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR, ELEVADORES DE LIQUIDOS.		
8413.70.61.1.00.C	3.00	2.00
8413.70.61.2.00.A	3.00	2.00
8413.70.61.9.00.F	3.00	2.00
8413.70.69.1.00.E	3.00	2.00
8413.70.69.2.00.C	3.00	2.00
8413.70.69.9.00.H	3.00	2.00
8413.70.70.1.00.B	3.00	2.00
8413.70.70.2.00.J	3.00	2.00
8413.70.70.9.00.E	3.00	2.00
8413.70.80.1.00.J	3.00	2.00
8413.70.80.2.00.H	3.00	2.00
8413.70.80.3.00.F	3.00	2.00
8413.70.80.9.00.C	3.00	2.00
8413.70.91.1.00.G	3.00	2.00
8413.70.91.2.00.E	3.00	2.00
8413.70.91.9.00.J	3.00	2.00
8413.70.99.1.00.I	3.00	2.00
8413.70.99.2.00.G	3.00	2.00
8413.70.99.3.00.E	3.00	2.00
8413.70.99.9.00.B	3.00	2.00
8413.81.10.0.00.D	3.00	2.00
8413.81.90.1.00.E	3.00	2.00
8413.81.90.2.00.C	3.00	2.00
8413.81.90.3.00.A	3.00	2.00
8413.81.90.4.00.I	3.00	2.00
8413.81.90.5.00.F	3.00	2.00
8413.81.90.6.85.E	3.00	2.00
8413.81.90.6.90.E	3.00	2.00
8413.81.90.9.00.H	3.00	2.00
8413.82.00.0.00.E	3.00	2.00
8413.91.10.0.00.B	3.00	2.00
8413.91.90.1.00.C	3.00	2.00
8413.91.90.2.00.A	3.00	2.00
8413.91.90.9.85.G	3.00	2.00
8413.91.90.9.90.G	3.00	2.00
8413.92.00.0.00.C	3.00	2.00
84.14 BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES.		
8414.10.10.0.00.I	3.00	2.00
8414.10.30.1.00.C	3.00	2.00
8414.10.30.9.00.F	3.00	2.00
8414.10.50.0.00.J	3.00	2.00
8414.10.90.1.00.J	3.00	2.00
8414.10.90.9.00.C	3.00	2.00
8414.20.10.0.00.G	3.00	2.00
8414.20.91.0.00.I	5.00	2.00
8414.20.99.0.00.A	5.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.14 BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES.		
8414.30.10.0.00.E	3.00	2.00
8414.30.30.0.00.A	3.00	2.00
8414.30.91.1.00.E	3.00	2.00
8414.30.91.9.00.H	3.00	2.00
8414.30.99.1.00.G	3.00	2.00
8414.30.99.2.00.E	3.00	2.00
8414.30.99.3.00.C	3.00	2.00
8414.30.99.9.00.J	3.00	2.00
8414.40.10.0.00.C	3.00	2.00
8414.40.90.0.00.F	3.00	2.00
8414.51.10.0.00.I	5.00	2.00
8414.51.90.0.00.B	5.00	2.00
8414.59.10.0.00.A	3.00	2.00
8414.59.30.0.00.G	3.00	2.00
8414.59.50.0.00.B	3.00	2.00
8414.59.90.0.00.D	3.00	2.00
8414.60.00.0.00.J	5.00	2.00
8414.80.10.0.00.D	3.00	2.00
8414.80.21.1.00.I	3.00	2.00
8414.80.21.2.00.G	3.00	2.00
8414.80.21.9.00.B	3.00	2.00
8414.80.29.1.85.B	3.00	2.00
8414.80.29.1.90.B	3.00	2.00
8414.80.29.2.00.I	3.00	2.00
8414.80.29.9.00.D	3.00	2.00
8414.80.31.1.00.G	3.00	2.00
8414.80.31.2.00.E	3.00	2.00
8414.80.31.3.00.C	3.00	2.00
8414.80.39.1.00.I	3.00	2.00
8414.80.39.2.00.G	3.00	2.00
8414.80.39.3.00.E	3.00	2.00
8414.80.41.1.00.E	3.00	2.00
8414.80.41.2.00.C	3.00	2.00
8414.80.41.3.00.A	3.00	2.00
8414.80.49.1.00.G	3.00	2.00
8414.80.49.2.00.E	3.00	2.00
8414.80.49.3.00.C	3.00	2.00
8414.80.60.1.00.A	3.00	2.00
8414.80.60.2.00.I	3.00	2.00
8414.80.60.3.00.G	3.00	2.00
8414.80.71.1.00.H	3.00	2.00
8414.80.71.2.00.F	3.00	2.00
8414.80.71.3.00.D	3.00	2.00
8414.80.79.1.00.J	3.00	2.00
8414.80.79.2.00.H	3.00	2.00
8414.80.79.3.00.F	3.00	2.00
8414.80.90.1.00.E	3.00	2.00
8414.80.90.2.00.C	3.00	2.00
8414.80.90.3.00.A	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.14 BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES.		
8414.80.90.4.00.I	3.00	2.00
8414.80.90.5.00.F	3.00	2.00
8414.90.10.0.00.B	3.00	2.00
8414.90.90.1.00.C	3.00	2.00
8414.90.90.2.00.A	5.00	2.00
8414.90.90.9.00.F	5.00	2.00
84.15 ACONDICIONADORES DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR.		
8415.10.00.0.00.J	5.00	2.00
8415.81.10.0.00.B	5.00	2.00
8415.81.90.0.00.E	5.00	2.00
8415.82.10.0.00.A	5.00	2.00
8415.82.90.0.00.D	5.00	2.00
8415.83.10.0.00.J	5.00	2.00
8415.83.90.0.00.C	5.00	2.00
8415.90.10.0.00.A	5.00	2.00
8415.90.90.0.00.D	5.00	2.00
84.16 QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, ETC.		
8416.10.10.0.00.G	3.00	2.00
8416.10.90.0.00.J	3.00	2.00
8416.20.00.0.00.G	3.00	2.00
8416.30.00.0.00.E	3.00	2.00
8416.90.00.0.00.B	3.00	2.00
84.17 HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, QUE NO SEAN ELECTRICOS.		
8417.10.00.1.00.F	3.00	2.00
8417.10.00.9.00.I	3.00	2.00
8417.20.10.0.00.D	3.00	2.00
8417.20.90.0.00.G	3.00	2.00
8417.80.10.0.00.A	3.00	2.00
8417.80.90.1.00.B	3.00	2.00
8417.80.90.2.00.J	3.00	2.00
8417.80.90.9.00.E	3.00	2.00
8417.90.00.1.00.I	3.00	2.00
8417.90.00.9.00.B	3.00	2.00
84.18 REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL.		
8418.10.10.0.00.E	5.00	2.00
8418.10.90.1.00.F	5.00	2.00
8418.10.90.9.00.I	5.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.18 REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL.		
8418.21.10.0.00.B	5.00	2.00
8418.21.51.0.00.B	5.00	2.00
8418.21.59.0.00.D	5.00	2.00
8418.21.91.0.00.D	5.00	2.00
8418.21.99.0.00.F	5.00	2.00
8418.22.00.0.00.C	5.00	2.00
8418.29.00.0.00.F	5.00	2.00
8418.30.10.0.00.A	5.00	2.00
8418.30.91.1.00.A	5.00	2.00
8418.30.91.2.00.I	5.00	2.00
8418.30.99.0.00.E	5.00	2.00
8418.40.10.0.00.I	5.00	2.00
8418.40.91.0.00.A	5.00	2.00
8418.40.99.1.00.A	5.00	2.00
8418.40.99.2.00.I	5.00	2.00
8418.50.11.0.00.E	5.00	2.00
8418.50.19.0.00.G	5.00	2.00
8418.50.91.1.00.F	5.00	2.00
8418.50.91.2.00.D	5.00	2.00
8418.50.99.0.00.J	5.00	2.00
8418.61.10.0.00.C	5.00	2.00
8418.61.90.1.00.D	5.00	2.00
8418.61.90.2.00.B	5.00	2.00
8418.69.10.0.00.E	5.00	2.00
8418.69.91.0.00.G	5.00	2.00
8418.69.99.0.00.I	5.00	2.00
8418.91.00.1.00.G	5.00	2.00
8418.91.00.9.00.J	5.00	2.00
8418.99.10.0.10.H	5.00	2.00
8418.99.10.0.90.J	5.00	2.00
8418.99.90.0.10.A	5.00	2.00
8418.99.90.0.90.C	5.00	2.00
84.19 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE.		
8419.11.00.1.00.C	5.00	2.00
8419.11.00.9.00.F	5.00	2.00
8419.19.00.1.00.E	5.00	2.00
8419.19.00.2.00.C	5.00	2.00
8419.19.00.9.00.H	5.00	2.00
8419.20.00.1.00.B	5.00	2.00
8419.20.00.9.00.E	5.00	2.00
8419.31.00.0.00.A	5.00	2.00
8419.32.00.0.00.J	5.00	2.00
8419.39.00.1.00.A	5.00	2.00
8419.39.00.9.00.D	5.00	2.00
8419.40.00.1.00.H	5.00	2.00
8419.40.00.9.00.A	5.00	2.00
8419.50.10.0.00.E	5.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.19 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE		
8419.50.90.1.00.F	5.00	2.00
8419.50.90.2.00.D	5.00	2.00
8419.50.90.9.00.I	5.00	2.00
8419.60.00.0.00.E	5.00	2.00
8419.81.10.0.00.H	5.00	2.00
8419.81.91.0.00.J	5.00	2.00
8419.81.99.0.00.B	5.00	2.00
8419.89.10.1.00.H	5.00	2.00
8419.89.10.9.00.A	5.00	2.00
8419.89.90.1.10.J	5.00	2.00
8419.89.90.1.90.B	5.00	2.00
8419.89.90.9.10.C	5.00	2.00
8419.89.90.9.90.E	5.00	2.00
8419.90.10.0.00.G	5.00	2.00
8419.90.90.1.00.H	5.00	2.00
8419.90.90.2.00.F	5.00	2.00
8419.90.90.9.00.A	5.00	2.00
84.20 CALANDRINAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS DE METALES O VIDRIO.		
8420.10.00.0.00.C	3.00	2.00
8420.91.10.0.00.C	3.00	2.00
8420.91.30.0.00.I	3.00	2.00
8420.91.90.0.00.F	3.00	2.00
8420.99.00.0.00.G	3.00	2.00
84.21 CENTRIFUGADORAS, APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		
8421.11.00.0.00.A	3.00	2.00
8421.12.00.0.00.J	5.00	2.00
8421.19.10.0.00.A	3.00	2.00
8421.19.91.1.00.A	3.00	2.00
8421.19.91.2.00.I	3.00	2.00
8421.19.91.9.00.D	3.00	2.00
8421.19.99.1.00.C	3.00	2.00
8421.19.99.2.00.A	3.00	2.00
8421.19.99.9.00.F	3.00	2.00
8421.21.10.0.00.G	3.00	2.00
8421.21.90.0.00.J	3.00	2.00
8421.22.00.0.00.H	3.00	2.00
8421.23.10.0.00.E	3.00	2.00
8421.23.90.0.00.H	3.00	2.00
8421.29.10.0.00.I	3.00	2.00
8421.29.90.1.00.J	3.00	2.00
8421.29.90.9.00.C	3.00	2.00
8421.31.10.0.00.E	3.00	2.00
8421.31.90.0.00.H	3.00	2.00
8421.39.10.0.00.G	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.21 CENTRIFUGADORAS, APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		
8421.39.30.0.00.C	3.00	2.00
8421.39.51.1.00.E	3.00	2.00
8421.39.51.9.00.H	3.00	2.00
8421.39.55.0.00.C	3.00	2.00
8421.39.71.1.00.A	3.00	2.00
8421.39.71.9.00.D	3.00	2.00
8421.39.75.1.00.G	3.00	2.00
8421.39.75.9.00.J	3.00	2.00
8421.39.99.1.00.I	3.00	2.00
8421.39.99.9.00.B	3.00	2.00
8421.91.00.1.00.B	3.00	2.00
8421.91.00.9.00.E	3.00	2.00
8421.99.00.1.99.F	3.00	2.00
8421.99.00.2.91.A	3.00	2.00
8421.99.00.2.92.I	3.00	2.00
8421.99.00.2.93.G	3.00	2.00
8421.99.00.2.99.D	3.00	2.00
8421.99.00.9.10.F	3.00	2.00
8421.99.00.9.93.B	3.00	2.00
8421.99.00.9.99.I	3.00	2.00
84.22 LAVAVAJILLAS, MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS, ETC.		
8422.11.00.0.00.J	5.00	2.00
8422.19.00.0.00.B	5.00	2.00
8422.20.00.0.00.I	3.00	2.00
8422.30.00.1.00.E	3.00	2.00
8422.30.00.2.00.C	3.00	2.00
8422.30.00.3.00.A	3.00	2.00
8422.30.00.4.00.I	3.00	2.00
8422.30.00.5.00.F	3.00	2.00
8422.30.00.6.00.D	3.00	2.00
8422.30.00.9.00.H	3.00	2.00
8422.40.00.1.00.C	3.00	2.00
8422.40.00.2.00.A	3.00	2.00
8422.40.00.9.00.F	3.00	2.00
8422.90.00.0.00.D	3.00	2.00
84.23 APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, ETC.		
8423.10.10.0.00.H	5.00	2.00
8423.10.90.1.00.I	5.00	2.00
8423.10.90.2.00.G	5.00	2.00
8423.10.90.9.00.B	5.00	2.00
8423.20.00.0.00.H	3.00	2.00
8423.30.00.0.00.F	3.00	2.00
8423.81.10.0.00.B	3.00	2.00
8423.81.30.0.00.H	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.23 APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, ETC.		
8423.81.50.0.10.B	5.00	2.00
8423.81.50.0.90.D	5.00	2.00
8423.81.90.1.00.C	3.00	2.00
8423.81.90.2.00.A	3.00	2.00
8423.81.90.9.00.F	3.00	2.00
8423.82.10.0.00.A	3.00	2.00
8423.82.91.1.00.A	3.00	2.00
8423.82.91.2.00.I	3.00	2.00
8423.82.91.9.00.D	3.00	2.00
8423.82.99.1.00.C	3.00	2.00
8423.82.99.2.00.A	3.00	2.00
8423.82.99.9.00.F	3.00	2.00
8423.89.10.0.00.D	3.00	2.00
8423.89.90.1.00.E	3.00	2.00
8423.89.90.9.00.H	3.00	2.00
8423.90.00.1.00.A	3.00	2.00
8423.90.00.2.00.I	3.00	2.00
84.24 APARATOS MECANICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR, EXTINTORES, ETC.		
8424.10.10.0.00.G	3.00	2.00
8424.10.90.0.00.J	3.00	2.00
8424.20.10.0.00.E	3.00	2.00
8424.20.90.0.00.H	3.00	2.00
8424.30.10.0.00.C	3.00	2.00
8424.30.90.0.00.F	3.00	2.00
8424.81.10.0.00.A	3.00	2.00
8424.81.31.0.00.F	3.00	2.00
8424.81.39.0.00.H	3.00	2.00
8424.81.91.0.00.C	3.00	2.00
8424.81.99.0.00.E	3.00	2.00
8424.89.10.0.00.C	3.00	2.00
8424.89.31.0.00.H	3.00	2.00
8424.89.39.0.00.J	3.00	2.00
8424.89.90.0.00.F	3.00	2.00
8424.90.00.0.10.A	3.00	2.00
8424.90.00.0.90.C	3.00	2.00
84.25 POLIPASTOS, TORNOS Y CABRENTANTES, GATOS.		
8425.11.10.0.00.E	3.00	2.00
8425.11.90.0.00.H	3.00	2.00
8425.19.10.0.00.G	3.00	2.00
8425.19.91.0.00.I	3.00	2.00
8425.19.99.0.00.A	3.00	2.00
8425.20.00.0.00.F	3.00	2.00
8425.31.10.0.00.A	3.00	2.00
8425.31.90.0.00.D	3.00	2.00
8425.39.10.0.00.C	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.25 POLIPASTOS, TORNOS Y CABRENTANTES, GATOS.		
8425.39.91.0.00.E	3.00	2.00
8425.39.99.0.00.G	3.00	2.00
8425.41.00.0.00.A	3.00	2.00
8425.42.10.0.00.H	3.00	2.00
8425.42.90.0.00.A	3.00	2.00
8425.49.10.0.00.A	3.00	2.00
8425.49.90.0.00.D	3.00	2.00
84.26 GRUAS Y CABLES AEREOS, PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANUPULACION.		
8426.11.00.1.00.D	3.00	2.00
8426.11.00.2.00.B	3.00	2.00
8426.11.00.9.00.G	3.00	2.00
8426.12.00.1.00.C	3.00	2.00
8426.12.00.2.00.A	3.00	2.00
8426.19.00.1.00.F	3.00	2.00
8426.19.00.9.00.I	3.00	2.00
8426.20.00.0.00.E	3.00	2.00
8426.30.00.0.00.C	3.00	2.00
8426.41.00.1.00.H	3.00	2.00
8426.41.00.2.00.F	3.00	2.00
8426.41.00.9.00.A	3.00	2.00
8426.49.00.1.00.J	3.00	2.00
8426.49.00.9.00.C	3.00	2.00
8426.91.10.0.00.G	3.00	2.00
8426.91.90.0.00.J	3.00	2.00
8426.99.10.0.00.I	3.00	2.00
8426.99.90.1.00.J	3.00	2.00
8426.99.90.2.00.H	3.00	2.00
8426.99.90.9.00.C	3.00	2.00
84.27 CARRETILLAS APILADORAS, LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION.		
8427.10.10.0.00.D	3.00	2.00
8427.10.90.0.00.G	3.00	2.00
8427.20.11.0.00.A	3.00	2.00
8427.20.19.0.00.C	3.00	2.00
8427.20.90.0.00.E	3.00	2.00
8427.90.00.1.00.G	3.00	2.00
8427.90.00.9.00.J	3.00	2.00
84.28 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION.		
8428.10.10.0.00.C	3.00	2.00
8428.10.91.1.00.C	3.00	2.00
8428.10.91.9.00.F	3.00	2.00
8428.10.99.1.00.E	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.28 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION.		
8428.10.99.9.00.H	3.00	2.00
8428.20.10.0.00.A	3.00	2.00
8428.20.30.0.00.G	3.00	2.00
8428.20.91.0.00.C	3.00	2.00
8428.20.99.0.00.E	3.00	2.00
8428.31.00.0.00.J	3.00	2.00
8428.32.00.0.00.I	3.00	2.00
8428.33.10.0.00.F	3.00	2.00
8428.33.90.1.00.G	3.00	2.00
8428.33.90.9.00.J	3.00	2.00
8428.39.10.0.00.J	3.00	2.00
8428.39.91.1.00.J	3.00	2.00
8428.39.91.9.00.C	3.00	2.00
8428.39.99.1.00.B	3.00	2.00
8428.39.99.9.00.E	3.00	2.00
8428.40.00.0.00.I	3.00	2.00
8428.50.00.0.00.F	3.00	2.00
8428.60.00.0.00.D	3.00	2.00
8428.90.10.0.00.F	3.00	2.00
8428.90.30.1.00.J	3.00	2.00
8428.90.30.9.00.C	3.00	2.00
8428.90.50.1.00.E	3.00	2.00
8428.90.50.9.00.H	3.00	2.00
8428.90.71.0.00.B	3.00	2.00
8428.90.79.0.00.D	3.00	2.00
8428.90.91.0.00.H	3.00	2.00
8428.90.99.1.00.H	3.00	2.00
8428.90.99.9.85.B	3.00	2.00
8428.90.99.9.90.B	3.00	2.00
84.29 TOPADORAS, INCLUSO LAS ANGULARES, NIVELADORAS, TRAILLAS, PALAS MECANICAS, ETC.		
8429.11.00.0.00.C	3.00	2.00
8429.19.00.0.00.E	3.00	2.00
8429.20.00.0.00.B	3.00	2.00
8429.30.00.0.00.J	3.00	2.00
8429.40.10.0.00.F	3.00	2.00
8429.40.31.0.00.A	3.00	2.00
8429.40.39.0.00.C	3.00	2.00
8429.40.90.0.00.I	3.00	2.00
8429.51.10.0.00.B	3.00	2.00
8429.51.90.0.00.E	3.00	2.00
8429.52.00.0.10.B	3.00	2.00
8429.52.00.0.90.D	3.00	2.00
8429.59.00.0.00.F	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.30 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION, ESCARIFICACION, ETC.		
8430.10.00.1.00.I	3.00	2.00
8430.10.00.2.00.G	3.00	2.00
8430.20.00.0.00.I	3.00	2.00
8430.31.00.0.00.F	3.00	2.00
8430.39.00.0.00.H	3.00	2.00
8430.41.00.0.00.D	3.00	2.00
8430.49.00.0.00.F	3.00	2.00
8430.50.00.0.00.B	3.00	2.00
8430.61.00.0.00.I	3.00	2.00
8430.62.00.0.00.H	3.00	2.00
8430.69.00.0.00.A	3.00	2.00
84.31 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS; EXCLUSIVAM. A MAQUINAS DE P.84.25 - 84.30.		
8431.10.00.0.10.I	3.00	2.00
8431.10.00.0.90.A	3.00	2.00
8431.20.00.1.00.F	3.00	2.00
8431.20.00.9.00.I	3.00	2.00
8431.31.00.0.10.D	3.00	2.00
8431.31.00.0.90.F	3.00	2.00
8431.39.10.0.00.E	3.00	2.00
8431.39.90.0.10.G	3.00	2.00
8431.39.90.0.90.I	3.00	2.00
8431.41.00.1.00.A	3.00	2.00
8431.41.00.2.00.I	3.00	2.00
8431.42.00.0.00.B	3.00	2.00
8431.43.00.0.00.A	3.00	2.00
8431.49.20.1.10.H	3.00	2.00
8431.49.20.1.90.J	3.00	2.00
8431.49.20.2.10.F	3.00	2.00
8431.49.20.2.90.H	3.00	2.00
8431.49.80.1.10.E	3.00	2.00
8431.49.80.1.90.G	3.00	2.00
8431.49.80.2.10.C	3.00	2.00
8431.49.80.2.90.E	3.00	2.00
84.32 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES, ETC.		
8432.10.10.0.00.G	3.00	0.10
8432.10.90.0.00.J	3.00	0.10
8432.21.00.0.00.F	3.00	0.10
8432.29.10.0.00.F	3.00	0.10
8432.29.30.0.00.B	3.00	0.10
8432.29.50.0.00.G	3.00	0.10
8432.29.90.0.00.I	3.00	0.10
8432.30.11.0.00.B	3.00	0.10
8432.30.19.0.00.D	3.00	0.10

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.32 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES, ETC.		
8432.30.90.0.00.F	3.00	0.10
8432.40.10.0.00.A	3.00	0.10
8432.40.90.0.00.D	3.00	0.10
8432.80.00.0.00.D	3.00	0.10
8432.90.10.0.00.J	3.00	0.10
8432.90.91.0.00.B	3.00	0.10
8432.90.99.0.00.D	3.00	0.10
84.33 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, ETC.		
8433.11.10.0.00.E	3.00	0.10
8433.11.51.0.00.E	3.00	0.10
8433.11.59.0.00.G	3.00	0.10
8433.11.90.0.00.H	3.00	0.10
8433.19.10.0.00.G	3.00	0.10
8433.19.51.0.00.G	3.00	0.10
8433.19.59.0.00.I	3.00	0.10
8433.19.70.0.00.D	3.00	0.10
8433.19.90.0.00.J	3.00	0.10
8433.20.10.1.00.B	3.00	0.10
8433.20.10.9.00.E	3.00	0.10
8433.20.51.0.00.D	3.00	0.10
8433.20.59.0.00.F	3.00	0.10
8433.20.90.0.00.G	3.00	0.10
8433.30.10.0.00.B	3.00	0.10
8433.30.90.0.00.E	3.00	0.10
8433.40.10.0.00.J	3.00	0.10
8433.40.90.0.00.C	3.00	0.10
8433.51.00.1.00.F	3.00	0.10
8433.51.00.9.00.I	3.00	0.10
8433.52.00.0.00.G	3.00	0.10
8433.53.10.0.00.D	3.00	0.10
8433.53.30.0.00.J	3.00	0.10
8433.53.90.0.00.G	3.00	0.10
8433.59.10.0.00.H	3.00	0.10
8433.59.90.1.00.I	3.00	0.10
8433.59.90.9.00.B	3.00	0.10
8433.60.10.0.00.E	3.00	0.10
8433.60.90.0.00.H	3.00	0.10
8433.90.00.0.00.A	3.00	0.10
84.34 ORDE#ADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
8434.10.00.0.00.G	3.00	0.10
8434.20.00.0.00.E	3.00	0.10
8434.90.00.0.00.J	3.00	0.10

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION		A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCC.DE VINO.		
	8435.10.10.0.00.D	3.00	0.10
	8435.10.90.0.00.G	3.00	0.10
	8435.90.00.0.00.I	3.00	0.10
84.36	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, ETC.		
	8436.10.10.0.00.C	3.00	0.10
	8436.10.90.1.00.D	3.00	0.10
	8436.10.90.9.00.G	3.00	0.10
	8436.21.00.0.00.E	3.00	0.10
	8436.29.00.1.00.B	3.00	0.10
	8436.29.00.9.00.E	3.00	0.10
	8436.80.00.0.00.J	3.00	0.10
	8436.91.00.0.00.G	3.00	0.10
	8436.99.00.0.00.I	3.00	0.10
84.37	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS, ETC.		
	8437.10.00.1.00.B	3.00	0.10
	8437.10.00.2.00.J	3.00	0.10
	8437.10.00.9.00.E	3.00	0.10
	8437.80.00.0.00.I	3.00	0.10
	8437.90.00.0.00.G	3.00	0.10
84.38	MAQUINAS Y APARATOS NO EXPRESADOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO.		
	8438.10.10.0.00.A	3.00	0.10
	8438.10.90.0.00.D	3.00	0.10
	8438.20.00.0.00.A	3.00	0.10
	8438.30.00.0.00.I	3.00	0.10
	8438.40.00.0.00.G	3.00	0.10
	8438.50.00.0.00.D	3.00	0.10
	8438.60.00.0.00.B	3.00	0.10
	8438.80.10.0.00.F	3.00	0.10
	8438.80.91.0.00.H	3.00	0.10
	8438.80.99.0.00.J	3.00	0.10
	8438.90.00.0.00.F	3.00	0.10
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS, ETC.		
	8439.10.00.1.00.J	3.00	2.00
	8439.10.00.9.00.C	3.00	2.00
	8439.20.00.1.00.H	3.00	2.00
	8439.20.00.9.00.A	3.00	2.00
	8439.30.00.1.00.F	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.39 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS, ETC.		
8439.30.00.9.00.I	3.00	2.00
8439.91.10.0.00.B	3.00	2.00
8439.91.90.0.00.E	3.00	2.00
8439.99.10.1.90.C	3.00	2.00
8439.99.10.9.10.D	3.00	2.00
8439.99.10.9.90.F	3.00	2.00
8439.99.90.1.90.F	3.00	2.00
8439.99.90.9.10.G	3.00	2.00
8439.99.90.9.90.I	3.00	2.00
84.40 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUSO MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10.10.1.00.E	3.00	2.00
8440.10.10.2.00.C	3.00	2.00
8440.10.10.3.00.A	3.00	2.00
8440.10.20.1.00.C	3.00	2.00
8440.10.20.2.00.A	3.00	2.00
8440.10.30.1.00.A	3.00	2.00
8440.10.30.9.00.D	3.00	2.00
8440.10.40.0.00.A	3.00	2.00
8440.10.90.1.00.H	3.00	2.00
8440.10.90.2.00.F	3.00	2.00
8440.10.90.3.00.D	3.00	2.00
8440.10.90.4.00.B	3.00	2.00
8440.10.90.5.00.I	3.00	2.00
8440.10.90.6.00.G	3.00	2.00
8440.90.00.0.00.B	3.00	2.00
84.41 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL.		
8441.10.10.0.00.F	3.00	2.00
8441.10.20.1.00.B	3.00	2.00
8441.10.20.9.00.E	3.00	2.00
8441.10.30.1.00.J	3.00	2.00
8441.10.30.9.00.C	3.00	2.00
8441.10.90.1.00.G	3.00	2.00
8441.10.90.2.00.E	3.00	2.00
8441.10.90.3.00.C	3.00	2.00
8441.10.90.9.00.J	3.00	2.00
8441.20.00.1.00.D	3.00	2.00
8441.20.00.2.00.B	3.00	2.00
8441.20.00.9.00.G	3.00	2.00
8441.30.00.1.00.B	3.00	2.00
8441.30.00.2.00.J	3.00	2.00
8441.30.00.3.00.H	3.00	2.00
8441.30.00.4.00.F	3.00	2.00
8441.30.00.5.00.C	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.41 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL.		
8441.30.00.9.00.E	3.00	2.00
8441.40.00.0.00.B	3.00	2.00
8441.80.00.1.00.A	3.00	2.00
8441.80.00.9.00.D	3.00	2.00
8441.90.10.0.00.I	3.00	2.00
8441.90.90.0.00.B	3.00	2.00
84.42 MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA FUNDIR.		
8442.10.00.0.00.G	3.00	2.00
8442.20.10.0.00.C	3.00	2.00
8442.20.90.1.00.D	3.00	2.00
8442.20.90.9.00.G	3.00	2.00
8442.30.00.1.00.A	3.00	2.00
8442.30.00.9.00.D	3.00	2.00
8442.40.00.1.00.I	3.00	2.00
8442.40.00.9.00.B	3.00	2.00
8442.50.10.0.00.F	3.00	2.00
8442.50.30.0.00.B	3.00	2.00
8442.50.91.0.00.H	3.00	2.00
8442.50.99.1.00.H	3.00	2.00
8442.50.99.2.00.F	3.00	2.00
8442.50.99.3.00.D	3.00	2.00
8442.50.99.4.00.B	3.00	2.00
8442.50.99.9.00.A	3.00	2.00
84.43 MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS AUXILIARES.		
8443.11.00.1.00.C	3.00	2.00
8443.11.00.2.00.A	3.00	2.00
8443.11.00.3.00.I	3.00	2.00
8443.12.00.0.00.D	3.00	2.00
8443.19.11.1.00.B	3.00	2.00
8443.19.11.2.00.J	3.00	2.00
8443.19.11.3.00.H	3.00	2.00
8443.19.19.1.00.D	3.00	2.00
8443.19.19.2.00.B	3.00	2.00
8443.19.19.3.00.J	3.00	2.00
8443.19.90.1.00.F	3.00	2.00
8443.19.90.2.00.D	3.00	2.00
8443.19.90.3.00.B	3.00	2.00
8443.21.00.1.00.A	3.00	2.00
8443.21.00.2.00.I	3.00	2.00
8443.21.00.3.00.G	3.00	2.00
8443.29.00.1.00.C	3.00	2.00
8443.29.00.2.00.A	3.00	2.00
8443.29.00.3.00.I	3.00	2.00
8443.29.00.4.00.G	3.00	2.00
8443.29.00.5.00.D	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.43 MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS AUXILIARES.		
8443.30.00.1.00.J	3.00	2.00
8443.30.00.2.00.H	3.00	2.00
8443.30.00.3.00.F	3.00	2.00
8443.40.00.1.00.H	3.00	2.00
8443.40.00.2.00.F	3.00	2.00
8443.50.11.0.00.D	3.00	2.00
8443.50.19.1.00.D	3.00	2.00
8443.50.19.2.00.B	3.00	2.00
8443.50.19.3.00.J	3.00	2.00
8443.50.90.1.00.F	3.00	2.00
8443.50.90.2.00.D	3.00	2.00
8443.50.90.3.00.B	3.00	2.00
8443.50.90.4.00.J	3.00	2.00
8443.50.90.5.00.G	3.00	2.00
8443.50.90.6.00.E	3.00	2.00
8443.50.90.7.00.C	3.00	2.00
8443.50.90.8.00.A	3.00	2.00
8443.60.00.1.00.C	3.00	2.00
8443.60.00.2.00.A	3.00	2.00
8443.60.00.3.00.I	3.00	2.00
8443.60.00.4.00.G	3.00	2.00
8443.90.10.1.00.E	3.00	2.00
8443.90.10.9.00.H	3.00	2.00
8443.90.90.1.00.H	3.00	2.00
8443.90.90.9.00.A	3.00	2.00
84.44 MAQUINAS PARA EL HILADO, ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES.		
8444.00.10.0.00.E	3.00	2.00
8444.00.90.0.00.H	3.00	2.00
84.45 MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES, ETC.		
8445.11.00.1.00.A	3.00	2.00
8445.11.00.9.00.D	3.00	2.00
8445.12.00.1.00.J	3.00	2.00
8445.12.00.9.00.C	3.00	2.00
8445.13.00.1.00.I	3.00	2.00
8445.13.00.9.00.B	3.00	2.00
8445.19.00.1.00.C	3.00	2.00
8445.19.00.2.00.A	3.00	2.00
8445.19.00.9.00.F	3.00	2.00
8445.20.00.1.00.J	3.00	2.00
8445.20.00.9.00.C	3.00	2.00
8445.30.10.1.00.F	3.00	2.00
8445.30.10.9.00.I	3.00	2.00
8445.30.90.1.00.I	3.00	2.00
8445.30.90.9.00.B	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.45 MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES, ETC.		
8445.40.00.0.00.H	3.00	2.00
8445.90.00.1.00.E	3.00	2.00
8445.90.00.9.00.H	3.00	2.00
84.46 TELARES.		
8446.10.00.0.00.C	3.00	2.00
8446.21.00.0.00.J	3.00	2.00
8446.29.00.0.00.B	3.00	2.00
8446.30.00.0.00.I	3.00	2.00
84.47 MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, ETC.		
8447.11.00.1.00.I	3.00	2.00
8447.11.00.9.00.B	3.00	2.00
8447.12.00.1.00.H	3.00	2.00
8447.12.00.9.00.A	3.00	2.00
8447.20.10.1.00.F	3.00	2.00
8447.20.10.9.00.I	3.00	2.00
8447.20.91.0.00.J	3.00	2.00
8447.20.93.0.00.H	3.00	2.00
8447.20.99.1.00.J	3.00	2.00
8447.20.99.9.00.C	3.00	2.00
8447.90.00.0.00.E	3.00	2.00
84.48 MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PART.8444 A LA 84.47		
8448.11.00.0.00.J	3.00	2.00
8448.19.00.0.00.B	3.00	2.00
8448.20.10.0.00.G	3.00	2.00
8448.20.90.0.00.J	3.00	2.00
8448.31.00.0.00.F	3.00	2.00
8448.32.00.0.00.E	3.00	2.00
8448.33.10.0.00.B	3.00	2.00
8448.33.90.0.00.E	3.00	2.00
8448.39.00.0.00.H	3.00	2.00
8448.41.00.0.00.D	3.00	2.00
8448.42.00.0.00.C	3.00	2.00
8448.49.00.0.00.F	3.00	2.00
8448.51.10.0.00.I	3.00	2.00
8448.51.90.0.00.B	3.00	2.00
8448.59.00.0.00.C	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.49 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER.		
8449.00.00.0.00.B	3.00	2.00
84.50 MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
8450.11.10.0.00.C	5.00	2.00
8450.11.90.0.00.F	5.00	2.00
8450.12.00.1.00.B	5.00	2.00
8450.12.00.2.00.J	5.00	2.00
8450.12.00.3.00.H	5.00	2.00
8450.19.00.1.00.E	5.00	2.00
8450.19.00.2.00.C	5.00	2.00
8450.19.00.3.00.A	5.00	2.00
8450.20.00.0.00.D	3.00	2.00
8450.90.00.0.00.I	3.00	2.00
84.51 MAQUINAS Y APARATOS PARA LAVAR, LIMPIAR, ETC., LOS HILADOS O MANUFACTURAS TEXT.		
8451.10.00.0.00.E	3.00	2.00
8451.21.10.0.00.J	5.00	2.00
8451.21.90.0.00.C	5.00	2.00
8451.29.00.0.00.D	3.00	2.00
8451.30.10.0.00.I	5.00	2.00
8451.30.90.0.00.B	3.00	2.00
8451.40.00.0.00.I	3.00	2.00
8451.50.00.0.00.F	3.00	2.00
8451.80.10.0.00.H	3.00	2.00
8451.80.90.0.00.A	3.00	2.00
8451.90.00.0.00.H	3.00	2.00
84.52 MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO DE COSER PLIEGOS DE LA PAR.8440, MUEBLES, ETC.		
8452.10.11.0.00.A	3.00	2.00
8452.10.19.0.00.C	3.00	2.00
8452.10.90.0.00.E	3.00	2.00
8452.21.00.0.00.A	3.00	2.00
8452.29.00.1.00.A	3.00	2.00
8452.29.00.2.00.I	3.00	2.00
8452.29.00.9.00.D	3.00	2.00
8452.30.00.0.00.J	3.00	2.00
8452.40.00.0.00.H	3.00	2.00
8452.90.00.0.00.G	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.53 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, EL CURTIDO O TRABAJO DE CUEROS.		
8453.10.00.0.00.C	3.00	2.00
8453.20.00.0.00.A	3.00	2.00
8453.80.00.0.00.H	3.00	2.00
8453.90.00.0.00.F	3.00	2.00
84.54 CONVERTIDORES, DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR, PARA METALURGICA.		
8454.10.00.0.00.B	3.00	2.00
8454.20.11.0.00.G	3.00	2.00
8454.20.19.0.00.I	3.00	2.00
8454.20.90.0.00.A	3.00	2.00
8454.30.10.0.00.F	3.00	2.00
8454.30.90.0.00.I	3.00	2.00
8454.90.00.0.00.E	3.00	2.00
84.55 LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.		
8455.10.00.0.00.A	3.00	2.00
8455.21.00.1.00.F	3.00	2.00
8455.21.00.9.00.I	3.00	2.00
8455.22.00.1.00.E	3.00	2.00
8455.22.00.9.00.H	3.00	2.00
8455.30.10.0.00.E	3.00	2.00
8455.30.31.0.00.J	3.00	2.00
8455.30.39.0.00.B	3.00	2.00
8455.30.90.0.00.H	3.00	2.00
8455.90.00.0.00.D	3.00	2.00
84.56 MAQUINAS HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA.		
8456.10.00.1.00.H	3.00	2.00
8456.10.00.2.00.F	3.00	2.00
8456.10.00.3.00.D	3.00	2.00
8456.10.00.4.00.B	3.00	2.00
8456.10.00.5.00.I	3.00	2.00
8456.20.00.1.00.F	3.00	2.00
8456.20.00.2.00.D	3.00	2.00
8456.20.00.3.00.B	3.00	2.00
8456.20.00.4.00.J	3.00	2.00
8456.30.00.1.00.D	3.00	2.00
8456.30.00.2.00.B	3.00	2.00
8456.30.00.3.00.J	3.00	2.00
8456.30.00.4.00.H	3.00	2.00
8456.90.00.1.00.A	3.00	2.00
8456.90.00.2.00.I	3.00	2.00
8456.90.00.3.00.G	3.00	2.00
8456.90.00.4.00.E	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION		A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.56	MAQUINAS HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA.		
	8456.90.00.5.00.B	3.00	2.00
	8456.90.00.6.00.J	3.00	2.00
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO, ETC., PARA TRABAJAR METALES.		
	8457.10.00.0.00.I	3.00	2.00
	8457.20.00.0.00.G	3.00	2.00
	8457.30.00.0.00.E	3.00	2.00
84.58	TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
	8458.11.10.0.00.E	3.00	2.00
	8458.11.91.1.00.E	3.00	2.00
	8458.11.91.2.00.C	3.00	2.00
	8458.11.91.3.00.A	3.00	2.00
	8458.11.99.1.00.G	3.00	2.00
	8458.11.99.2.00.E	3.00	2.00
	8458.11.99.3.00.C	3.00	2.00
	8458.19.10.1.00.E	3.00	2.00
	8458.19.10.2.00.C	3.00	2.00
	8458.19.10.3.00.A	3.00	2.00
	8458.19.91.1.00.G	3.00	2.00
	8458.19.91.2.00.E	3.00	2.00
	8458.19.91.3.00.C	3.00	2.00
	8458.19.91.4.00.A	3.00	2.00
	8458.19.99.1.00.I	3.00	2.00
	8458.19.99.2.00.G	3.00	2.00
	8458.91.10.1.00.F	3.00	2.00
	8458.91.10.2.00.D	3.00	2.00
	8458.91.10.3.00.B	3.00	2.00
	8458.91.90.1.00.I	3.00	2.00
	8458.91.90.9.00.B	3.00	2.00
	8458.99.10.1.00.H	3.00	2.00
	8458.99.10.2.00.F	3.00	2.00
	8458.99.90.0.00.C	3.00	2.00
84.59	MAQUINAS DE TALADRAR, MANDRINAR, ETC., POR ARRANQUE DE MATERIA, EXC.PAR.8458		
	8459.10.00.1.00.E	3.00	2.00
	8459.10.00.2.00.C	3.00	2.00
	8459.10.00.9.00.H	3.00	2.00
	8459.21.10.0.00.B	3.00	2.00
	8459.21.91.0.00.D	3.00	2.00
	8459.21.99.1.00.D	3.00	2.00
	8459.21.99.9.00.G	3.00	2.00
	8459.29.10.0.00.D	3.00	2.00
	8459.29.91.0.00.F	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.59 MAQUINAS DE TALADRAR, MANDRINAR, ETC., POR ARRANQUE DE MATERIA, EXC.PAR.8458		
8459.29.99.1.00.F	3.00	2.00
8459.29.99.9.00.I	3.00	2.00
8459.31.00.1.00.J	3.00	2.00
8459.31.00.2.00.H	3.00	2.00
8459.31.00.9.00.C	3.00	2.00
8459.39.00.1.00.B	3.00	2.00
8459.39.00.2.00.J	3.00	2.00
8459.39.00.9.00.E	3.00	2.00
8459.40.10.1.00.G	3.00	2.00
8459.40.10.2.00.E	3.00	2.00
8459.40.10.9.00.J	3.00	2.00
8459.40.90.1.00.J	3.00	2.00
8459.40.90.2.00.H	3.00	2.00
8459.40.90.9.00.C	3.00	2.00
8459.51.00.1.00.E	3.00	2.00
8459.51.00.2.00.C	3.00	2.00
8459.51.00.9.00.H	3.00	2.00
8459.59.00.1.00.G	3.00	2.00
8459.59.00.2.00.E	3.00	2.00
8459.59.00.9.00.J	3.00	2.00
8459.61.10.1.00.A	3.00	2.00
8459.61.10.9.00.D	3.00	2.00
8459.61.91.0.00.E	3.00	2.00
8459.61.99.1.00.E	3.00	2.00
8459.61.99.2.00.C	3.00	2.00
8459.61.99.9.00.H	3.00	2.00
8459.69.10.1.00.C	3.00	2.00
8459.69.10.9.00.F	3.00	2.00
8459.69.91.0.00.G	3.00	2.00
8459.69.99.1.00.G	3.00	2.00
8459.69.99.2.00.E	3.00	2.00
8459.69.99.9.00.J	3.00	2.00
8459.70.00.0.00.D	3.00	2.00
84.60 MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, ETC. PARA METALES, ETC., MEDIANTE MUELAS.		
8460.11.00.0.00.C	3.00	2.00
8460.19.00.0.00.E	3.00	2.00
8460.21.10.0.00.I	3.00	2.00
8460.21.90.0.00.B	3.00	2.00
8460.29.10.0.00.A	3.00	2.00
8460.29.90.0.00.D	3.00	2.00
8460.31.00.0.00.I	3.00	2.00
8460.39.00.0.00.A	3.00	2.00
8460.40.00.0.00.H	3.00	2.00
8460.90.10.0.00.E	3.00	2.00
8460.90.90.0.00.H	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.61 CEPILLADORAS, LIMADORAS, ETC., QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O "CERMETS".		
8461.10.00.1.00.A	3.00	2.00
8461.10.00.2.00.I	3.00	2.00
8461.20.00.0.00.A	3.00	2.00
8461.30.00.0.00.I	3.00	2.00
8461.40.11.0.00.D	3.00	2.00
8461.40.19.0.00.F	3.00	2.00
8461.40.31.0.00.J	3.00	2.00
8461.40.39.0.00.B	3.00	2.00
8461.40.71.0.00.A	3.00	2.00
8461.40.79.0.00.C	3.00	2.00
8461.40.90.0.00.H	3.00	2.00
8461.50.11.1.00.I	3.00	2.00
8461.50.11.9.00.B	3.00	2.00
8461.50.19.1.00.A	3.00	2.00
8461.50.19.9.00.D	3.00	2.00
8461.50.90.1.00.C	3.00	2.00
8461.50.90.9.00.F	3.00	2.00
8461.90.00.0.00.F	3.00	2.00
84.62 MAQUINAS PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON, ETC., PARA TRABAJAR METALES.		
8462.10.10.0.00.J	3.00	2.00
8462.10.90.0.00.C	3.00	2.00
8462.21.10.0.00.G	3.00	2.00
8462.21.90.0.00.J	3.00	2.00
8462.29.10.0.00.I	3.00	2.00
8462.29.91.0.00.A	3.00	2.00
8462.29.99.0.00.C	3.00	2.00
8462.31.10.0.00.E	3.00	2.00
8462.31.90.1.00.F	3.00	2.00
8462.31.90.9.00.I	3.00	2.00
8462.39.10.0.00.G	3.00	2.00
8462.39.91.1.00.G	3.00	2.00
8462.39.91.9.00.J	3.00	2.00
8462.39.99.1.00.I	3.00	2.00
8462.39.99.9.00.B	3.00	2.00
8462.41.10.0.00.C	3.00	2.00
8462.41.90.0.00.F	3.00	2.00
8462.49.10.0.00.E	3.00	2.00
8462.49.90.0.00.H	3.00	2.00
8462.91.10.0.00.B	3.00	2.00
8462.91.50.1.00.A	3.00	2.00
8462.91.50.9.00.D	3.00	2.00
8462.91.91.0.00.D	3.00	2.00
8462.91.99.1.00.D	3.00	2.00
8462.91.99.9.00.G	3.00	2.00
8462.99.10.0.00.D	3.00	2.00
8462.99.50.1.00.C	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.62 MAQUINAS PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON, ETC., PARA TRABAJAR METALES.		
8462.99.50.9.00.F	3.00	2.00
8462.99.91.0.00.F	3.00	2.00
8462.99.99.1.00.F	3.00	2.00
8462.99.99.9.00.I	3.00	2.00
84.63 LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES.		
8463.10.10.0.00.I	3.00	2.00
8463.10.90.1.00.J	3.00	2.00
8463.10.90.9.00.C	3.00	2.00
8463.20.00.0.00.I	3.00	2.00
8463.30.00.0.00.G	3.00	2.00
8463.90.10.0.00.B	3.00	2.00
8463.90.90.0.00.E	3.00	2.00
84.64 MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR LA PIEDRA, ETC., O PARA TRABAJAR EL VIDRIO.		
8464.10.00.1.00.H	3.00	2.00
8464.10.00.9.00.A	3.00	2.00
8464.20.11.1.00.C	3.00	2.00
8464.20.11.9.00.F	3.00	2.00
8464.20.19.1.00.E	3.00	2.00
8464.20.19.9.00.H	3.00	2.00
8464.20.90.1.00.G	3.00	2.00
8464.20.90.9.00.J	3.00	2.00
8464.90.00.1.00.A	3.00	2.00
8464.90.00.9.00.D	3.00	2.00
84.65 MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10.10.0.00.G	3.00	2.00
8465.10.90.0.00.J	3.00	2.00
8465.91.00.0.00.A	3.00	2.00
8465.92.00.0.00.J	3.00	2.00
8465.93.00.0.00.I	3.00	2.00
8465.94.00.0.00.H	3.00	2.00
8465.95.00.0.00.G	3.00	2.00
8465.96.00.0.00.F	3.00	2.00
8465.99.10.0.00.A	3.00	2.00
8465.99.90.1.00.B	3.00	2.00
8465.99.90.9.00.E	3.00	2.00
84.66 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS A MAQUI.DE P.8456 A 8465.		
8466.10.10.0.00.F	3.00	2.00
8466.10.31.0.00.A	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.66 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS A MAQUI.DE P.8456 A 8465.		
8466.10.39.0.00.C	3.00	2.00
8466.10.90.0.00.I	3.00	2.00
8466.20.10.0.00.D	3.00	2.00
8466.20.91.0.00.F	3.00	2.00
8466.20.99.0.00.H	3.00	2.00
8466.30.00.1.00.B	3.00	2.00
8466.30.00.2.00.J	3.00	2.00
8466.30.00.9.00.E	3.00	2.00
8466.91.20.0.00.F	3.00	2.00
8466.91.80.0.00.C	3.00	2.00
8466.92.20.0.00.E	3.00	2.00
8466.92.80.0.00.B	3.00	2.00
8466.93.20.0.00.D	3.00	2.00
8466.93.80.0.00.A	3.00	2.00
8466.94.00.0.00.G	3.00	2.00
84.67 HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICICO.		
8467.11.10.0.00.D	3.00	2.00
8467.11.90.0.00.G	3.00	2.00
8467.19.10.0.00.F	3.00	2.00
8467.19.90.0.00.I	3.00	2.00
8467.81.00.0.00.A	3.00	2.00
8467.89.00.1.00.A	3.00	2.00
8467.89.00.9.00.D	3.00	2.00
8467.91.00.0.00.I	3.00	2.00
8467.92.00.0.00.H	3.00	2.00
8467.99.00.0.00.A	3.00	2.00
84.68 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXC. LOS DE LA P.85.15		
8468.10.00.0.00.F	3.00	2.00
8468.20.00.0.00.D	3.00	2.00
8468.80.00.0.00.A	3.00	2.00
8468.90.00.1.00.G	3.00	2.00
8468.90.00.9.00.J	3.00	2.00
84.69 MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
8469.10.00.1.90.D	5.00	2.00
8469.10.00.2.10.J	5.00	2.00
8469.10.00.2.90.B	5.00	2.00
8469.10.00.3.10.H	5.00	2.00
8469.10.00.3.90.J	5.00	2.00
8469.10.00.4.10.F	5.00	2.00
8469.10.00.4.90.H	5.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.69 MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
8469.21.00.1.11.G	5.00	2.00
8469.21.00.1.12.E	5.00	2.00
8469.21.00.1.19.J	5.00	2.00
8469.21.00.1.90.A	5.00	2.00
8469.21.00.9.11.J	5.00	2.00
8469.21.00.9.12.H	5.00	2.00
8469.21.00.9.19.C	5.00	2.00
8469.21.00.9.90.D	5.00	2.00
8469.29.00.0.11.A	5.00	2.00
8469.29.00.0.19.D	5.00	2.00
8469.29.00.0.90.E	5.00	2.00
8469.31.00.0.00.J	5.00	2.00
8469.39.00.0.00.B	5.00	2.00
84.70 CALCULADORAS, MAQUINAS DE CONTABILIDAD Y SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO.		
8470.10.00.1.00.J	5.00	2.00
8470.10.00.2.00.H	5.00	2.00
8470.21.00.0.00.I	5.00	2.00
8470.29.00.0.00.A	5.00	2.00
8470.30.00.0.00.H	5.00	2.00
8470.40.00.1.00.D	5.00	2.00
8470.40.00.9.00.G	5.00	2.00
8470.50.00.1.00.A	5.00	2.00
8470.50.00.9.00.D	5.00	2.00
8470.90.00.0.00.E	5.00	2.00
84.71 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES.		
8471.10.10.0.00.I	5.00	0.10
8471.10.90.0.00.B	5.00	0.10
8471.20.10.0.00.G	5.00	0.10
8471.20.40.0.00.A	5.00	0.10
8471.20.50.0.00.H	5.00	0.10
8471.20.60.0.00.F	5.00	0.10
8471.20.90.0.00.J	5.00	0.10
8471.91.10.0.00.A	5.00	0.10
8471.91.40.0.00.E	5.00	0.10
8471.91.50.0.00.B	5.00	0.10
8471.91.60.0.00.J	5.00	0.10
8471.91.90.0.00.D	5.00	0.10
8471.92.10.0.00.J	5.00	0.10
8471.92.90.0.11.J	5.00	0.10
8471.92.90.0.19.C	5.00	0.10
8471.92.90.0.20.A	5.00	0.10
8471.92.90.0.90.D	5.00	0.10
8471.93.10.0.00.I	5.00	0.10

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.71 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES.		
8471.93.40.0.00.C	5.00	0.10
8471.93.50.0.10.I	5.00	0.10
8471.93.50.0.90.A	5.00	0.10
8471.93.60.0.10.G	5.00	0.10
8471.93.60.0.90.I	5.00	0.10
8471.93.90.0.00.B	5.00	0.10
8471.99.10.0.00.C	5.00	0.10
8471.99.30.0.00.I	5.00	0.10
8471.99.90.0.10.E	5.00	0.10
8471.99.90.0.90.G	5.00	0.10
84.72 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJ. COPIADORAS, ETC.).		
8472.10.00.0.00.J	5.00	2.00
8472.20.00.0.00.H	5.00	2.00
8472.30.00.0.00.F	5.00	2.00
8472.90.10.0.00.A	5.00	2.00
8472.90.90.1.00.B	5.00	2.00
8472.90.90.9.00.E	5.00	2.00
84.73 PARTES Y ACCESORIOS, IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, A MAQUINAS DE P.8469-84.72		
8473.10.00.0.50.D	3.00	2.00
8473.10.00.0.90.J	3.00	2.00
8473.21.00.0.00.F	3.00	2.00
8473.29.00.1.00.F	3.00	2.00
8473.29.00.9.00.I	3.00	2.00
8473.30.00.0.01.C	3.00	2.00
8473.30.00.0.06.B	3.00	2.00
8473.30.00.0.09.F	3.00	2.00
8473.30.00.0.11.B	3.00	2.00
8473.30.00.0.15.C	3.00	2.00
8473.30.00.0.90.F	3.00	2.00
8473.40.00.0.10.B	3.00	2.00
8473.40.00.0.90.D	3.00	2.00
84.74 MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, ETC., TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS.		
8474.10.00.0.00.H	3.00	2.00
8474.20.00.0.00.F	3.00	2.00
8474.31.00.0.00.C	3.00	2.00
8474.32.00.0.00.B	3.00	2.00
8474.39.00.0.00.E	3.00	2.00
8474.80.00.1.00.A	3.00	2.00
8474.80.00.9.00.D	3.00	2.00
8474.90.10.0.00.I	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.74 MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, ETC., TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS.		
8474.90.90.0.00.B	3.00	2.00
84.75 MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS.		
8475.10.00.1.00.E	3.00	2.00
8475.10.00.9.00.H	3.00	2.00
8475.20.00.1.00.C	3.00	2.00
8475.20.00.9.00.F	3.00	2.00
8475.90.00.1.00.H	3.00	2.00
8475.90.00.9.00.A	3.00	2.00
84.76 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJ. SELLOS, CIGARRILLOS).		
8476.11.10.0.00.C	5.00	2.00
8476.11.90.0.00.F	5.00	2.00
8476.19.10.0.00.E	5.00	2.00
8476.19.90.0.00.H	5.00	2.00
8476.90.00.0.00.I	5.00	2.00
84.77 MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICOS.		
8477.10.00.0.00.E	3.00	2.00
8477.20.00.0.00.C	3.00	2.00
8477.30.00.0.00.A	3.00	2.00
8477.40.00.0.00.I	3.00	2.00
8477.51.00.0.00.E	3.00	2.00
8477.59.10.0.00.E	3.00	2.00
8477.59.90.0.00.H	3.00	2.00
8477.80.10.0.00.H	3.00	2.00
8477.80.90.0.00.A	3.00	2.00
8477.90.10.0.00.F	3.00	2.00
8477.90.90.0.00.I	3.00	2.00
84.78 MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPR. EN ESTE CAPIT.		
8478.10.00.0.00.D	3.00	2.00
8478.90.00.0.00.G	3.00	2.00
84.79 MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPR. EN ESTE CAPIT.		
8479.10.00.0.00.C	3.00	2.00
8479.20.10.0.00.I	3.00	2.00
8479.20.90.0.00.B	3.00	2.00
8479.30.10.0.00.G	3.00	2.00
8479.30.90.0.00.J	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.79 MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPR. EN ESTE CAPIT.		
8479.40.00.0.00.G	3.00	2.00
8479.81.00.1.00.E	3.00	2.00
8479.81.00.2.00.C	3.00	2.00
8479.81.00.9.00.H	3.00	2.00
8479.82.00.0.00.F	3.00	2.00
8479.89.10.0.00.G	3.00	2.00
8479.89.30.0.00.C	3.00	2.00
8479.89.50.0.00.H	3.00	2.00
8479.89.60.0.00.F	3.00	2.00
8479.89.80.1.00.J	3.00	2.00
8479.89.80.2.00.H	3.00	2.00
8479.89.80.9.00.C	3.00	2.00
8479.90.10.0.00.D	3.00	2.00
8479.90.92.1.00.C	3.00	2.00
8479.90.92.2.00.A	3.00	2.00
8479.90.92.3.00.I	3.00	2.00
8479.90.92.4.00.G	3.00	2.00
8479.90.92.5.00.D	3.00	2.00
8479.90.92.9.00.F	3.00	2.00
8479.90.98.1.00.G	3.00	2.00
8479.90.98.2.00.E	3.00	2.00
8479.90.98.3.00.C	3.00	2.00
8479.90.98.4.00.A	3.00	2.00
8479.90.98.5.00.H	3.00	2.00
8479.90.98.9.00.J	3.00	2.00
84.80 CAJAS DE FUNDICION, PLACAS DE FONDO PARA MOLDES, MODELO PARA MOLDES, ETC.		
8480.10.00.0.00.J	3.00	2.00
8480.20.10.0.00.F	3.00	2.00
8480.20.90.0.00.I	3.00	2.00
8480.30.10.0.00.D	3.00	2.00
8480.30.90.1.85.F	3.00	2.00
8480.30.90.1.90.F	3.00	2.00
8480.30.90.2.00.C	3.00	2.00
8480.30.90.3.00.A	3.00	2.00
8480.30.90.4.00.I	3.00	2.00
8480.30.90.5.00.F	3.00	2.00
8480.30.90.9.00.H	3.00	2.00
8480.41.00.0.00.C	3.00	2.00
8480.49.00.0.00.E	3.00	2.00
8480.50.00.0.00.A	3.00	2.00
8480.60.00.0.00.I	3.00	2.00
8480.71.00.0.00.F	3.00	2.00
8480.79.10.0.00.F	3.00	2.00
8480.79.90.0.00.I	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.81 ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, ERC.		
8481.10.10.0.10.F	3.00	2.00
8481.10.10.0.90.H	3.00	2.00
8481.10.90.0.10.I	3.00	2.00
8481.10.90.0.90.A	3.00	2.00
8481.20.10.1.40.I	3.00	2.00
8481.20.10.1.90.D	3.00	2.00
8481.20.10.9.10.E	3.00	2.00
8481.20.10.9.40.B	3.00	2.00
8481.20.10.9.90.G	3.00	2.00
8481.20.90.0.10.G	3.00	2.00
8481.20.90.0.40.D	3.00	2.00
8481.20.90.0.90.I	3.00	2.00
8481.30.10.0.10.B	3.00	2.00
8481.30.10.0.90.D	3.00	2.00
8481.30.91.0.10.D	3.00	2.00
8481.30.91.0.40.A	3.00	2.00
8481.30.91.0.90.F	3.00	2.00
8481.30.99.0.10.F	3.00	2.00
8481.30.99.0.40.C	3.00	2.00
8481.30.99.0.90.H	3.00	2.00
8481.40.10.0.10.J	3.00	2.00
8481.40.10.0.20.I	3.00	2.00
8481.40.10.0.30.H	3.00	2.00
8481.40.10.0.40.G	3.00	2.00
8481.40.10.0.90.B	3.00	2.00
8481.40.90.0.20.B	3.00	2.00
8481.40.90.0.30.A	3.00	2.00
8481.40.90.0.40.J	3.00	2.00
8481.40.90.0.50.I	3.00	2.00
8481.40.90.0.90.E	3.00	2.00
8481.80.11.0.10.J	3.00	2.00
8481.80.11.0.90.B	3.00	2.00
8481.80.19.0.10.B	3.00	2.00
8481.80.19.0.90.D	3.00	2.00
8481.80.31.0.00.G	3.00	2.00
8481.80.39.0.00.I	3.00	2.00
8481.80.51.0.00.B	3.00	2.00
8481.80.59.0.00.D	3.00	2.00
8481.80.61.0.00.J	3.00	2.00
8481.80.63.0.10.G	3.00	2.00
8481.80.63.0.20.F	3.00	2.00
8481.80.63.0.30.E	3.00	2.00
8481.80.63.0.40.D	3.00	2.00
8481.80.63.0.90.I	3.00	2.00
8481.80.69.0.10.A	3.00	2.00
8481.80.69.0.20.J	3.00	2.00
8481.80.69.0.30.I	3.00	2.00
8481.80.69.0.40.H	3.00	2.00
8481.80.69.0.90.C	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.81 ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, ERC.		
8481.80.71.0.00.H	3.00	2.00
8481.80.73.0.10.E	3.00	2.00
8481.80.73.0.90.G	3.00	2.00
8481.80.79.0.10.I	3.00	2.00
8481.80.79.0.90.A	3.00	2.00
8481.80.81.0.10.E	3.00	2.00
8481.80.81.0.20.D	3.00	2.00
8481.80.81.0.90.G	3.00	2.00
8481.80.85.0.10.A	3.00	2.00
8481.80.85.0.20.J	3.00	2.00
8481.80.85.0.90.C	3.00	2.00
8481.80.87.0.10.I	3.00	2.00
8481.80.87.0.20.H	3.00	2.00
8481.80.87.0.90.A	3.00	2.00
8481.80.99.0.10.E	3.00	2.00
8481.80.99.0.20.D	3.00	2.00
8481.80.99.0.30.C	3.00	2.00
8481.80.99.0.90.G	3.00	2.00
8481.90.00.1.10.I	3.00	2.00
8481.90.00.1.90.A	3.00	2.00
8481.90.00.9.10.B	3.00	2.00
8481.90.00.9.90.D	3.00	2.00
84.82 RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10.10.0.11.C	3.00	2.00
8482.10.10.0.12.A	3.00	2.00
8482.10.10.0.13.I	3.00	2.00
8482.10.10.0.19.F	3.00	2.00
8482.10.10.0.91.E	3.00	2.00
8482.10.10.0.92.C	3.00	2.00
8482.10.10.0.93.A	3.00	2.00
8482.10.10.0.99.H	3.00	2.00
8482.10.90.1.10.F	3.00	2.00
8482.10.90.1.20.E	3.00	2.00
8482.10.90.1.30.D	3.00	2.00
8482.10.90.1.90.H	3.00	2.00
8482.10.90.2.10.D	3.00	2.00
8482.10.90.2.20.C	3.00	2.00
8482.10.90.2.30.B	3.00	2.00
8482.10.90.2.85.F	3.00	2.00
8482.10.90.2.90.F	3.00	2.00
8482.20.00.1.10.C	3.00	2.00
8482.20.00.1.30.A	3.00	2.00
8482.20.00.1.90.E	3.00	2.00
8482.20.00.2.10.A	3.00	2.00
8482.20.00.2.30.I	3.00	2.00
8482.20.00.2.85.C	3.00	2.00
8482.20.00.2.90.C	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.82 RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.30.00.1.10.A	3.00	2.00
8482.30.00.1.30.I	3.00	2.00
8482.30.00.1.90.C	3.00	2.00
8482.30.00.2.10.I	3.00	2.00
8482.30.00.2.30.G	3.00	2.00
8482.30.00.2.85.A	3.00	2.00
8482.30.00.2.90.A	3.00	2.00
8482.40.00.1.10.I	3.00	2.00
8482.40.00.1.30.G	3.00	2.00
8482.40.00.1.90.A	3.00	2.00
8482.40.00.2.10.G	3.00	2.00
8482.40.00.2.30.E	3.00	2.00
8482.40.00.2.85.I	3.00	2.00
8482.40.00.2.90.I	3.00	2.00
8482.50.00.1.10.F	3.00	2.00
8482.50.00.1.30.D	3.00	2.00
8482.50.00.1.90.H	3.00	2.00
8482.50.00.2.10.D	3.00	2.00
8482.50.00.2.30.B	3.00	2.00
8482.50.00.2.85.F	3.00	2.00
8482.50.00.2.90.F	3.00	2.00
8482.80.00.1.10.J	3.00	2.00
8482.80.00.1.20.I	3.00	2.00
8482.80.00.1.30.H	3.00	2.00
8482.80.00.1.90.B	3.00	2.00
8482.80.00.2.10.H	3.00	2.00
8482.80.00.2.20.G	3.00	2.00
8482.80.00.2.30.F	3.00	2.00
8482.80.00.2.85.J	3.00	2.00
8482.80.00.2.90.J	3.00	2.00
8482.91.10.0.10.G	3.00	2.00
8482.91.10.0.85.I	3.00	2.00
8482.91.10.0.90.I	3.00	2.00
8482.91.90.0.10.J	3.00	2.00
8482.91.90.0.85.B	3.00	2.00
8482.91.90.0.86.J	3.00	2.00
8482.91.90.0.90.B	3.00	2.00
8482.99.00.0.10.A	3.00	2.00
8482.99.00.0.85.C	3.00	2.00
8482.99.00.0.86.A	3.00	2.00
8482.99.00.0.90.C	3.00	2.00
84.83 ARBOLES DE TRANSMISION Y MANIVELAS, CAJAS DE COJINES Y COJINETES, ETC.		
8483.10.10.0.00.E	3.00	2.00
8483.10.30.1.00.I	3.00	2.00
8483.10.30.9.00.B	3.00	2.00
8483.10.41.1.00.F	3.00	2.00
8483.10.41.9.85.J	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.83 ARBOLES DE TRANSMISION Y MANIVELAS, CAJAS DE COJINES Y COJINETES, ETC.		
8483.10.41.9.90.J	3.00	2.00
8483.10.51.1.00.C	3.00	2.00
8483.10.51.9.85.G	3.00	2.00
8483.10.51.9.90.G	3.00	2.00
8483.10.53.1.00.A	3.00	2.00
8483.10.53.9.85.E	3.00	2.00
8483.10.53.9.90.E	3.00	2.00
8483.10.58.1.00.F	3.00	2.00
8483.10.58.9.85.J	3.00	2.00
8483.10.58.9.90.J	3.00	2.00
8483.10.90.0.10.G	3.00	2.00
8483.10.90.0.90.I	3.00	2.00
8483.20.00.0.10.D	3.00	2.00
8483.20.00.0.90.F	3.00	2.00
8483.30.10.0.00.A	3.00	2.00
8483.30.31.0.00.F	3.00	2.00
8483.30.51.0.00.A	3.00	2.00
8483.30.59.0.00.C	3.00	2.00
8483.30.90.0.00.D	3.00	2.00
8483.40.10.0.00.I	3.00	2.00
8483.40.91.0.00.A	3.00	2.00
8483.40.93.0.00.I	3.00	2.00
8483.40.99.0.00.C	3.00	2.00
8483.50.10.0.00.F	3.00	2.00
8483.50.91.0.00.H	3.00	2.00
8483.50.99.0.00.J	3.00	2.00
8483.60.10.0.00.D	3.00	2.00
8483.60.91.0.00.F	3.00	2.00
8483.60.99.0.00.H	3.00	2.00
8483.90.10.0.00.H	3.00	2.00
8483.90.30.0.00.D	3.00	2.00
8483.90.92.0.00.I	3.00	2.00
8483.90.98.0.00.C	3.00	2.00
84.84 JUNTAS METALOPLASTICAS, JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMP OSICION.		
8484.10.10.0.00.D	3.00	2.00
8484.10.90.0.00.G	3.00	2.00
8484.90.10.0.00.G	3.00	2.00
8484.90.90.0.00.J	3.00	2.00
84.85 PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS; NO EXPR.EN ESTE CAPITULO SIN CONEXIONES ELECT.		
8485.10.10.0.00.C	3.00	2.00
8485.10.90.0.00.F	3.00	2.00
8485.90.10.0.10.E	3.00	2.00
8485.90.10.0.90.G	3.00	2.00

84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
84.85 PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS; NO EXPR.EN ESTE CAPITULO SIN CONEXIONES ELECT.		
8485.90.30.0.10.A	3.00	2.00
8485.90.30.0.90.C	3.00	2.00
8485.90.51.0.10.E	3.00	2.00
8485.90.51.0.90.G	3.00	2.00
8485.90.53.0.10.C	3.00	2.00
8485.90.53.0.90.E	3.00	2.00
8485.90.55.0.10.A	3.00	2.00
8485.90.55.0.90.C	3.00	2.00
8485.90.59.0.10.G	3.00	2.00
8485.90.59.0.90.I	3.00	2.00
8485.90.70.0.10.B	3.00	2.00
8485.90.70.0.90.D	3.00	2.00
8485.90.90.0.10.H	3.00	2.00
8485.90.90.0.90.J	3.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.01 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GUPOS ELECTROGENOS.		
8501.10.10.0.10.B	3.00	2.00
8501.10.10.0.90.D	3.00	2.00
8501.10.91.0.10.D	3.00	2.00
8501.10.91.0.90.F	3.00	2.00
8501.10.93.0.10.B	3.00	2.00
8501.10.93.0.85.D	3.00	2.00
8501.10.93.0.90.D	3.00	2.00
8501.10.99.1.90.F	3.00	2.00
8501.10.99.9.10.G	3.00	2.00
8501.10.99.9.52.I	3.00	2.00
8501.10.99.9.55.B	3.00	2.00
8501.10.99.9.56.J	3.00	2.00
8501.10.99.9.57.H	3.00	2.00
8501.10.99.9.58.F	3.00	2.00
8501.10.99.9.59.D	3.00	2.00
8501.10.99.9.62.H	3.00	2.00
8501.10.99.9.63.F	3.00	2.00
8501.10.99.9.64.D	3.00	2.00
8501.10.99.9.90.I	3.00	2.00
8501.20.10.0.00.A	3.00	2.00
8501.20.90.1.10.A	3.00	2.00
8501.20.90.1.90.C	3.00	2.00
8501.20.90.2.10.I	3.00	2.00
8501.20.90.2.90.A	3.00	2.00
8501.31.10.0.00.H	3.00	2.00
8501.31.90.0.10.J	3.00	2.00
8501.31.90.0.90.B	3.00	2.00
8501.32.10.0.00.G	3.00	2.00
8501.32.91.0.00.I	3.00	2.00
8501.32.99.1.00.I	3.00	2.00
8501.32.99.2.00.G	3.00	2.00
8501.33.10.0.00.F	3.00	2.00
8501.33.91.1.00.F	3.00	2.00
8501.33.91.2.00.D	3.00	2.00
8501.33.99.1.10.G	3.00	2.00
8501.33.99.1.90.I	3.00	2.00
8501.33.99.2.10.E	3.00	2.00
8501.33.99.2.90.G	3.00	2.00
8501.34.10.0.00.E	3.00	2.00
8501.34.50.0.00.F	3.00	2.00
8501.34.91.1.00.E	3.00	2.00
8501.34.91.2.00.C	3.00	2.00
8501.34.99.1.00.G	3.00	2.00
8501.34.99.2.00.E	3.00	2.00
8501.40.10.0.00.G	3.00	2.00
8501.40.90.1.10.G	3.00	2.00
8501.40.90.1.85.I	3.00	2.00
8501.40.90.1.90.I	3.00	2.00
8501.40.90.2.10.E	3.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.01 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GUPOS ELECTROGENOS.		
8501.40.90.2.90.G	3.00	2.00
8501.40.90.3.10.C	3.00	2.00
8501.40.90.3.90.E	3.00	2.00
8501.51.10.0.00.C	3.00	2.00
8501.51.90.1.10.C	3.00	2.00
8501.51.90.1.90.E	3.00	2.00
8501.51.90.2.10.A	3.00	2.00
8501.51.90.2.90.C	3.00	2.00
8501.52.10.0.00.B	3.00	2.00
8501.52.91.1.10.A	3.00	2.00
8501.52.91.1.90.C	3.00	2.00
8501.52.91.2.10.I	3.00	2.00
8501.52.91.2.90.A	3.00	2.00
8501.52.93.0.10.A	3.00	2.00
8501.52.93.0.90.C	3.00	2.00
8501.52.99.0.10.E	3.00	2.00
8501.52.99.0.90.G	3.00	2.00
8501.53.10.0.00.A	3.00	2.00
8501.53.50.1.00.J	3.00	2.00
8501.53.50.2.00.H	3.00	2.00
8501.53.91.1.10.J	3.00	2.00
8501.53.91.1.90.B	3.00	2.00
8501.53.91.2.10.H	3.00	2.00
8501.53.91.2.90.J	3.00	2.00
8501.53.99.1.10.B	3.00	2.00
8501.53.99.1.90.D	3.00	2.00
8501.53.99.2.10.J	3.00	2.00
8501.53.99.2.90.B	3.00	2.00
8501.53.99.3.10.H	3.00	2.00
8501.53.99.3.90.J	3.00	2.00
8501.61.10.0.00.A	3.00	2.00
8501.61.91.0.00.C	3.00	2.00
8501.61.99.1.00.C	3.00	2.00
8501.61.99.2.00.A	3.00	2.00
8501.62.10.0.00.J	3.00	2.00
8501.62.90.1.00.A	3.00	2.00
8501.62.90.2.00.I	3.00	2.00
8501.63.10.0.00.I	3.00	2.00
8501.63.90.1.00.J	3.00	2.00
8501.63.90.2.00.H	3.00	2.00
8501.64.00.1.00.H	3.00	2.00
8501.64.00.2.00.F	3.00	2.00
8501.64.00.3.00.D	3.00	2.00
85.02 GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
8502.11.10.0.00.A	3.00	2.00
8502.11.90.1.00.B	3.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.02 GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
8502.11.90.2.00.J	3.00	2.00
8502.12.10.0.00.J	3.00	2.00
8502.12.90.1.00.A	3.00	2.00
8502.12.90.2.00.I	3.00	2.00
8502.13.10.0.00.I	3.00	2.00
8502.13.91.0.00.A	3.00	2.00
8502.13.99.0.00.C	3.00	2.00
8502.20.10.0.00.J	3.00	2.00
8502.20.91.0.00.B	3.00	2.00
8502.20.99.1.00.B	3.00	2.00
8502.20.99.2.00.J	3.00	2.00
8502.20.99.3.00.H	3.00	2.00
8502.30.10.0.00.H	3.00	2.00
8502.30.91.1.00.H	3.00	2.00
8502.30.91.2.00.F	3.00	2.00
8502.30.91.3.00.D	3.00	2.00
8502.30.99.1.00.J	3.00	2.00
8502.30.99.2.00.H	3.00	2.00
8502.30.99.3.00.F	3.00	2.00
8502.40.10.0.00.F	3.00	2.00
8502.40.90.1.00.G	3.00	2.00
8502.40.90.2.00.E	3.00	2.00
8502.40.90.3.00.C	3.00	2.00
85.03 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVAMENTE A MAQ. DE P.8501 U 8502.		
8503.00.10.0.10.B	3.00	2.00
8503.00.10.0.90.D	3.00	2.00
8503.00.91.1.10.B	3.00	2.00
8503.00.91.1.90.D	3.00	2.00
8503.00.91.9.10.E	3.00	2.00
8503.00.91.9.90.G	3.00	2.00
8503.00.99.1.10.D	3.00	2.00
8503.00.99.1.90.F	3.00	2.00
8503.00.99.9.10.G	3.00	2.00
8503.00.99.9.90.I	3.00	2.00
85.04 TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS.		
8504.10.10.0.00.J	3.00	2.00
8504.10.91.0.00.B	3.00	2.00
8504.10.99.0.00.D	3.00	2.00
8504.21.00.0.00.I	3.00	2.00
8504.22.10.1.00.D	3.00	2.00
8504.22.10.2.00.B	3.00	2.00
8504.22.90.1.00.G	3.00	2.00
8504.22.90.2.00.E	3.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.04 TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS.		
8504.23.00.1.00.E	3.00	2.00
8504.23.00.2.00.C	3.00	2.00
8504.31.10.0.00.E	3.00	2.00
8504.31.31.0.00.J	3.00	2.00
8504.31.39.0.00.B	3.00	2.00
8504.31.90.0.10.G	3.00	2.00
8504.31.90.0.90.I	3.00	2.00
8504.32.10.0.00.D	3.00	2.00
8504.32.31.0.00.I	3.00	2.00
8504.32.39.0.00.A	3.00	2.00
8504.32.90.0.00.G	3.00	2.00
8504.33.10.0.00.C	3.00	2.00
8504.33.90.1.00.D	3.00	2.00
8504.33.90.2.00.B	3.00	2.00
8504.34.00.1.00.B	3.00	2.00
8504.34.00.2.00.J	3.00	2.00
8504.34.00.3.00.H	3.00	2.00
8504.40.10.0.00.D	3.00	2.00
8504.40.50.0.00.E	3.00	2.00
8504.40.91.0.00.F	3.00	2.00
8504.40.93.0.00.D	3.00	2.00
8504.40.99.0.10.G	3.00	2.00
8504.40.99.0.90.I	3.00	2.00
8504.50.10.0.00.A	3.00	2.00
8504.50.90.1.00.B	3.00	2.00
8504.50.90.2.00.J	3.00	2.00
8504.50.90.3.00.H	3.00	2.00
8504.50.90.4.00.F	3.00	2.00
8504.90.11.1.10.I	3.00	2.00
8504.90.11.1.90.A	3.00	2.00
8504.90.11.9.10.B	3.00	2.00
8504.90.11.9.90.D	3.00	2.00
8504.90.19.0.10.C	3.00	2.00
8504.90.19.0.90.E	3.00	2.00
8504.90.90.0.10.E	3.00	2.00
8504.90.90.0.90.G	3.00	2.00
85.05 ELECTROIMANES, IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS PARA IMANTAR PERMANENTEMENTE.		
8505.11.00.0.10.I	3.00	2.00
8505.11.00.0.90.A	3.00	2.00
8505.19.10.0.10.I	3.00	2.00
8505.19.10.0.85.A	3.00	2.00
8505.19.10.0.86.I	3.00	2.00
8505.19.10.0.90.A	3.00	2.00
8505.19.90.0.10.B	3.00	2.00
8505.19.90.0.90.D	3.00	2.00
8505.20.00.0.10.H	3.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.05 ELECTROIMANES, IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS PARA IMANTAR PERMANENTEMENTE.		
8505.20.00.0.90.J	3.00	2.00
8505.30.00.0.10.F	3.00	2.00
8505.30.00.0.90.H	3.00	2.00
8505.90.10.0.10.A	3.00	2.00
8505.90.10.0.90.C	3.00	2.00
8505.90.30.0.10.G	3.00	2.00
8505.90.30.0.90.I	3.00	2.00
8505.90.90.0.10.D	3.00	2.00
8505.90.90.0.90.F	3.00	2.00
85.06 PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
8506.11.10.0.00.G	3.00	2.00
8506.11.90.0.00.J	3.00	2.00
8506.12.00.0.00.H	3.00	2.00
8506.13.00.0.00.G	3.00	2.00
8506.19.10.0.10.H	3.00	2.00
8506.19.10.0.20.G	3.00	2.00
8506.19.10.0.90.J	3.00	2.00
8506.19.90.0.10.A	3.00	2.00
8506.19.90.0.90.C	3.00	2.00
8506.20.00.0.00.H	3.00	2.00
8506.90.00.0.00.C	3.00	2.00
85.07 ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SEPARADORES.		
8507.10.10.0.00.G	3.00	2.00
8507.10.91.0.00.I	3.00	2.00
8507.10.99.0.00.A	3.00	2.00
8507.20.10.0.00.E	3.00	2.00
8507.20.91.0.00.G	3.00	2.00
8507.20.99.0.00.I	3.00	2.00
8507.30.10.0.00.C	3.00	2.00
8507.30.91.0.00.E	3.00	2.00
8507.30.99.0.00.G	3.00	2.00
8507.40.10.0.00.A	3.00	2.00
8507.40.90.0.00.D	3.00	2.00
8507.80.10.0.00.B	3.00	2.00
8507.80.90.0.00.E	3.00	2.00
8507.90.10.0.00.J	3.00	2.00
8507.90.91.0.00.B	3.00	2.00
8507.90.99.1.00.B	3.00	2.00
8507.90.99.2.00.J	3.00	2.00
8507.90.99.9.00.E	3.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.08 HERRAMIENTAS ELECTROMECAICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		
8508.10.10.0.00.F	3.00	2.00
8508.10.91.0.00.H	3.00	2.00
8508.10.99.0.00.J	3.00	2.00
8508.20.10.0.00.D	3.00	2.00
8508.20.30.0.00.J	3.00	2.00
8508.20.90.0.00.G	3.00	2.00
8508.80.10.0.00.A	3.00	2.00
8508.80.30.0.00.G	3.00	2.00
8508.80.51.0.00.A	3.00	2.00
8508.80.53.0.00.I	3.00	2.00
8508.80.59.0.00.C	3.00	2.00
8508.80.70.0.00.H	3.00	2.00
8508.80.80.0.00.F	3.00	2.00
8508.80.90.0.00.D	3.00	2.00
8508.90.00.0.00.A	3.00	2.00
85.11 APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE.		
8511.10.10.0.00.A	3.00	2.00
8511.10.90.0.00.D	3.00	2.00
8511.20.10.0.00.I	3.00	2.00
8511.20.90.1.00.J	3.00	2.00
8511.20.90.9.00.C	3.00	2.00
8511.30.10.0.00.G	3.00	2.00
8511.30.90.0.00.J	3.00	2.00
8511.40.10.0.00.E	3.00	2.00
8511.40.90.1.00.F	3.00	2.00
8511.40.90.9.00.I	3.00	2.00
8511.50.10.0.00.B	3.00	2.00
8511.50.90.0.00.E	3.00	2.00
8511.80.10.0.00.F	3.00	2.00
8511.80.90.0.00.I	3.00	2.00
8511.90.00.1.10.C	3.00	2.00
8511.90.00.1.90.E	3.00	2.00
8511.90.00.2.10.A	3.00	2.00
8511.90.00.2.90.C	3.00	2.00
8511.90.00.3.10.I	3.00	2.00
8511.90.00.3.90.A	3.00	2.00
8511.90.00.9.10.F	3.00	2.00
8511.90.00.9.90.H	3.00	2.00
85.14 HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, ETC.		
8514.10.10.0.00.H	3.00	2.00
8514.10.91.0.00.J	3.00	2.00
8514.10.99.1.00.J	3.00	2.00
8514.10.99.9.00.C	3.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.14 HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, ETC.		
8514.20.10.0.00.F	3.00	2.00
8514.20.90.1.00.G	3.00	2.00
8514.20.90.9.00.J	3.00	2.00
8514.30.10.0.00.D	3.00	2.00
8514.30.90.1.00.E	3.00	2.00
8514.30.90.9.00.H	3.00	2.00
8514.40.00.1.00.B	3.00	2.00
8514.40.00.9.00.E	3.00	2.00
8514.90.10.0.00.A	3.00	2.00
8514.90.90.0.00.D	3.00	2.00
85.15 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, ELECTRICOS, DE LASER Y DEMAS HACES DE LUZ.		
8515.11.00.0.00.H	3.00	2.00
8515.19.00.0.00.J	3.00	2.00
8515.21.00.0.00.F	3.00	2.00
8515.29.10.0.00.F	3.00	2.00
8515.29.90.0.00.I	3.00	2.00
8515.31.00.0.00.D	3.00	2.00
8515.39.11.1.00.A	3.00	2.00
8515.39.11.9.00.D	3.00	2.00
8515.39.13.1.00.I	3.00	2.00
8515.39.13.9.00.B	3.00	2.00
8515.39.19.1.00.C	3.00	2.00
8515.39.19.9.00.F	3.00	2.00
8515.39.90.1.00.E	3.00	2.00
8515.39.90.2.00.C	3.00	2.00
8515.39.90.9.00.H	3.00	2.00
8515.80.10.0.00.B	3.00	2.00
8515.80.90.0.00.E	3.00	2.00
8515.90.00.0.00.B	3.00	2.00
85.30 APARATOS ELECTRICOS DE SE#ALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL, O DE MANDO, ETC.		
8530.10.00.0.00.J	5.00	2.00
8530.80.00.0.00.E	5.00	2.00
8530.90.00.0.00.C	5.00	2.00
85.31 APARATOS ELECTRICOS DE SE#ALIZACION ACUSTICA O VISUAL, EXCEPTO LAS PAR.8512		
8531.10.10.0.00.G	5.00	2.00
8531.10.90.0.00.J	5.00	2.00
8531.20.10.0.00.E	5.00	2.00
8531.20.90.0.10.G	5.00	2.00
8531.20.90.0.30.E	5.00	2.00
8531.20.90.0.40.D	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.31 APARATOS ELECTRICOS DE SE#ALIZACION ACUSTICA O VISUAL, EXCEPTO LAS PAR.8512		
8531.20.90.0.90.I	5.00	2.00
8531.80.10.0.00.B	5.00	2.00
8531.80.90.0.00.E	5.00	2.00
8531.90.00.0.10.A	5.00	2.00
8531.90.00.0.90.C	5.00	2.00
85.32 CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
8532.10.00.0.10.G	5.00	2.00
8532.10.00.0.90.I	5.00	2.00
8532.21.00.0.10.D	5.00	2.00
8532.21.00.0.90.F	5.00	2.00
8532.22.00.0.10.C	5.00	2.00
8532.22.00.0.90.E	5.00	2.00
8532.23.00.0.10.B	5.00	2.00
8532.23.00.0.90.D	5.00	2.00
8532.24.10.0.10.I	5.00	2.00
8532.24.10.0.90.A	5.00	2.00
8532.24.90.0.10.B	5.00	2.00
8532.24.90.0.90.D	5.00	2.00
8532.25.00.0.10.J	5.00	2.00
8532.25.00.0.90.B	5.00	2.00
8532.29.00.0.10.F	5.00	2.00
8532.29.00.0.91.F	5.00	2.00
8532.29.00.0.99.I	5.00	2.00
8532.30.10.0.10.A	5.00	2.00
8532.30.10.0.85.C	5.00	2.00
8532.30.10.0.91.A	5.00	2.00
8532.30.10.0.99.D	5.00	2.00
8532.30.90.0.10.D	5.00	2.00
8532.30.90.0.20.C	5.00	2.00
8532.30.90.0.90.F	5.00	2.00
8532.90.00.0.10.J	5.00	2.00
8532.90.00.0.90.B	5.00	2.00
85.33 RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO.		
8533.10.00.0.10.F	5.00	2.00
8533.10.00.0.90.H	5.00	2.00
8533.21.00.0.10.C	5.00	2.00
8533.21.00.0.90.E	5.00	2.00
8533.29.00.0.10.E	5.00	2.00
8533.29.00.0.91.E	5.00	2.00
8533.29.00.0.99.H	5.00	2.00
8533.31.00.1.10.I	5.00	2.00
8533.31.00.1.90.A	5.00	2.00
8533.31.00.2.10.G	5.00	2.00
8533.31.00.2.90.I	5.00	2.00
8533.31.00.3.10.E	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.33 RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO.		
8533.31.00.3.90.G	5.00	2.00
8533.39.00.1.10.A	5.00	2.00
8533.39.00.1.90.C	5.00	2.00
8533.39.00.2.10.I	5.00	2.00
8533.39.00.2.90.A	5.00	2.00
8533.39.00.3.10.G	5.00	2.00
8533.39.00.3.90.I	5.00	2.00
8533.40.10.1.10.F	5.00	2.00
8533.40.10.1.91.F	5.00	2.00
8533.40.10.1.99.I	5.00	2.00
8533.40.10.2.10.D	5.00	2.00
8533.40.10.2.91.D	5.00	2.00
8533.40.10.2.99.G	5.00	2.00
8533.40.10.3.10.B	5.00	2.00
8533.40.10.3.91.B	5.00	2.00
8533.40.10.3.99.E	5.00	2.00
8533.40.90.1.10.I	5.00	2.00
8533.40.90.1.90.A	5.00	2.00
8533.40.90.2.10.G	5.00	2.00
8533.40.90.2.90.I	5.00	2.00
8533.40.90.3.10.E	5.00	2.00
8533.40.90.3.90.G	5.00	2.00
8533.90.00.0.10.I	5.00	2.00
8533.90.00.0.90.A	5.00	2.00
85.34 CIRCUITOS IMPRESOS.		
8534.00.11.0.10.D	5.00	2.00
8534.00.11.0.91.D	5.00	2.00
8534.00.11.0.99.G	5.00	2.00
8534.00.19.0.10.F	5.00	2.00
8534.00.19.0.91.F	5.00	2.00
8534.00.19.0.99.I	5.00	2.00
8534.00.90.0.10.H	5.00	2.00
8534.00.90.0.90.J	5.00	2.00
85.35 APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, ETC., PARA UNA TENSION SUP. A 1000 VOLT.		
8535.10.00.0.10.D	5.00	2.00
8535.10.00.0.90.F	5.00	2.00
8535.21.00.0.10.A	5.00	2.00
8535.21.00.0.90.C	5.00	2.00
8535.29.00.0.10.C	5.00	2.00
8535.29.00.0.90.E	5.00	2.00
8535.30.10.0.10.H	5.00	2.00
8535.30.10.0.90.J	5.00	2.00
8535.30.90.0.10.A	5.00	2.00
8535.30.90.0.90.C	5.00	2.00
8535.40.00.0.10.H	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.35 APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, ETC., PARA UNA TENSION SUP. A 1000 VOLT.		
8535.40.00.0.90.J	5.00	2.00
8535.90.00.0.10.G	5.00	2.00
8535.90.00.0.91.G	5.00	2.00
8535.90.00.0.99.J	5.00	2.00
85.36 APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, ETC., PARA UNA TENSION INF. A 1000 VOLT.		
8536.10.10.0.10.A	5.00	2.00
8536.10.10.0.90.C	5.00	2.00
8536.10.50.0.10.B	5.00	2.00
8536.10.50.0.90.D	5.00	2.00
8536.10.90.0.10.D	5.00	2.00
8536.10.90.0.90.F	5.00	2.00
8536.20.10.0.10.I	5.00	2.00
8536.20.10.0.90.A	5.00	2.00
8536.20.90.0.10.B	5.00	2.00
8536.20.90.0.90.D	5.00	2.00
8536.30.10.0.10.G	5.00	2.00
8536.30.10.0.90.I	5.00	2.00
8536.30.30.0.10.C	5.00	2.00
8536.30.30.0.90.E	5.00	2.00
8536.30.90.0.10.J	5.00	2.00
8536.30.90.0.90.B	5.00	2.00
8536.41.10.0.10.D	5.00	2.00
8536.41.10.0.91.D	5.00	2.00
8536.41.10.0.99.G	5.00	2.00
8536.41.90.0.10.G	5.00	2.00
8536.41.90.0.91.G	5.00	2.00
8536.41.90.0.99.J	5.00	2.00
8536.49.00.0.10.H	5.00	2.00
8536.49.00.0.91.H	5.00	2.00
8536.49.00.0.99.A	5.00	2.00
8536.50.00.0.10.D	5.00	2.00
8536.50.00.0.92.B	5.00	2.00
8536.50.00.0.93.J	5.00	2.00
8536.50.00.0.99.G	5.00	2.00
8536.61.10.0.10.I	5.00	2.00
8536.61.10.0.90.A	5.00	2.00
8536.61.90.0.10.B	5.00	2.00
8536.61.90.0.90.D	5.00	2.00
8536.69.00.0.10.C	5.00	2.00
8536.69.00.0.90.E	5.00	2.00
8536.90.01.0.10.E	5.00	2.00
8536.90.01.0.90.G	5.00	2.00
8536.90.11.0.10.C	5.00	2.00
8536.90.11.0.90.E	5.00	2.00
8536.90.19.0.10.E	5.00	2.00
8536.90.19.0.90.G	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.36 APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, ETC., PARA UNA TENSION INF. A 1000 VOLT.		
8536.90.80.0.10.I	5.00	2.00
8536.90.80.0.90.A	5.00	2.00
85.37 CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ETC. QUE LLEVEN APARATOS DE LAS PAR.8535 U 8536.		
8537.10.10.0.10.J	5.00	2.00
8537.10.10.0.90.B	5.00	2.00
8537.10.91.0.10.B	5.00	2.00
8537.10.91.0.90.D	5.00	2.00
8537.10.99.0.10.D	5.00	2.00
8537.10.99.0.90.F	5.00	2.00
8537.20.91.0.10.J	5.00	2.00
8537.20.91.0.90.B	5.00	2.00
8537.20.99.0.10.B	5.00	2.00
8537.20.99.0.90.D	5.00	2.00
85.38 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVAM. A APARATOS DE P.8535 A 8537.		
8538.10.00.0.10.A	5.00	2.00
8538.10.00.0.90.C	5.00	2.00
8538.90.10.0.10.B	5.00	2.00
8538.90.10.0.90.D	5.00	2.00
8538.90.90.0.10.E	5.00	2.00
8538.90.90.0.90.G	5.00	2.00
85.39 LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA.		
8539.10.10.0.00.I	5.00	2.00
8539.10.90.0.00.B	5.00	2.00
8539.21.10.0.00.F	5.00	2.00
8539.21.30.0.85.C	5.00	2.00
8539.21.30.0.90.C	5.00	2.00
8539.21.91.0.10.G	5.00	2.00
8539.21.91.0.90.I	5.00	2.00
8539.21.99.0.10.I	5.00	2.00
8539.21.99.0.90.A	5.00	2.00
8539.22.10.1.10.B	5.00	2.00
8539.22.10.1.90.D	5.00	2.00
8539.22.10.2.90.B	5.00	2.00
8539.22.10.9.10.E	5.00	2.00
8539.22.10.9.90.G	5.00	2.00
8539.22.90.1.90.G	5.00	2.00
8539.22.90.2.90.E	5.00	2.00
8539.22.90.3.90.C	5.00	2.00
8539.22.90.9.10.H	5.00	2.00
8539.22.90.9.90.J	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.39 LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA.		
8539.29.10.1.00.F	5.00	2.00
8539.29.10.9.00.I	5.00	2.00
8539.29.31.0.00.C	5.00	2.00
8539.29.39.0.00.E	5.00	2.00
8539.29.91.1.90.I	5.00	2.00
8539.29.91.9.10.J	5.00	2.00
8539.29.91.9.90.B	5.00	2.00
8539.29.99.1.90.A	5.00	2.00
8539.29.99.9.10.B	5.00	2.00
8539.29.99.9.90.D	5.00	2.00
8539.31.10.0.10.C	5.00	2.00
8539.31.10.0.90.E	5.00	2.00
8539.31.90.0.10.F	5.00	2.00
8539.31.90.0.90.H	5.00	2.00
8539.39.10.0.10.E	5.00	2.00
8539.39.10.0.90.G	5.00	2.00
8539.39.30.0.00.B	5.00	2.00
8539.39.51.0.00.F	5.00	2.00
8539.39.59.0.00.H	5.00	2.00
8539.39.90.0.10.H	5.00	2.00
8539.39.90.0.90.J	5.00	2.00
8539.40.10.0.00.C	5.00	2.00
8539.40.30.0.00.I	5.00	2.00
8539.40.90.0.00.F	5.00	2.00
8539.90.10.0.00.B	5.00	2.00
8539.90.90.1.00.C	5.00	2.00
8539.90.90.2.00.A	5.00	2.00
8539.90.90.9.00.F	5.00	2.00
85.40 LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS DE CATODO CALIENTE, FRIO O FOTOCATODO.		
8540.11.10.0.10.D	5.00	2.00
8540.11.10.0.92.B	5.00	2.00
8540.11.10.0.93.J	5.00	2.00
8540.11.10.0.99.G	5.00	2.00
8540.11.30.0.10.J	5.00	2.00
8540.11.30.0.90.B	5.00	2.00
8540.11.50.0.10.E	5.00	2.00
8540.11.50.0.90.G	5.00	2.00
8540.11.80.0.10.I	5.00	2.00
8540.11.80.0.90.A	5.00	2.00
8540.12.10.0.10.C	5.00	2.00
8540.12.10.0.90.E	5.00	2.00
8540.12.30.0.10.I	5.00	2.00
8540.12.30.0.90.A	5.00	2.00
8540.12.90.0.10.F	5.00	2.00
8540.12.90.0.90.H	5.00	2.00
8540.20.10.0.10.C	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.40 LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS DE CATODO CALIENTE, FRIO O FOTOCATODO.		
8540.20.10.0.90.E	5.00	2.00
8540.20.30.0.10.I	5.00	2.00
8540.20.30.0.90.A	5.00	2.00
8540.20.90.1.10.D	5.00	2.00
8540.20.90.1.91.D	5.00	2.00
8540.20.90.1.99.G	5.00	2.00
8540.20.90.9.10.G	5.00	2.00
8540.20.90.9.91.G	5.00	2.00
8540.20.90.9.99.J	5.00	2.00
8540.30.10.1.10.I	5.00	2.00
8540.30.10.1.23.B	5.00	2.00
8540.30.10.1.24.J	5.00	2.00
8540.30.10.1.25.G	5.00	2.00
8540.30.10.1.90.A	5.00	2.00
8540.30.10.9.10.B	5.00	2.00
8540.30.10.9.23.E	5.00	2.00
8540.30.10.9.24.C	5.00	2.00
8540.30.10.9.90.D	5.00	2.00
8540.30.90.0.10.D	5.00	2.00
8540.30.90.0.23.G	5.00	2.00
8540.30.90.0.26.J	5.00	2.00
8540.30.90.0.90.F	5.00	2.00
8540.41.00.0.10.J	5.00	2.00
8540.41.00.0.91.J	5.00	2.00
8540.41.00.0.99.C	5.00	2.00
8540.42.00.0.10.I	5.00	2.00
8540.42.00.0.90.A	5.00	2.00
8540.49.00.0.10.B	5.00	2.00
8540.49.00.0.90.D	5.00	2.00
8540.81.00.1.10.I	5.00	2.00
8540.81.00.1.90.A	5.00	2.00
8540.81.00.2.10.G	5.00	2.00
8540.81.00.2.90.I	5.00	2.00
8540.89.11.0.10.J	5.00	2.00
8540.89.11.0.91.J	5.00	2.00
8540.89.11.0.99.C	5.00	2.00
8540.89.19.0.10.B	5.00	2.00
8540.89.19.0.90.D	5.00	2.00
8540.89.90.1.10.B	5.00	2.00
8540.89.90.1.90.D	5.00	2.00
8540.89.90.9.10.E	5.00	2.00
8540.89.90.9.90.G	5.00	2.00
8540.91.00.1.10.G	5.00	2.00
8540.91.00.1.91.G	5.00	2.00
8540.91.00.1.99.J	5.00	2.00
8540.91.00.9.10.J	5.00	2.00
8540.91.00.9.91.J	5.00	2.00
8540.91.00.9.92.H	5.00	2.00
8540.91.00.9.93.F	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.40 LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS DE CATODO CALIENTE, FRIO O FOTOCATODO.		
8540.91.00.9.94.D	5.00	2.00
8540.91.00.9.99.C	5.00	2.00
8540.99.00.0.10.A	5.00	2.00
8540.99.00.0.90.C	5.00	2.00
85.41 DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES.		
8541.10.10.0.00.E	5.00	2.00
8541.10.91.0.10.F	5.00	2.00
8541.10.91.0.85.H	5.00	2.00
8541.10.91.0.90.H	5.00	2.00
8541.10.99.0.10.H	5.00	2.00
8541.10.99.0.85.J	5.00	2.00
8541.10.99.0.86.H	5.00	2.00
8541.10.99.0.90.J	5.00	2.00
8541.21.10.0.00.B	5.00	2.00
8541.21.90.0.00.E	5.00	2.00
8541.29.10.0.00.D	5.00	2.00
8541.29.90.0.10.F	5.00	2.00
8541.29.90.0.85.H	5.00	2.00
8541.29.90.0.86.F	5.00	2.00
8541.29.90.0.90.H	5.00	2.00
8541.30.10.0.00.A	5.00	2.00
8541.30.90.0.85.E	5.00	2.00
8541.30.90.0.90.E	5.00	2.00
8541.40.10.0.10.H	5.00	2.00
8541.40.10.0.20.G	5.00	2.00
8541.40.10.0.30.F	5.00	2.00
8541.40.10.0.40.E	5.00	2.00
8541.40.10.0.50.D	5.00	2.00
8541.40.10.0.90.J	5.00	2.00
8541.40.91.0.10.J	5.00	2.00
8541.40.91.0.91.J	5.00	2.00
8541.40.91.0.99.C	5.00	2.00
8541.40.93.0.10.H	5.00	2.00
8541.40.93.0.91.H	5.00	2.00
8541.40.93.0.92.F	5.00	2.00
8541.40.93.0.99.A	5.00	2.00
8541.40.99.0.10.B	5.00	2.00
8541.40.99.0.90.D	5.00	2.00
8541.50.10.0.00.F	5.00	2.00
8541.50.90.0.00.I	5.00	2.00
8541.60.00.0.10.E	5.00	2.00
8541.60.00.0.91.E	5.00	2.00
8541.60.00.0.92.C	5.00	2.00
8541.60.00.0.99.H	5.00	2.00
8541.90.00.0.00.J	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
8542.11.10.0.20.A	5.00	2.00
8542.11.10.0.90.D	5.00	2.00
8542.11.30.0.10.H	5.00	2.00
8542.11.30.0.20.G	5.00	2.00
8542.11.30.0.30.F	5.00	2.00
8542.11.30.0.40.E	5.00	2.00
8542.11.30.0.90.J	5.00	2.00
8542.11.41.0.01.D	5.00	2.00
8542.11.41.0.02.B	5.00	2.00
8542.11.41.0.03.J	5.00	2.00
8542.11.41.0.04.H	5.00	2.00
8542.11.41.0.05.E	5.00	2.00
8542.11.41.0.90.G	5.00	2.00
8542.11.43.0.01.B	5.00	2.00
8542.11.43.0.02.J	5.00	2.00
8542.11.43.0.03.H	5.00	2.00
8542.11.43.0.90.E	5.00	2.00
8542.11.45.0.00.B	5.00	2.00
8542.11.51.0.01.A	5.00	2.00
8542.11.51.0.02.I	5.00	2.00
8542.11.51.0.03.G	5.00	2.00
8542.11.51.0.04.E	5.00	2.00
8542.11.51.0.05.B	5.00	2.00
8542.11.51.0.06.J	5.00	2.00
8542.11.51.0.07.H	5.00	2.00
8542.11.51.0.08.F	5.00	2.00
8542.11.51.0.09.D	5.00	2.00
8542.11.51.0.11.J	5.00	2.00
8542.11.51.0.12.H	5.00	2.00
8542.11.51.0.13.F	5.00	2.00
8542.11.51.0.14.D	5.00	2.00
8542.11.51.0.15.A	5.00	2.00
8542.11.51.0.16.I	5.00	2.00
8542.11.51.0.17.G	5.00	2.00
8542.11.51.0.18.E	5.00	2.00
8542.11.51.0.19.C	5.00	2.00
8542.11.51.0.21.I	5.00	2.00
8542.11.51.0.90.D	5.00	2.00
8542.11.52.0.01.J	5.00	2.00
8542.11.52.0.02.H	5.00	2.00
8542.11.52.0.03.F	5.00	2.00
8542.11.52.0.90.C	5.00	2.00
8542.11.53.0.00.A	5.00	2.00
8542.11.55.0.00.I	5.00	2.00
8542.11.61.0.01.I	5.00	2.00
8542.11.61.0.02.G	5.00	2.00
8542.11.61.0.90.B	5.00	2.00
8542.11.63.0.01.G	5.00	2.00
8542.11.63.0.02.E	5.00	2.00
8542.11.63.0.03.C	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
8542.11.63.0.04.A	5.00	2.00
8542.11.63.0.05.H	5.00	2.00
8542.11.63.0.06.F	5.00	2.00
8542.11.63.0.90.J	5.00	2.00
8542.11.65.0.00.G	5.00	2.00
8542.11.66.0.00.F	5.00	2.00
8542.11.72.0.01.F	5.00	2.00
8542.11.72.0.02.D	5.00	2.00
8542.11.72.0.03.B	5.00	2.00
8542.11.72.0.04.J	5.00	2.00
8542.11.72.0.05.G	5.00	2.00
8542.11.72.0.06.E	5.00	2.00
8542.11.72.0.90.I	5.00	2.00
8542.11.76.0.01.B	5.00	2.00
8542.11.76.0.05.C	5.00	2.00
8542.11.76.0.06.A	5.00	2.00
8542.11.76.0.07.I	5.00	2.00
8542.11.76.0.08.G	5.00	2.00
8542.11.76.0.11.A	5.00	2.00
8542.11.76.0.12.I	5.00	2.00
8542.11.76.0.13.G	5.00	2.00
8542.11.76.0.14.E	5.00	2.00
8542.11.76.0.15.B	5.00	2.00
8542.11.76.0.16.J	5.00	2.00
8542.11.76.0.90.E	5.00	2.00
8542.11.81.0.01.E	5.00	2.00
8542.11.81.0.02.C	5.00	2.00
8542.11.81.0.03.A	5.00	2.00
8542.11.81.0.04.I	5.00	2.00
8542.11.81.0.05.F	5.00	2.00
8542.11.81.0.06.D	5.00	2.00
8542.11.81.0.07.B	5.00	2.00
8542.11.81.0.08.J	5.00	2.00
8542.11.81.0.09.H	5.00	2.00
8542.11.81.0.11.D	5.00	2.00
8542.11.81.0.12.B	5.00	2.00
8542.11.81.0.13.J	5.00	2.00
8542.11.81.0.14.H	5.00	2.00
8542.11.81.0.15.E	5.00	2.00
8542.11.81.0.16.C	5.00	2.00
8542.11.81.0.17.A	5.00	2.00
8542.11.81.0.18.I	5.00	2.00
8542.11.81.0.19.G	5.00	2.00
8542.11.81.0.21.C	5.00	2.00
8542.11.81.0.90.H	5.00	2.00
8542.11.83.0.01.C	5.00	2.00
8542.11.83.0.02.A	5.00	2.00
8542.11.83.0.03.I	5.00	2.00
8542.11.83.0.04.G	5.00	2.00
8542.11.83.0.05.D	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
8542.11.83.0.06.B	5.00	2.00
8542.11.83.0.07.J	5.00	2.00
8542.11.83.0.08.H	5.00	2.00
8542.11.83.0.09.F	5.00	2.00
8542.11.83.0.11.B	5.00	2.00
8542.11.83.0.12.J	5.00	2.00
8542.11.83.0.13.H	5.00	2.00
8542.11.83.0.14.F	5.00	2.00
8542.11.83.0.15.C	5.00	2.00
8542.11.83.0.16.A	5.00	2.00
8542.11.83.0.17.I	5.00	2.00
8542.11.83.0.18.G	5.00	2.00
8542.11.83.0.90.F	5.00	2.00
8542.11.85.0.01.A	5.00	2.00
8542.11.85.0.02.I	5.00	2.00
8542.11.85.0.03.G	5.00	2.00
8542.11.85.0.04.E	5.00	2.00
8542.11.85.0.05.B	5.00	2.00
8542.11.85.0.06.J	5.00	2.00
8542.11.85.0.07.H	5.00	2.00
8542.11.85.0.08.F	5.00	2.00
8542.11.85.0.09.D	5.00	2.00
8542.11.85.0.11.J	5.00	2.00
8542.11.85.0.12.H	5.00	2.00
8542.11.85.0.13.F	5.00	2.00
8542.11.85.0.14.D	5.00	2.00
8542.11.85.0.90.D	5.00	2.00
8542.11.87.0.01.I	5.00	2.00
8542.11.87.0.02.G	5.00	2.00
8542.11.87.0.03.E	5.00	2.00
8542.11.87.0.90.B	5.00	2.00
8542.11.91.0.01.C	5.00	2.00
8542.11.91.0.02.A	5.00	2.00
8542.11.91.0.03.I	5.00	2.00
8542.11.91.0.04.G	5.00	2.00
8542.11.91.0.05.D	5.00	2.00
8542.11.91.0.06.B	5.00	2.00
8542.11.91.0.07.J	5.00	2.00
8542.11.91.0.08.H	5.00	2.00
8542.11.91.0.09.F	5.00	2.00
8542.11.91.0.10.D	5.00	2.00
8542.11.91.0.11.B	5.00	2.00
8542.11.91.0.12.J	5.00	2.00
8542.11.91.0.13.H	5.00	2.00
8542.11.91.0.14.F	5.00	2.00
8542.11.91.0.15.C	5.00	2.00
8542.11.91.0.16.A	5.00	2.00
8542.11.91.0.17.I	5.00	2.00
8542.11.91.0.18.G	5.00	2.00
8542.11.91.0.19.E	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
8542.11.91.0.20.C	5.00	2.00
8542.11.91.0.21.A	5.00	2.00
8542.11.91.0.22.I	5.00	2.00
8542.11.91.0.23.G	5.00	2.00
8542.11.91.0.24.E	5.00	2.00
8542.11.91.0.25.B	5.00	2.00
8542.11.91.0.26.J	5.00	2.00
8542.11.91.0.27.H	5.00	2.00
8542.11.91.0.28.F	5.00	2.00
8542.11.91.0.29.D	5.00	2.00
8542.11.91.0.30.B	5.00	2.00
8542.11.91.0.31.J	5.00	2.00
8542.11.91.0.32.H	5.00	2.00
8542.11.91.0.33.F	5.00	2.00
8542.11.91.0.34.D	5.00	2.00
8542.11.91.0.35.A	5.00	2.00
8542.11.91.0.36.I	5.00	2.00
8542.11.91.0.37.G	5.00	2.00
8542.11.91.0.38.E	5.00	2.00
8542.11.91.0.39.C	5.00	2.00
8542.11.91.0.40.A	5.00	2.00
8542.11.91.0.41.I	5.00	2.00
8542.11.91.0.42.G	5.00	2.00
8542.11.91.0.43.E	5.00	2.00
8542.11.91.0.44.C	5.00	2.00
8542.11.91.0.45.J	5.00	2.00
8542.11.91.0.46.H	5.00	2.00
8542.11.91.0.47.F	5.00	2.00
8542.11.91.0.48.D	5.00	2.00
8542.11.91.0.49.B	5.00	2.00
8542.11.91.0.50.J	5.00	2.00
8542.11.91.0.51.H	5.00	2.00
8542.11.91.0.52.F	5.00	2.00
8542.11.91.0.53.D	5.00	2.00
8542.11.91.0.54.B	5.00	2.00
8542.11.91.0.55.I	5.00	2.00
8542.11.91.0.56.G	5.00	2.00
8542.11.91.0.57.E	5.00	2.00
8542.11.91.0.58.C	5.00	2.00
8542.11.91.0.59.A	5.00	2.00
8542.11.91.0.60.I	5.00	2.00
8542.11.91.0.61.G	5.00	2.00
8542.11.91.0.62.E	5.00	2.00
8542.11.91.0.63.C	5.00	2.00
8542.11.91.0.64.A	5.00	2.00
8542.11.91.0.65.H	5.00	2.00
8542.11.91.0.66.F	5.00	2.00
8542.11.91.0.67.D	5.00	2.00
8542.11.91.0.68.B	5.00	2.00
8542.11.91.0.69.J	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
8542.11.91.0.70.H	5.00	2.00
8542.11.91.0.71.F	5.00	2.00
8542.11.91.0.72.D	5.00	2.00
8542.11.91.0.73.B	5.00	2.00
8542.11.91.0.74.J	5.00	2.00
8542.11.91.0.75.G	5.00	2.00
8542.11.91.0.76.E	5.00	2.00
8542.11.91.0.77.C	5.00	2.00
8542.11.91.0.78.A	5.00	2.00
8542.11.91.0.79.I	5.00	2.00
8542.11.91.0.80.G	5.00	2.00
8542.11.91.0.81.E	5.00	2.00
8542.11.91.0.82.C	5.00	2.00
8542.11.91.0.83.A	5.00	2.00
8542.11.91.0.84.I	5.00	2.00
8542.11.91.0.85.F	5.00	2.00
8542.11.91.0.86.D	5.00	2.00
8542.11.91.0.87.B	5.00	2.00
8542.11.91.0.88.J	5.00	2.00
8542.11.91.0.89.H	5.00	2.00
8542.11.91.0.90.F	5.00	2.00
8542.11.91.0.91.D	5.00	2.00
8542.11.91.0.92.B	5.00	2.00
8542.11.91.0.93.J	5.00	2.00
8542.11.91.0.94.H	5.00	2.00
8542.11.91.0.95.E	5.00	2.00
8542.11.91.0.96.C	5.00	2.00
8542.11.91.0.97.A	5.00	2.00
8542.11.91.0.99.G	5.00	2.00
8542.11.99.0.14.H	5.00	2.00
8542.11.99.0.15.E	5.00	2.00
8542.11.99.0.17.A	5.00	2.00
8542.11.99.0.21.C	5.00	2.00
8542.11.99.0.24.G	5.00	2.00
8542.11.99.0.25.D	5.00	2.00
8542.11.99.0.26.B	5.00	2.00
8542.11.99.0.27.J	5.00	2.00
8542.11.99.0.28.H	5.00	2.00
8542.11.99.0.36.A	5.00	2.00
8542.11.99.0.41.A	5.00	2.00
8542.11.99.0.42.I	5.00	2.00
8542.11.99.0.44.E	5.00	2.00
8542.11.99.0.45.B	5.00	2.00
8542.11.99.0.46.J	5.00	2.00
8542.11.99.0.48.F	5.00	2.00
8542.11.99.0.50.B	5.00	2.00
8542.11.99.0.51.J	5.00	2.00
8542.11.99.0.52.H	5.00	2.00
8542.11.99.0.55.A	5.00	2.00
8542.11.99.0.61.I	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
8542.11.99.0.62.G	5.00	2.00
8542.11.99.0.63.E	5.00	2.00
8542.11.99.0.64.C	5.00	2.00
8542.11.99.0.65.J	5.00	2.00
8542.11.99.0.66.H	5.00	2.00
8542.11.99.0.67.F	5.00	2.00
8542.11.99.0.68.D	5.00	2.00
8542.11.99.0.69.B	5.00	2.00
8542.11.99.0.72.F	5.00	2.00
8542.11.99.0.73.D	5.00	2.00
8542.11.99.0.74.B	5.00	2.00
8542.11.99.0.75.I	5.00	2.00
8542.11.99.0.76.G	5.00	2.00
8542.11.99.0.77.E	5.00	2.00
8542.11.99.0.79.A	5.00	2.00
8542.11.99.0.80.I	5.00	2.00
8542.11.99.0.81.G	5.00	2.00
8542.11.99.0.90.H	5.00	2.00
8542.19.10.0.00.E	5.00	2.00
8542.19.20.0.10.B	5.00	2.00
8542.19.20.0.20.A	5.00	2.00
8542.19.20.0.90.D	5.00	2.00
8542.19.30.0.10.J	5.00	2.00
8542.19.30.0.15.I	5.00	2.00
8542.19.30.0.25.H	5.00	2.00
8542.19.30.0.40.G	5.00	2.00
8542.19.30.0.60.E	5.00	2.00
8542.19.30.0.70.D	5.00	2.00
8542.19.30.0.80.C	5.00	2.00
8542.19.30.0.90.B	5.00	2.00
8542.19.50.0.00.F	5.00	2.00
8542.19.70.0.20.J	5.00	2.00
8542.19.70.0.90.C	5.00	2.00
8542.19.90.0.02.D	5.00	2.00
8542.19.90.0.03.B	5.00	2.00
8542.19.90.0.04.J	5.00	2.00
8542.19.90.0.05.G	5.00	2.00
8542.19.90.0.07.C	5.00	2.00
8542.19.90.0.08.A	5.00	2.00
8542.19.90.0.09.I	5.00	2.00
8542.19.90.0.11.E	5.00	2.00
8542.19.90.0.12.C	5.00	2.00
8542.19.90.0.13.A	5.00	2.00
8542.19.90.0.15.F	5.00	2.00
8542.19.90.0.16.D	5.00	2.00
8542.19.90.0.17.B	5.00	2.00
8542.19.90.0.18.J	5.00	2.00
8542.19.90.0.19.H	5.00	2.00
8542.19.90.0.21.D	5.00	2.00
8542.19.90.0.22.B	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
8542.19.90.0.90.I	5.00	2.00
8542.20.10.0.10.A	5.00	2.00
8542.20.10.0.90.C	5.00	2.00
8542.20.50.0.10.B	5.00	2.00
8542.20.50.0.20.A	5.00	2.00
8542.20.50.0.90.D	5.00	2.00
8542.20.90.0.10.D	5.00	2.00
8542.20.90.0.20.C	5.00	2.00
8542.20.90.0.30.B	5.00	2.00
8542.20.90.0.40.A	5.00	2.00
8542.20.90.0.50.J	5.00	2.00
8542.20.90.0.60.I	5.00	2.00
8542.20.90.0.70.H	5.00	2.00
8542.20.90.0.90.F	5.00	2.00
8542.80.00.0.00.A	5.00	2.00
8542.90.00.0.00.I	5.00	2.00
85.43 MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRES.EN ESTE CAPIT.		
8543.10.00.0.00.E	5.00	2.00
8543.20.00.0.00.C	5.00	2.00
8543.30.00.0.00.A	5.00	2.00
8543.80.10.0.00.H	5.00	2.00
8543.80.90.1.99.A	5.00	2.00
8543.80.90.9.10.A	5.00	2.00
8543.80.90.9.91.A	5.00	2.00
8543.80.90.9.93.G	5.00	2.00
8543.80.90.9.99.D	5.00	2.00
8543.90.10.0.00.F	5.00	2.00
8543.90.90.0.00.I	5.00	2.00
85.44 HILOS, CABLES Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD.		
8544.11.10.0.00.A	5.00	2.00
8544.11.90.0.00.D	5.00	2.00
8544.19.10.0.00.C	5.00	2.00
8544.19.90.0.10.E	5.00	2.00
8544.19.90.0.90.G	5.00	2.00
8544.20.10.0.00.J	5.00	2.00
8544.20.91.0.00.B	5.00	2.00
8544.20.99.0.00.D	5.00	2.00
8544.30.10.0.00.H	5.00	2.00
8544.30.90.0.00.A	5.00	2.00
8544.41.10.0.00.E	5.00	2.00
8544.41.90.0.00.H	5.00	2.00
8544.49.11.0.00.F	5.00	2.00
8544.49.19.0.00.H	5.00	2.00
8544.49.91.0.00.I	5.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85,44 HILOS, CABLES Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD.		
8544.49.99.0.00.A	5.00	2.00
8544.51.00.0.00.D	5.00	2.00
8544.59.10.1.00.B	5.00	2.00
8544.59.10.9.00.E	5.00	2.00
8544.59.91.0.00.F	5.00	2.00
8544.59.93.0.00.D	5.00	2.00
8544.59.99.0.00.H	5.00	2.00
8544.60.11.0.00.J	5.00	2.00
8544.60.13.0.00.H	5.00	2.00
8544.60.19.0.00.B	5.00	2.00
8544.60.91.0.00.C	5.00	2.00
8544.60.93.0.00.A	5.00	2.00
8544.60.99.0.00.E	5.00	2.00
8544.70.00.1.00.I	5.00	2.00
8544.70.00.2.00.G	5.00	2.00
85.45 ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PARA PILAS, ETC.		
8545.11.00.1.00.J	3.00	2.00
8545.11.00.9.00.C	3.00	2.00
8545.19.10.0.00.B	3.00	2.00
8545.19.90.0.00.E	3.00	2.00
8545.20.00.0.00.A	3.00	2.00
8545.90.10.0.00.D	3.00	2.00
8545.90.90.1.00.E	3.00	2.00
8545.90.90.9.00.H	3.00	2.00
85.46 AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
8546.10.00.0.00.B	3.00	2.00
8546.20.10.0.00.H	3.00	2.00
8546.20.91.0.00.J	3.00	2.00
8546.20.99.0.00.B	3.00	2.00
8546.90.10.1.00.A	3.00	2.00
8546.90.10.9.00.D	3.00	2.00
8546.90.90.0.00.F	3.00	2.00
85.47 PIEZAS AISLANTES TOTALM.DE MATERIA AISLANTE O CON PIEZAS METAL.DE ENSAMBLADO.		
8547.10.10.0.00.I	3.00	2.00
8547.10.90.0.00.B	3.00	2.00
8547.20.00.0.00.I	3.00	2.00
8547.90.00.1.00.B	3.00	2.00
8547.90.00.2.00.J	3.00	2.00
8547.90.00.9.00.E	3.00	2.00

85 - MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
85.48 PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADOS EN ESTE CAPITULO.		
8548.00.00.0.10.A	3.00	2.00
8548.00.00.0.20.J	3.00	2.00
8548.00.00.0.90.C	3.00	2.00

86 - VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
<p>86.09 CONTENEDORES, ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORT.</p> <p style="text-align: right;">8609.00.90.0.00.I</p>	5.00	3.00

87 - VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
87.01 TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).		
8701.10.10.0.00.A	3.00	0.10
8701.10.90.0.00.D	3.00	0.10
8701.30.00.0.00.I	3.00	0.10
8701.90.11.0.00.C	3.00	0.10
8701.90.15.0.00.I	3.00	0.10
8701.90.21.0.00.A	3.00	0.10
8701.90.25.0.00.G	3.00	0.10
8701.90.31.0.00.I	3.00	0.10
8701.90.35.0.00.E	3.00	0.10
8701.90.39.0.00.A	3.00	0.10
8701.90.50.0.00.E	3.00	0.10
87.08 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705.		
8708.10.10.0.00.D	3.00	5.00
8708.10.90.0.00.G	3.00	5.00
8708.21.10.0.00.A	3.00	5.00
8708.21.90.0.00.D	3.00	5.00
8708.29.10.0.85.D	3.00	5.00
8708.29.10.0.90.D	3.00	5.00
8708.29.90.0.85.G	3.00	5.00
8708.29.90.0.90.G	3.00	5.00
8708.31.10.0.00.I	3.00	5.00
8708.31.91.0.00.A	3.00	5.00
8708.31.99.0.00.C	3.00	5.00
8708.39.10.0.00.A	3.00	5.00
8708.39.90.0.00.D	3.00	5.00
8708.40.10.0.85.I	3.00	5.00
8708.40.10.0.90.I	3.00	5.00
8708.40.90.1.00.I	3.00	5.00
8708.40.90.9.00.B	3.00	5.00
8708.50.10.0.00.E	3.00	5.00
8708.50.90.0.85.I	3.00	5.00
8708.50.90.0.90.I	3.00	5.00
8708.60.10.0.00.C	3.00	5.00
8708.60.91.0.00.E	3.00	5.00
8708.60.99.0.00.G	3.00	5.00
8708.70.10.0.00.A	3.00	5.00
8708.70.50.0.00.B	3.00	5.00
8708.70.91.0.00.C	3.00	5.00
8708.70.99.0.00.E	3.00	5.00
8708.80.10.0.00.I	3.00	5.00
8708.80.90.0.00.B	3.00	5.00
8708.91.10.0.00.F	3.00	5.00
8708.91.90.0.00.I	3.00	5.00
8708.92.10.0.00.E	3.00	5.00
8708.92.90.0.00.H	3.00	5.00
8708.93.10.0.00.D	3.00	5.00

87 - VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
87.08 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705.		
8708.93.90.0.00.G	3.00	5.00
8708.94.10.0.00.C	3.00	5.00
8708.94.90.0.00.F	3.00	5.00
8708.99.10.0.85.I	3.00	5.00
8708.99.10.0.86.G	3.00	5.00
8708.99.10.0.90.I	3.00	5.00
8708.99.91.0.00.J	3.00	5.00
8708.99.99.0.85.C	3.00	5.00
8708.99.99.0.86.A	3.00	5.00
8708.99.99.0.87.I	3.00	5.00
8708.99.99.0.88.G	3.00	5.00
8708.99.99.0.90.C	3.00	5.00
87.14 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.		
8714.11.00.0.00.G	3.00	5.00
8714.19.00.0.00.I	3.00	5.00
8714.20.00.0.00.F	3.00	5.00
8714.91.10.0.00.H	3.00	5.00
8714.91.30.0.00.D	3.00	5.00
8714.91.90.0.00.A	3.00	5.00
8714.92.10.0.00.G	3.00	5.00
8714.92.90.0.00.J	3.00	5.00
8714.93.10.0.00.F	3.00	5.00
8714.93.90.0.00.I	3.00	5.00
8714.94.10.0.00.E	3.00	5.00
8714.94.30.0.00.A	3.00	5.00
8714.94.90.0.00.H	3.00	5.00
8714.95.00.0.00.F	3.00	5.00
8714.96.10.0.00.C	3.00	5.00
8714.96.30.0.00.I	3.00	5.00
8714.96.90.0.00.F	3.00	5.00
8714.99.10.0.00.J	3.00	5.00
8714.99.30.0.00.F	3.00	5.00
8714.99.50.0.00.A	3.00	5.00
8714.99.90.0.00.C	3.00	5.00

88 - NAVGACION AEREA O ESPACIAL.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
88.02 LAS DEMAS AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y VEHICULOS DE LANZAMIENTO.		
8802.40.10.0.00.C	5.00	0.10
8802.40.90.0.00.F	5.00	0.10
8802.50.00.0.00.B	5.00	0.10
88.05 APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAM.AERONAVES, PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES.		
8805.10.10.0.00.F	5.00	0.10
8805.10.90.0.00.I	5.00	0.10
8805.20.10.0.00.D	5.00	0.10
8805.20.90.0.00.G	5.00	0.10

89 - NAVEGACION MARITIMA O FLUVIAL.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
89.01 TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, ETC.		
8901.10.10.0.00.I	5.00	0.10
8901.10.90.0.00.B	5.00	0.10
8901.20.10.0.00.G	5.00	0.10
8901.20.90.0.00.J	5.00	0.10
8901.30.10.0.00.E	5.00	0.10
8901.30.90.0.00.H	5.00	0.10
8901.90.10.0.00.B	5.00	0.10
8901.90.91.0.00.D	5.00	0.10
8901.90.99.0.00.F	5.00	0.10
89.02 BARCOS DE PESCA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO DE CONSERVAS DE LA PESCA.		
8902.00.11.0.00.I	5.00	0.10
8902.00.19.0.00.A	5.00	0.10
8902.00.90.0.00.C	5.00	0.10
89.04 REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.		
8904.00.10.0.00.H	5.00	0.10
8904.00.91.0.00.J	5.00	0.10
8904.00.99.0.00.B	5.00	0.10
89.05 BARCOS-FARO, BARCOS-BOMBA, DRAGAS, PONTONES-GRUA, ETC.		
8905.10.10.0.00.E	5.00	0.10
8905.10.90.0.00.H	5.00	0.10
8905.20.00.0.00.E	5.00	0.10
8905.90.10.0.00.H	5.00	0.10
8905.90.90.0.00.A	5.00	0.10
89.06 LOS DEMAS BARCOS INCLUSO LOS DE GUERRA Y SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMO.		
8906.00.10.0.00.F	5.00	0.10
8906.00.91.0.00.H	5.00	0.10
8906.00.93.0.00.F	5.00	0.10
8906.00.99.0.00.J	5.00	0.10
89.07 ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJ: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE).		
8907.10.00.0.00.E	5.00	0.10
8907.90.00.0.00.H	5.00	0.10

89 - NAVEGACION MARITIMA O FLUVIAL.

CODIFICACION Y DESCRIPCION	A.P.I.C. JUNIO-90	A.P.I.C. ENERO-91
89.08 BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESCUACE. <p style="text-align: right;">8908.00.00.0.00.F</p>	5.00	0.10

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
 Cuesta de San Vicente, 28 y 36
 Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
 Depósito legal: M. 12.580 - 1961